TRACTADO

de las Rentas de los beneficios Eccleſiaſticos: para ſaber en que ſe han de gaſtar, y a quien ſe han de dar, y dexar: fundado en el cap. final. xvj. q. j.

Compueſto por el Doctor Martin de Azpilcueta, Nauarro, Cathedratico Iubilado de Prima, en Canones.

Con ſu Reportorio copioſiſs:mo.

Lo contenido en eſte tractado, ſe vera en la pagina ſiguiente.

EN ANVERS
En caſa de la Biuda y Herederos de Iuan Stelſio, Año de 1568.
Con Priuilegio Real.

QVESTION PRIMERA. Si pecan mortalmente los Beneficiados Eccleſiaſticos, en gaſtar ſuperfflua o prophanamente, las Rentas de ſus beneficios?

QVESTION SECVNDA. Si ya que pequen, ſon obligados a reſtituyr las?

QVESTION TERCERA. Si pueden teſtar dellas?

Aprobacion de la
preſente obra.

YO e viſto eſte libro, que los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad me mandaron veer: y hallo ſer catholico, y muy prouechoſo, mayormente para los Eccleſiaſticos, que tienen rentas de Igleſias: y para los Comendadores Militares. Por tanto ſe deue Imprimir, para auiſo y luz de los Chriſtianos. Fecha en Madrid, a ocho de Septiembre, de M. D. LXVI. Años.

Fray Alonſo
de Orozco.

A la incomparable y ſoberana

C. R. M. del potentiſsimo Monarcha Don Philippe II. Rey de las Eſpañas, &c. Nueſtro Señor.

AVN que eſta obra por muchos reſpectos es indigna de ſer dedicada a la ſoberana Mageſtad del mayor Monarcha de toda la Chriſtiandad: oſo la empero dedicar a V. C. y R. M. por algunos otros. Vno de los quales es, quæ al preſente no tengo otra mayor ſacada en limpio: y no querria morir me, ya que tanto he viuido, antes de dedicar alguna, a mi ſoberano y natural Rey y Señor: hauiendo dedicado muchas a ſus Suegros, los muy inclytos y Chriſtianiſsimos Reyes de Portogal, y a ſu hijo el Principe, prima de los Principes de ſu edad, y a dos hermanos ſuyos precellentiſsimos Infantes: y aun al Altiſsimo y ſupremo Principe de todos los Principes del mundo vueſtro hijo y nueſtro Señor: y a la incomparable Princeſa de Portugal vueſtra Hermana, y Señora incomparablemente amada y eſtimada de todo el orbe Chriſtiano. La cauſa de lo qual ha ſido hauer dexado. xxviij. años ha por mandado de la Imperial Mageſtad, la Cathedra de prima de Salamanca, por la de Coymbra, y nunca hauer viſto a V. Mageſtad haſta que haura tres años, ſin me hauer jamas viſto, me conocio en Aranjuez. Otro reſpecto que me ha dado animo para eſto, es que en ella ſe tractan mas profundamente que en otras partes, tres queſtiones importantiſsimas y cotidianiſsimas de las Rentas Eccleſiaſticas, de las quales mas parte q̃ ningun otro Rei ni perlado del mundo, fuera del Papa, tiene V. C. y Real Mageſtad. A eſte ſe alega otro de muy grande importancia. ſ. que a muchos Varones Inſignes en erudicion y piedad, con quien ſe ha comunicado, les pareſce, que ſi las determinaciones en ella contenidas ſe perſuadieſſen a los Eccleſiaſticos y ſus Confeſſores, por tan verdaderas como ellas ſon, y quanto yo ſiendo de eſta edad de ſetenta y tres años, (gaſtada toda en eſtudiar, leer, y aconſejar en tantas y tan inſignes Vniuerſidades y fuera dellas,) creo, affirmo, y auiſo contra mi proprio deſſeo ſenſual (que por mas de vn reſpecto holgara de lo contrario) a muchos dellos ſe les apagarian notablemente la ambicion, vana gloria, y vanos appetitos, juntamente con la cobdicia, gula, y prodigalidad, que occaſionã las dichas Rentas, a los q̃ no entiendẽ bien ſu naturaleza: y apagadas eſtas. ſe les apegariã la miſericordia, y amor de los ꝓximos pobres, cõ la honeſtidad, humildad, tẽplãça, abſtinẽcia, y ſobriedad, por las quales la Fee Catholica ſe abiua, la eſperãça de la ſaluaciõ reverdeſce, y la religiõ cõ el culto diuino creſce. Y vna de las coſas q̃ les puedẽ maſperſuadir eſto, es pẽſar q̃ a V. M. le pareſcé biẽ. Y para pẽſar eſto, haze mucho

que se le dediquen: y se sepa, o se sospeche, que tiene noticia dellas vn tan alto, tan sabio, y tan Christianissimo Monarcha, que con su tras ordinario y milagroso Don de entẽdimiento y sereníssimo iuyzio, adornado de humanidad, benignidad, mesura y modestia interior y exterior, nunca vista ni oyda en Principe alguno, puede facilmente comprehender la verdad dellas por sus firmes fundamentos. Ayuda a esto auer se ella hecho en vuestra Corte Real de Madrid, y rehecho en este vuestro Illustre Monasterio de Sancta Maria del Paular, donde en tres dias saue sin carne veniendo medio muerto de otra parte con ella. A cuyo Reuerendissimo Prior, y otros Monges, varones de madura prudẽcia y doctrina, ha parescido bien, que la obra, quæ conforma tanto con las de los Illustres Doctores de su Orden rematada aqui, se offrescielle a quien ellos estã tan offrescidos, y a quien tanto aman, estiman, venerã, y quasi adoran, y con tantas oraciones y sacrificios consingular deuocion y admirable silẽcio, reposo, y tranquilidad offrescidos continuamente le siruen. Porende conosciendo la indignidad de la obra y del obrero, Supplico humilimamente a V. sublimissima Magestad, que la reciba con su incomparable benignidad, sin pesar nuestra poquedad, pesando la pura y limpia intencion, que en esto se tiene al seruicio de la Diuina Magestad, y de la vuestra humana: que por sus intolerables cuydados, pesadumbres, y trabajos, merezca en el suelo tã soberana gracia, que en el cielo le responda gloria seraphica. Amen.

La mano Real de V.C.R.M.
humilimamente beso.

Su minimo subdito, y Orador
deuotissimo, aunque indigno

M. de Azpilcueta
D. Nauarrus.

TRACTADO DE LAS

rentas de los beneficios Eccleſiaſticos, para ſaber en que ſe han de gaſtar, y a quien ſe han de dar, y dexar fundado en el capit. final. xvj. q. j.

SVMARIO.

Bienes de clerigos, de pobres ſon. num. 1.
Liberalidad Chriſtiana mayor quæ otra alguna para pobres. nume. 2.
Corona de clerigos y religioſos, que ſignifica. num. 2.
Author en quarenta y cinco años ha diſputado y determinado eſto. num. 3.
S. Thomas pielago de ſabiduria y ſanctidad, guia del Author. num. 4.
Bienes Eccleſiaſticos de dos maneras. num. 4.
Clerigos tres maneras de bienes tienẽ. ſ. Patrimoniales, Eccleſiaſticos, y quaſi patrimoniales. num. 5. y quanto differen. num. 6.
Bienes quaſi patrimoniales reputan ſe por patrimoniales, y no Eccleſiaſticos. num. 7. Porque no tienen el cargo, que los Eccleſiaſticos.. nume. 8.

Hicronymus ad Damaſum Papam in capit final. xvj. q j.

QVoniam quicquid habent Clerici, pauperum eſt, & domus illorum omnibus debent eſſe communes, & ſuſceptioni peregrinorum & hoſpitum inuigilare debent: maximè curandum eſt illis, vt de decimis & oblationibus cœnobijs & xenodochijs qualem voluerint, & potuerint, ſuſtentationem impendant.

1 PORque todo lo que tienẽ los Clerigos, es de los pobres, y ſus caſas han de ſer communes a todos, y ſe deuen deſvelar en el recogimiento de los peregrinos y hueſpedes: muy mucho han de procurar de dar la ſuſtentacion que quiſieren, y pudieren a los monaſterios y hoſpitales de los diezmos y offrendas.

2 PAra declaracion de algunos paſſos de nueſtro Manual de Confeſſores y penitentes, y ſatisfazer a muchas preguntas añadidas, y para gloria de la miſericordia y liberalidad Chriſtiana ſobre las de todas las naciones del mundo acerca del culto diuino y pobres extendida, y avn para acreſcentar el amor diuino a vna con el deſſeo de lo celeſtial y eternal, diſminuyendo el proprio, iuntamente con la codicia de lo terreal y tranſitorio en los animos de los, que para ſignificar que procuramos eſto, traemos las coronas abiertas [a], vnos mas que otros. Tractaremos mas hondamente que nunca vn ſolenne dicho del muy eſclareſcido Doctor San. Hieronymo, por tres queſtiones, que muchas vezes en cathedra y fuera della hemos diſputado, y determinado en varias vniuerſidades de varios reynos [b]. y fuera dellas, eſtos 3 quarenta y cinco años que començamos a leer los Canones ſagrados de la ſancta madre Igleſia Romana, a cuya cenſura todo quanto ſe dira, ſometemos ſuplicando a la glo-

[a] c. *Duo ſunt genera.* 12. q. 1. & *glo. ſolennis. Cle. 2. de vita & honeſt. Cler. Verbo tonſuram.*
[b] *Tholoſæ ac Chaburci, in Gallijs: Salmãt ce, ac Coimbri a in Hiſpanijs.*

la glorioſiſsima virgen Maria nos recabe luz y gracia de ſu hijo Dios y hombre, Señor que es proprio de la hazienda Eccleſiaſtica, para que entendamos y hagamos della, lo que ſu diuina y humana voluntad quieren, y por ſu ſancta Igleſia tiene ordenado, y por el dicho ſancto Doctor, a quien nos encomendamos, en eſte capitulo ſignificado. Amen.

Queſtion primera.

Si pecan mortalmente los Beneficiados Eccleſiaſticos en gaſtar ſuperflua o prophanamente las rentas de ſus beneficios.

Queſtion ſegunda.

Si ya que pequen, ſon obligados a reſtituyr las?

Queſtion tercera.

Si pueden teſtar dellas.

A La primera dezimos lo primero con aquel gran pielago de ſabiduria y ſanctidad S. Thom. de Aquino [a] nueſtra gran guia y patron, que los bienes Eccleſiaſticos ſon de dos eſpecies, los vnos aplicados principalmente a los miniſtros de la Igleſia, y menos principalmente a pobres, quales ſon los mas. Otros al contrario principalmente aplicados a pobres, y obras pias, y ſegundariamente a los miniſtros, quales ſon los de los hoſpitales [b], que no ſe dan en titulos beneficiales, [c] y los de las fabricas de las Igleſias. Añademos a eſto, que de todos eſtos bienes, los vnos ſon de raiz y muebles adquiridos a los beneficios y hoſpitales antes que los oujeſſen [d]. Otros ſon las rentas annales dellos [e]. Item, que los Beneficiados pueden 5
tener tres maneras de bienes: vnos patrimoniales, que ſon los que heredan, o ganan por ſus induſtrias, y artes, o por donaciones y otros contractos, como quales quier otros legos [f]. Otros, Eccleſiaſticos, que ſon los que ganan de los bienes de ſus beneficios, quales ſon las rentas annales, que cada año ſe pueden arrendar y vender [g]. Otros, quaſi patrimoniales, que ſon los que ganan por ſu orden clerical, fuera de los bienes de ſus beneficios [h], quales ſon los que ganan por miſſas, por ſer Capellanes, Vicarios temporales, Predicadores, o Confeſſores, o por hazer otros actos ſpirituales. Lo ij. 6
dezimos, que todos ſin diſcrepar alguno, concuerdan en dezir, que nueſtra queſtion no ſe entiende de las rentas de los bienes patrimoniales, por ſer cierto, que pueden hazer dellas todo lo que otros legos de las ſuyas. [i] Tampoco ſe entiende de los bienes de raiz, y muebles, que hallamos adquiridos y aplicados a nueſtros beneficios quando nos los dan. Porque eſta claro, que pecamos mortalmente con obligacion de reſtituyr ſi anſi los gaſtamos. [k] Tampoco ſe entiende de las rentas de los bienes aplicados principalmente, para los hoſpitales y otras obras pias. [l] Si por los eſtatutos de ſu fundacion o erection no ſe ouieſſen de dar en titulo beneficial. [m] Porque tanbien eſta claro, que quien deſtas da o gaſta notable quantidad en otros vſos buenos o malos fuera de aquellos para que eſtan aplicados, peca mortalmente, y es obligado a reſtituir, ſegun la opinion de todos. [n] Mayor duda ay, ſi ſe entiende de los bienes quaſi patrimoniales. Porque Innocencio los yguala [o] con las rentas Eccleſiaſticas, que ſe cogen de los bienes de los beneficios. Por quanto ſe ganan por 7
reſpecto

[a] Quo lib. 6. ar. 12. & Sot. Secũ. q. 185. art. 7.
[b] De quibus Clement. quia contingit. §. Verum, de relig. dom. innovata in Concil. Trid. Seſſ. 7. c. 15. & Seſſ. 25. c. 8. de reform.
[c] Nam cum in titulum beneficiarium erigantur, fiũt de genere primorum, arg. §. 10. recepta Clem. per literas, de preb. verbo Prouideri.
[d] De quibus totus titulus de rebus Eccleſ. non alie. & 12. q. 2. & l. Lex quæ tutores. C. de adminiſt. tutor.
[e] De quibus c. Veſtra de locat. & cap. Quoniam ne prælat. vic.
[f] Iuxta c. Epiſcopus 12. q. 1. c. Cũ dilectus, de iure patronat. c. Quia nos de Teſtam. et c. 1. & c. fixum. 12. q. 5. & c. Manifeſta. & c. Sint manifeſtæ 12. q. 1
[g] De quibus in dicto c. veſtra, & d. c. Quoniam ne prælat. vic.
[h] De quibus Innoc. & Hoſt. in d. c. Quia nos. & Pan. in c. Cum in officijs de teſtam. & Sylueſter Cardi. in Summa. 12 12. q. 8. Quia cõtingit, de eimus propter §. relig. dom. & miniſt. rerũ ad cul.
[i] c. Epiſ. 12. 1. q. 1. & c. Quia not. de teſtam. c. fixum. q. 5. & Perus. in Rub. de teſta. col. 30.
[k] c. Siue excep. 12. q. 2. & per totam quæſtio. & totam tit. de rebus Eccleſ.
[l] d. Clemen. relig. dom. renouat. per Concil. Trid. Seſſ. 7. cap. 15. & Seſſ. 25. cap. 8. de reform.
[m] Quod dicimus propter §. Clem. per literas de preb. in verbo prouideri.
[n] Per d. Clem. Quia contingit. §. Verum autem, de relig. dom. & manifeſtius in Concil. Trident. Seſſ. 25. c. 8. de reform. & facit l. 1. cap. delegatum. ff. de adminiſt. rerũ ad ciui. perti. in cap. quia, de teſtib. & in cap. Quoniam de prælat. vita.

respecto de la dignidad Clerical, y no por el de su persona. Pero a nos otros mejor nos parece ygualar los con los bienes patrimoniales conforme a la comun P. Lo vno, porque esto se les da de bienes temporales o de spirituales por via de jornal y paga de su trabajo y seruicio personal, o recompensa de lo, que por alguna otra parte pueden ganar P, sin el cargo expresso ni tacito de que den las sobras a pobres, que tienen los bienes de los beneficios, como abaxo se dira, y creemos, que procede esto a vno en lo que se gana por obras a que los obligan sus beneficios, qual es lo que gana el Cura por administrar los sacramentos a sus feligreses, qual lo q̃ gana vn Beneficiado de cierto lugar de lo que alguno dexo para missas o treintenarios al Beneficiado de aquel lugar, avn que no conoscies se su persona, puesto que el Arçobispo de Panorme sintio lo contrario [r], y dos Cardenales lo expressaron [s]. Porque no los ganan de los bienes de sus beneficios, que tienen el cargo sobre dicho de dar las sobras a los pobres, del qual mas largo se dira abaxo, y de la mesma condicion seria todo lo que los Beneficiados ganan por su trabajo personal fuera de los bienes de sus beneficios. como lo dixo Barbatia [t] no por sola su razon. s. que aquello se da por estipendio y gajes de su trabajo. Pues tambiẽ toda la otra renta se les da por lo mismo, sino porque se le dan sin cargo alguno expresso o tacito de dar las sobras a pobres, qual tienen los bienes beneficiales como abaxo [x] se dira.

8

Entiende se pues nuestra question de las rentas y fructos de los derechos y bienes que hallan adquiridos a sus beneficios, quando los alcançan, y estan aplicados principalmente a la sustentation de los Beneficiados, avn que menos principalmente lo esten a pobres.

SVMARIO.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas sino en su honesta sustentacion, y pobres. nu. 9. avn que si los Mayoradgos las de sus Mayoradgos, la razon de la qual differencia no la pueden dar los que, &c. n. 10. da la el Author. n. 11.

Leys del decalogo todas son naturales. 11. 12.

Hurto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño. n. 12.

Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente, vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño. n. 13.

Leys naturales obligan a los Papas y Reyes. 11. 14.

Ley del septimo y decimo mandamiento es ley natural de iusticia, por que immediatamente pone orden en el dar y tomar exterior. nu. 15. y porque no la ley de la charidad y misericordia. num. 16.

LO tercero dezimos quæ quasi todos siguen a Innocencio [l] en quanto dize que el Beneficiado no puede justamente gastar de las rentas de su beneficio Ecclesiastico, sino lo que le es necessario para si, y para los que le sirven, y para remunerar seruicios, y dar a pobres. Entendiendo empero por pobres a ellos, y a todas las obras pias, [m] como se entiende quanto a este proposito [n] y por consiguiente, que pecan mortalmente los q̃ lo gastan en otras cosas [o]. Porque contravienen a muchos decretos de la santa madre yglesia. y avn que quasi todos tiené esta conclusion por verdadera, y los que tienen, que los Clerigos somos tan señores enteros de las rentas de nuestros beneficios, quanto los legos de las de sus mayoradgos, no la pueden dar bastante della, ni de otra que della se sigue. s. que avn que los legos que tienen Mayoradgos, no pecan mortalmente por gastar las rentas dellos prodigalmente. Pero si los Clerigos

p Quã tenet Cy. in authen. licentiam. C. de Episcopis & cle. Pa. in c. Clericis. 11. 26. & in c. Cum in officiis de testam. quoniã sequitur Hieronymus Card. in Summa. 12. q. 5. & Perusinus in rub. de testam. col. 31.

q Inno. in c. Quoniam ne prælati vic. suus.

r In c. cũ in officiis. n. 8. de testa.

s Videlicet Cardi. S. Xisti, et Alexan. in summa. 12. q. 5.

t in. q. 3. primæ partis. de præb. Card. col. penul.

v Beneficiũ enim datur propter officium, c. fi. de rescri. li. 6. & reditus eius sunt stipẽdium. gl. l. stipẽdia. c. de excõ. rei iudi. & texi. in c. si visse. 5. q. d. & c. quid proderit, 61. d.

x infra eod. nu. 17. & seq.

l in cap. indecorũ de ætate & qualitate, quod primus scripsit glo. c. Res. 12. q. 1. & fulchè resolvit Cardi. cõsi. 110.

m Vt intelligit Tho. 2. sec. q. 185 ar. 7. & in corp. q. & ad 2. & in quolibet. 6. arti. 12. & Adria. in 4. de restit. q. 12. & probatur in c. de reditibus, & c. quatuor. 12. q. 1.

n Vt dicetur infra eod. qu. num. 60. & 61.

o Id quod hoc capi. significat, & clarè probatur infrà num. 17.

Clerigos en gaſtar anſi las deſus yglefias y beneficios, pues han de confeſſar, que ni los vnos ni los otros ſon ſeñores abſolutos de los bienes y derechos de que las cogen. Y los vnos y los otros ſon ſeñores enteros dellas. Lo qual creo fue cauſa, de que el circunſpecto Soro P hablo tan eſcuro en eſto. Nos otros empero lo dimos por palabra y ſcripto, treinta años ha poco mas o menos, en Salamanca. q Y deſpues en Coimbra la dilatamos en vna lectura r que por falta del tiempo y ſobra de occupaciones no eſta avn imprimida, de la qual razon cuelga toda la declaracion deſta materia.

¶ Es pues la razon radical, que por leyes naturales y diuinas ſe concluye neceſſariamente, que eſto ſe deue hazer. Porque los diez mandamientos del decalogo [b] ſon leyes naturales diuinas, y por conſiguiente el ſeptimo de no hurtar [c], con el decimo de no deſſear coſa agena. Y el Beneficiado, que gaſta contra lo, que nueſtra concluſion contiene, quebranta los dichos dos mandamientos. [d] Lo vno, porque no ſolamete peca contra ellos el que hurta o roba claramente, pero tambien el que vſa de lo ageno contra la voluntad de ſu dueño [e]. Y el que gaſta las rentas de ſu beneficio contra lo contenido en nueſtra commun concluſion, vſa de los bienes eccleſiaſticos contra la voluntad de ſu dueño, que los dio, y contra la de IESV CHRISTO nueſtro ſeñor, y de ſu Igleſia, que los recebio y tiene. Pues en el quarto dicho ſiguiente [f] ſe moſtrara claro q̃ la voluntad de los q̃ dierõ a la yglefia los bienes, q̃ tiene, y la del dicho ſeñor fue la ſuſo dicha. ſ que los miniſtros no gaſten ſus rentas, ſino en ſu honeſto mãtenimiẽto, y en pobres, y é remuneraciõ de ſus criados y otros, y é pobres, y aſsi los q̃ los gaſtã en otras coſas, hazé cõtra eſtos dos mãdamiẽtos. g Lo otro, porq̃ tãbié q̃ brãta eſtos dos mãdamiẽtos y leyes naturales, el q̃ de lo q̃ recibe para vn fin vſa para otro. Como el q̃ toma la mula pſtada para Salamãca, la lleua a Burgos, [h] y los Beneficiados que hazen contra nueſtra concluſion, hazen eſto. Pues de las rentas dadas para vn fin, vſan para otro muy diuerſo. Lo otro porque tambien quebranta los dichos dos mandamientos, el que no guarda ſus contractos avn que ſea Papa, Emperador o Rey. [i] Pues avn que no ſe pueden forçar a guardar ſus leyes humanas, [k] ſon lo empero obligados a guardar los contractos, que con ellos ſe hazen por virtud del dicho ſeptimo mandamiento que es ley natural de Dios, y entre la Igleſia, y el pueblo Chriſtiano, que leha dado tantos bienes (como luego ſe probara) ouo contracto alomenos tacito que tanto vale, quanto el expreſſo, [l] que los miniſtros della, lo que les ſobraſſe, tomada ſu honeſta ſuſtentacion, lo dieſſe a pobres, y por conſiguiente neceſſario es, que no ſe den ſino a ellos. Lo otro porque tambien quebranta los dichos preceptos el, que retiene lo ageno contra la voluntad de ſu dueño, [m] y por conſiguiente el que no paga lo que deue, y no ſe deſcarga de los cargos que tiene, quando y como deue. Ca ello en effecto es tomar o retener lo ageno. [n] Y por conſiguiente neceſſario ſe dira quebrantar los dichos mandamientos y leyes naturales, el que retiene las dichas ſobras ſin dar las a pobres, o las da a ricos por via de parenteſco, amiſtad, vanidad o vicio. Pues con cargo de dar las ſobras a pubres ſe dieron los bienes, de que ſe cogen. Lo otro, porque los dichos mandamientos vij. y x. a vna con los dichos quatro fundamentos, que dellos ſe ſacan: ſon leyes de juſticia, pues todos los del decalogo ſon tales, como lo affirma y prueba S. Thom. [o] recebido, y las meſmas ſon leyes diuinas naturales ſegun el meſmo P tambien recebido, y no ſin razon. Porque todas las leyes que immediatamente ponen orden en el dar y tomar exterior de vno a otro, ſon leyes de juſticia, por lo qual dize S. Thom. q ſer tales las del decalogo. Dixe immediatamente. Porque no baſta que la ponga mediatamente para ſer ley de juſticia. Ca leyes ay de la charidad y miſericordia, que tambien ponen orden en que vno de a otro. [r] Pero porque hazen eſto mediatamente, obli-

11

12

13

14

15

16

p *Li.10.q.4.ar. 3. in fi. & in q. in cap. Relatũ. 2. de teſtamen. r in tit. de præb. ſuper. c.1. & cap. Cum ſecundum.*

a *Thom.2.Secũ. q.100.art. 2. & in 3.d.37.q. 2. artic.4. vbi communiter id tenet præſertim Maior. q.1. Nec Sotus in effectu quo ad propoſitum diſſentit.*

b *De quo Exod. 20. & glo. in. c. Quando, in omnibus.32.q.7.*

c *iuxta l. 1.ff. de furt.*

d *c. Penale. 14. queſt. 5.*

e *§. Placuit, inſt. de obligatio. que ex delict.*

f *a.n.17. huius met. q.*

g *l.1. & l. legatum. ff. de admiſſ. rerum ad ciuit. pert. & affirmant Laud. & Card. q.2. in Clement. quia contingit, de religio. domic.*

h *§. Placuit. inſt. de obligat. que ex delict.*

i *c.1. de probat.*

k *l. Digna vox. C. de legi. & c. Propoſuit, de conteſt. præb.*

l *l. Labeo, & l. Item quia. ff. de paſt.*

m *c. Sepe de reſtitut. ſpoliat. Tho. 2. ſec. q. 62. ar. fin. & diximus in Manuali. capit. 27. n. 54*

n *d. cap. Sepe, & Thom. in d. art. fin. & probat. text. in l. ſi. ff. de condit. & demonſt. & l. 1. C. de donat, que ſub modo.*

o *2. Sec. q. 122. artic. 1.*

p *Prima Secun. queſt. 200. art. 1.*

q *2. Sec. q. 122. artic. 1.*

r *Nam per eas tenemur egenis ibus extremè opitulari de ſuperfluo nature c. Paſce. 86. d. & etiam conſtitutis in gran. ne de ſuperfluo ſtatuit. c. Sicut, num. 47. diſtinct. Thom. ſecun. Secun. queſtio. 32. articul. 2. vt diximus i Manuali. cap. 24. num. 3. & 11.*

te,obligando antes a amar o a hauer laſtima, que a dar, no ſon leyes de iuſticia, como apuoto S. Thom.[y] y eſta claro, que la injuſticia es pecado mortal.[z]

y *in d.q.122.ar. 2.ad 1.*

z *Tho.recepit ſe tum.Sec.qu. 59. ar. 4*

SVMARIO.

Beneficiados no ſon ſeñores directos ni vtiles de los bienes Eccleſiaſticos. num.17.los quales ſon patrimonio de Chriſto,y porque.n.18.y porque ſe dizen bienes de los Clerigos, y porque de los pobres,y q̃ ſon ſagrados, y no ſe pueden enagenar. num. 19.

Beneficiados ſon procuradores y diſpenſeros, y mas q̃ vſurarios,y menos que vſufructuarios de los bienes Eccleſiaſticos. nu. 20. a vn quanto a las rentas. num.26.

Papa no es ſeñor de los bienes Eccleſiaſticos. Ca ſolo Dios y N.S.Ieſu Chriſto lo es. nu. 21.

Bienes dados a la yglesia ſe dieron con cargo, que las ſobras ſe den a pobres.num.22.

Diezmos porque llama S.Auguſtin tributos de neceſsitados, &c. n.23

Bienes de Clerigos porque ſe dizen eneſte capi.ſer de pobres. num.24.

Bienes eccleſiaſticos quien mal gaſta maldito, y acreſcentar con ellos a parientes contra el concilio Tridentino. nu. 25.

Teſtar no pueden los Clerigos deſtos bienes,ni a vn el Papa. nu.27.

Obiſpos han de tener pobre alhaja, meſa y mantenimiento ſin regalo, &c.num.28.

Clerigo no traiga ſeda ni colores,ni ſillas ricas,ni de al rico que le alcãço el beneficio, ſus fructos. num. 29.

IESV CHRISTO immortal y no neceſsitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y neceſsitado. num. 30.

Bienes los que dieron a las yglesias ſiendo humildes y templados no quiſieronhazer ſoberbos ni prodigos. num.31.

t Quia domini eſt terra & plenitudo eius. Pſ.23.

v Et ideo in nullius bonis dicuntur. §.nullius.in Aut.de rerũ diui.

x Quod efficaciter probat Pan. relatis aliis opinionibus in .cũ eſſet. de teſtam.n. 29. & aliis locis citatis per Dec. in c. conſtituatur. de rescrip.num. 5. vbi pulchrè illud diſta componit.

a Secun.2.q.99 art.3.

b §.Sacra, Inſti. de rerum diui. l. inter ſtipulantẽ. §.ſacrã, de verb. oblig.

c c. Prædia.12. q. 2.

d c.ſine exceptione.12.q.2.c. Nulli de rebus Eccle. non alien.

e c.Quod autem 23.q.7.cũ aliis ſupra citatis.

d Vt tangit glo. ſingu. vbi latè

17 LO quarto principal dezimos, que por muchas razones ſe puede affirmar, que los dichos bienes, ſobre que eſtan fundados los beneficios,que tenemos,ſe han dado a la yglesia, con fin y cargo.expreſſo, o tacito, que mantenidos ſus miniſtros honeſtamente dellos,las ſobras ſe gaſten en pobres. La primera dellas es,que los Beneficiados no ſon ſeñores directos,ni vtiles de los bienes Eccleſiaſticos,ſegun todos. Porque aſsi lo dizen los ſacros canones en muchas partes,[a] y porque ſe llaman
18 patrimonio de IESV CHRISTO nueſtro ſeñor, no cierto,porque todo lo al no ſea ſuyo,[b] ſino porque ningun otro es ſeñor dellos,[v] y porque como ſingularmente dixo Innocen.comunmente recebido,el ſeñorio verdadero de todos los dichos bienes es de ſolo[x] el,y los textos que dizen, que ſon de los perlados,o de las yglesias, ſe han de entender quanto a la gouernacion o adminiſtracion: y los que dizen que ſon de pobres, ſe han de entender, quanto a ſu ſuſtentacion, de manera, que el ſeñor es IESV CHRISTO el gouernador a manera de procurador, y tutor con facultad de
19 mantenerſe dellos, el Beneficiado. Y los pobres,como a quien ſe han de dar las rentas,ſacados los cargos,y por eſſo ſe dizen ſagradas de la quarta eſpecie de las coſas ſagradas, ſegun S. Tho.[a] Y aſsi no ſon de nadie[b],y quien los hurta o roba, ſe dize ſacrilego[c],y ningun perlado los puede enagenar como ſuyas[d] avn que ſi como procurador o adminiſtrador con cauſa iuſta y cierta ſolennidad,y el lenguaje natural de los Sacros canones,es llamar nos procuradores y diſpenſeros[e], avn qualgunos Docto-
20 res nos llaman vſuarios, y otros vſufructuarios,pero no bien,[d] porq̃ tenemos mayor poder, q̃ los vſurarios, q̃ no pueden tomar de la coſa en q̃ tienen el vſo, ſino para ſolo ſu coti-

ſu cotidiano vſo, [e] y menor que los vſufructuarios. Porque eſtos pueden donar y dexar en vida y muerte ſus fructos licitamente aquien quisieren [f] ſin algun reſpecto de pobreza, ni piedad, por ſolo el de amor, parenteſco o liberalidad, y nos otros no, [g] y avn expreſſo Caietano, [h] que el Papa no es ſeñor dellos, inferiendo dello vnagean concluſion, y deziendo, que dezir que ſon de Dios o de Ieſu Chriſto, o de la Igleſia, todo es vno en effecto. Siendo pues todo eſto anſi, quien oſara dezir, que los pobres no tienen mas parte en ſus rentas, que en las de los ſeglares? Quien dira, yo ſoy tan libre ſeñor de las rentas de mi Igleſia, quanto el Duque de las de ſu ducado. Quien dira que Ieſu Chriſto Señor vnico dellos es tan deſcuydado en probeer a los pobres agora, que es riquiſsimo, y reyna, y viue vida immortal, quan cuydadoſo era dellos, quando viuia vida mortal, y no tenia *vbi caput reclinaret*? Quien dira que *ſu diuina Mageſtad*, que dixo [i] a todos, *Quod ſupereſt, date pauperibus*, no quiere que ſus particulares bienes tengan particular cargo de ſu mantenimiento: y no podemos dezir, que ay otros, ſino el dicho, luego tienen aquel. 21

¶ La ſegunda razon es, que los primeros bienes, que ſe dieron a los Apoſtoles, deſpues de la Aſcenſion del Señor, para eſte fin y con eſte cargo ſe dieron, y en eſto ſe gaſtaron. [k] 22

¶ La tercera, que Sant Clemente Papa y Martyr y diſcipulo de Sant Pedro expreſſamente dize en vna parte [l] que los diezmos, y las primicias ſe dieron para eſto por eſtas palabras: *Homo Dei. ſ. Epiſcopus, qui ex decimis & primitijs ſecundum mandatum Dei dantur, reſtè diſpenſet orphanis, viduis, afflictis, & peregrinis egentibus, vt qui habet Deum harum rerum rationem ab eo reposcentem.* Y vn poco deſpues, *Omnibus egentibus cum iuſtitia [m] tributum, ipſique his vtentes. ſed non abutentes: comedentes de his, ſed non ſoli vtentes, egenisque impertientes.* Y en otra parte [n] pone eſtas, *Etiam præcipio decimas offerri ad victum reliquorum Clericorum, virginum, ac viduarum, & eis, qui ſunt paupertate oppreſſi*, y en otra [o] por eſtas: *Dabis Sacerdoti iuſta ſua. Te enim dare oportet, illum verò diſtribuere tanquam œconomum & diſpenſatorem rerum Eccleſiaſticarum.* 23

¶ La quarta, que Sant Auguſtin [p] llama a los diezmos tributos de los neceſsitados, y parte deſtinada para pobres, preſuponiendo que muchos dellos pueden morir de hambre por no pagar el, que deue los diezmos, y ni lo vno ni lo otro ſer verdad, ſi a los diezmos no fueſſe anexo el cargo, de que ſe repartan a los pobres las ſobras de los Beneficiados. 25

¶ La quinta, que S. Hieronymo [r] en eſte ca. meſmo dize, que todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres. Y es cierto, que como dize Innoc. [s] arriba [t] refesido, no ſe entiende eſto quanto al ſeñorio, ſino quanto al derecho que tienen los pobres de que ſean mantenidos de los bienes Eccleſiaſticos, poe eſtar pueſto eſte cargo a ellos, y expreſſamente tuuo S. Thomas en quatro partes, [v] eſto. 24

¶ La ſexta, que la ſexta ſynodo [x] hablando deſtas miſmas rentas y reditos dize, que *decernit eos eſſe, ad victitatem miniſtrorum, & ob eſcam pauperum, & peregrinorum ſuſtentationem*. Y Symacho Papa [y] maldize al que mal gaſta eſtos bienes diziendo, que *ſubſtantiam pauperum contra fas diſpergit*. Y el Concilio [z]. Antiochenſe claramente dize, que avn que el Obiſpo puede diſponer de las rentas de ſu patrimonio, como quiere, pero no de las Eccleſiaſticas. Y el Concilio Tridentino [a] vedo agora a los Obiſpos el acreſcentamiento de ſus parientes o familiares de las rentas Eccleſiaſticas, lo qual no hiziera, ſi no entendiera que a ellas eſta anexo el cargo de ſoſtener a los pobres. 25

¶ La ſie

e in ſ. de vſu & habitu in prin. f inſtit. de vſu fruct. in principio & melius Inſtit. de vſu et hab. ſ. 1 g Id quod palam declarat poſt alios Canones Cõcil. Trid. vbi ſupra Seſſ. 25. c. 1. de reformat.

g 2. Sec. q. 43. artic. 8. pro quo tex tur optimus in c. nõ liceat Papa 12. q. 2. per quod idẽ ibi ſentit Archid. & Dec. in c. Epiſcopus. col. 2. de præb. imo etiã Panor. & Decius in d. c. cõſtitutus. h Lucæ. 11.

k Actorum c. 2. & 2. l lib. 2. c. 29. de conſt. Apoſt. m Pondera hoc verbum iuſtitiæ, qua ſignificatur hoc: præceptum eſt ſe iuſtitiæ, nõ miſericordiæ. n lib. 8. cap. 39. o lib. 2. c. 39. p Pondera verbum œconomum, & verbum diſpẽſatorem. q in cap. Decimæ 19. q. 1. ibi Decimæ ſunt tributa animarum egentium, & ibi. Rem à domino pauperibus delegatam. & ita quod pauperes. & c. r Relatur in hoc c. Quoniam quicquid habent Clerici, pauperum eſt. 16. quæſt. 1. s In c. Cum ſecundum 4. de cauſa poſſe. & propriet. t Sup. eod. un. 8. v Secun. Sec. q. 87. art. 4. ibi. Decimæ dantur, per eos debent in vſus pauperum diſpenſari. & in art. 4. ad 1. in le ge noua: Decimæ dantur Clericis, non ſolum ad ſuam ſuſtentationem, ſed vt ex eis ſubueniant pauperibus. & ita non ſuperfluunt. & in art. 4. ad 4. ibi. Decimæ debent cedere in ſubuentionem pauperum per diſpenſationem Cleri. Et melius in Quodlib. 6. art. 19. x In c. Apoſtolicos. 12. q. 2. y In c. Indigne 12. q. 2. z c. Epiſcopus 12. q. 1. a In ſeſſ. 25. cap. 1. de reform. id quod antea Bernardus Iaſ. relatus à Dionyſ. lib. contra pluraliſtam. art. 18. ait.

¶ La siete, que muchos Concilios, muchos Papas y Sanctos [b] llaman a los Beneficiados Procuradores y dispensores, no solamente quanto al Señorio de los bienes Ecclesiasticos, sobre que estan assentados los beneficios: pero a vn quáto a las rentas y fructos que cogen dellos.

27 ¶ La octaua, que los sacros Canones niegan la facultad de testar a los Beneficiados de las rentas de sus beneficios [d] tanto que ni a vn el Papa testa de las de su Papadgo, [e] aunque no es subiecto a las leyes humanas [f], *Salem quoad coactionem* [g] lo qual no se les podria con razon negar, si ellos fu essen señores enteros dellas, y no se les diessen con mas cargo de sustentar se a si mesmos dellas.

28 ¶ La nona, que el Concilio Carthaginense [h] renouado agora por el Tridentino [i] dize, que el Obispo ha de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento. Y S. Hieronymo en vn lugar [k], que el Clerigo puede viuir del altar, pero no regalarse superfluamente. Y en otro, que ningun Clerigo se ha de vestir esplendidamente. Y antes que ellos, Sant Clemente [m], que entendio bien la intencion de sus maestros los Apostoles, dixo, que los Obispos han de ser. *Non inanes sumpsimus facientes, non delicati, nō pomposum, sed tantùm expetentes necessaria ad conseruandam naturam.* Y la septima synodo [n] mando que ningun Clerigo traxesse seda ni colores. Y S. Bernardo [o] escriue a vn Canonigo de Leon: *Quicquid præter necessarium victum & simplicem vestitum de altario retinet, iuñ non est, rapina est, sacrilegium est.* Y vn poco antes, *De altario non licet comparare aureas frenas, sellas depictas*, y en otra parte [p], *Clamant nudi, clamant famelici: necessitatibus vestris detrahitur, quicquid vanitatibus vestris accedit.* Y aquel nuestro gran padre S. Augustin [q] de quien lo pudo aprender Sant Bernardo, dize, que el Clerigo, que da al rico de los fructos de su beneficio, porque ei se lo alcanço, aunque en este mundo no sea castigado, *in alio, æterno igne non carebit.* Y añade *Prosper* [r] que los ricos que toman del Beneficiado *Non sine graui peccato accipiunt.* Todo lo qual significa, que a las rentas de los Clerigos es anexo algun cargo grande, por el qual no pueden ellos vsar tan libremẽte dellas, quanto los legos de las suyas, y como no aya otro, sino el dicho de socorrer a pobres, con las sobras, sigue se que aquel les es anexo.

30 ¶ La decima, que todos estos bienes son como arriba queda dicho de solo nuestro Señor Iesu Christo, que es de creer, que quiere que lo que el hizo de los que le dieron mientras viuio vida mortal, se haga de los que le han dado despues que viue vida immortal [s]. Y pues entonces mandaua, que lo que le sobraua, mantenido el mesmo y sus ministros, se diesse a los pobres: de creer es que tambien agora manda, que lo que sobra destos, mantenidos sus ministros, se de a pobres. Pues para si no ha menester nada.

31 ¶ La XI. que no es cosa verisimil, qúe los fieles tan religiosos, tan humildes, modestos y mesurados, quanto fueron los que dierõ sus bienes antiguos por amor de Dios, y por la saluacion de sus almas a las Iglesias, los dierõ para que los Clerigos comamos y bebamos sumptuosamente, amando la gula, que ellos aborteçieron: ni para que vistamos a nos y a nuestras recamaras, familias, paredes, coches, y mulas esplendidamente, adorandola honrra humana con ambicion y soberuia, que ellos menospreciaron con humildad y modestia: ni avn para que hagamos grandes Mayoradgos, o engrandezcamos a nuestros parientes, pues ellos dexaron de dar los a los suyos por dar los a Dios, y menos para atheserar en la tierra, lo q̃ hemos de atheserar en el cielo imitando ellos, sino para q̃ los ministros de la Iglesia se mãtẽgã a si primeramẽte, y despues a los pobres.

SVMARIO.

Ecclesiasticos bienes por la diuisiõ no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran. n. 32. y porque. n. 33.

Augmento no obra lo que es para diminuir. n. 33.

Don Francisco de Nauarra Arçobispo murio pobre, por dar a pobres. numero 24.

Monasterio de Sancta Cruz de Coimbra el mas rico y mas reformado.

[b] c. *Quod autem* 23. q. 7. ibi. *Non sunt nostra, sed pauperũ, quorum procurationẽ gerimus.* t. *Connexum.* ea. can. & q. c. *Episcopo.* c. *penul.* & fin. 12. q. 1. c. *Si clerici.* de *rescri.* c. 2. de *donat.* & c. *Episcopo* 12. q. 1. & *alibi sæpè, imò Clemens ante illos lib.* 2. *cap.* 20. & 39.

[c] *Episcopus*, c. *Res* 12. q. 1. c. *Episcopus* 14. q. 5.

[d] c. 1. *ad hæc requisitum de testam.* c. *Episcopi.* 12. q. 2 c. *finem.* 12. q. 5.

[e] *Perusinus in rubric. de testam. col.* 33.

[f] *l. Digna vox. C. de legi.* & c. *Protosyn. de cõcess. præb.*

[g] *Thom.* 2. *Sec.* q. 96. *art.* 5.

[h] c. *Episcopus vilẽ supellectilem & mensam ac victũ pauperum habeat.* 41. d.

[i] *Sess.* 25. c. 1. *de reform.*

[k] 44. *dist. in principio.*

[l] 42. *distin. in principio.*

[m] *Lib.* 2. *ca.* 28. *de constit. Apo.*

[n] c. 1. 21. q. 4.

[o] *In epistola* 2. *col. pen.*

[p] *Epistola.* 42. *col.* 3.

[q] *In ser.* 37. *ad fratres in Eremo.*

[r] *In c. Pastor.* 1.

[s] *Nã qui cũ ege-rit, non capiebat mortalia, qui regna daturus erat cœlestia, vt habet hymnus Epiphaniæ. Nam habet, & dedit tanta cœlestia. arg. à maiori c. Cũ in cunctis. de elect. Antè. Multo magis. C. de sacrosanctis.*

mado.num.35.

Fin pio para que algo ſe ordena, no ſe muda ſin ſupremo poder Eccleſiaſtico.num.36.y.37.

Rey Don Phelipe religioſiſsimo, y iuſtiſsimo en que mas que humano.n.37.

Diuiſion de bienes Eccleſiaſticos iniuſta, o ſe hizo por eſte fin.n.39.

Canonigos han de gaſtar ſus ſobras en lo que el Obiſpo deuia gaſtar antes dela diuiſion, y no pueden teſtar dellas.n.39.

Entendimiento del cap.fin.de his quæ fiunt à maiori. n.40.

Confutacio y ſoltura de los argumentos contrarios.

LA XII. que no obſta a la ſobredicha concluſion el primer argumento de la parte contraria, que ſe funda en que los Beneficiados ſon ſeñores de ſus rentas: por que es falſo, como queda moſtrado arriba [a], y al fundamento de los que aquello dixeron ſe copioſamente abaxo. [b]

¶ La XII. que tampoco obſta el ſegundo. ſ. que las diuiſiones de los dichos bienes y de ſus frutos y rentas, que deſpues ſe hizieron en tres o quatro partes [c], aſsignádo la vna a los Obiſpos, la otra a los Clerigos, la otra a las fabricas, y la otra a los pobres, hizieron ſeñores a los Obiſpos, y a los otros Beneficiados para diſponer a toda ſu voluntad de las ſuyas. No obſta pues eſto, ca es falſo. Lo vno porque el fin dellos no fue eſte, antes ſe hizieron para quitar renzillas, diſcordias, y pleytos entre los Obiſpos, y Capitulos, Fabriqueros, y limoſneros. Porque como todo lo adminiſtrauan los Obiſpos a ſolas, ſegun lo preſupone. S. Clemente [d], y lo determino Anacleto [e] y no dauan a los ſobredichos tanto quanto deuian: como el meſmo [f] S. Clem. lo ſignifica. que ya ſe começaua hazer en ſu tiempo. Fue menester partir los bienes, para quitar la diſcordia que la communion communmente engendra. [g] Lo otro, porque lo que ſe ordena para diminuir, no ha de augmentar [h] y las dichas diuiſiones ſe hizieron para diminuir el poder abſoluto a los Perlados, que gaſtauan las rentas, como ſe les antojaua, quedando muchas vezes los Canonigos y Clerigos, fabrica, y pobres ſin nada, o con muy poco: y por conſiguiente no les auian de augmentar el poder que antes tenia: y todos [i] confieſſan, que antes no lo tenian para mas de tomar para ſi lo neceſſario, y lo otro dar a pobres luego tan poco lo tendran deſpues dellos. Lo otro, porque eſta meſma cauſa ha hido tambien la de muchas diuiſiones de nueſtra edad entre Abbades y Priores y ſus conuentos y hoſpitales, de algunos Monaſterios opulentos, por los Perlados ſolos gouernados y entre ellas la de nueſtra muy renombrada Roncesvalles, que por nueſtros grandes ruegos hizo aquel muy eſclarecido Prior, y de caſta real, y de condicion y virtud Apoſtolica, Don Francisco de Navarra, que poco ha murio Arçobiſpo de Valencia pohre, por dar a pobres. Lo qual ha conſeruado aquel Illuſtre monaſterio con ſu hoſpital general. La meſma cauſa fue la de la diuiſion de aquel excelente Monaſterio de S. Cruz de Coimbra, que era el mas rico que hauia de Canonigos reglares en la Europa, y agora es el mas reformado, que ay en ella. Y la meſma ha ſido de otras, en que nos hemos entendido, no cierto para que los Abbades y Priores y Canonigos gaſten ſus partes en lo que y como ſe les antojare, ſino. para que ſus Capitulos y Conuentos les puedan yr a la mano delante de Dios y de los hombres [k] quanto a las partes, que a ellos y a la hoſpitalidad, pobres. y fabricas les cupieſſe. Y que quáto a ſus partes, las ayá con Dios, como las auian de hauer antes ſobre todo.

¶ De manera que las dichas diuiſiones que ſe han hecho para diminuir a los perlados el poder de adminiſtrar, no ſolo han de augmentar [l] para gaſtar como quiera ſus partes, lo que antes de las no podian hazer. Lo otro, porque lo que ſe da o dexa para yuſo y vſo no le puede ni deue gaſtar en otro, ſino ſe muda cō poder ſupremo de Emperador o Rey [k], y aun ellos pecarian mudando ſin cauſa iuſta [m]. De lo qual la gran exẽplo

a n.17. & ſequẽtibus.
b In q.2.an.14.
c c.Vobis capit. quatuor.c.de reditibus 12.q.1.
d lib.2.cap. 28. & cap.29.
e in c. Præcipimus 12.q.1.
d in d.c.28.et 29
f l.cum pater.§. dulciſſimis ff. de leg.2.cũ aliis citatis ibi à gloſ. & doctoribus. et Geneſ. 13. Facta eſt rixa inter paſtores.
g Legata inutiliter.ff.de admi. leg. & c. fi. de verb.ſig.
h Poſt Thom.Secun.ſec. q. 285. ar.7.et quodlib. 6.ar.12.
i Iuxta c. Edoceri cum ei latè annotatis, de reſcript.
k Iuxta prædict. c.fin.de verb.ſigni. & l. legata inutiliter. ff. de admi.leg.
l l.1. & legatã. ff. de admi. rer. ad ciui.perti.
m Qui cõtra legẽ naturæ, qua vetat vllum ſuo iure ac diſpoſitione ſuæ rei priuari, non poteſt ordinare ſine iuſta cauſa.c. 1.de probat.cap. ſunt quidam. 25.q.1 & latè notatur in cap. Quæ in eccleſiarũ de cõſtit. præſertim per d. Fel. & Dect.

exẽplo nuestro Soberano Monarcha religiosissimo deicola, iustissimo iusticola, aunque humanissimo tractador de humanos, y mas que humano en su benignissima y serenissima composicion interior y exterior Don Philippe nuestro Rey y señor, con los
38 Illustres Proceres de su muy alto y Real Consejo en no aprouar sin causa iusta enagenamientos o mudanças de Mayoradgos, y sus condiciones, puestas por los instituidores. Y aun la authoridad Real o Imperial seglar no basta para esta mudança de fines y vsos pios, aun que los quieran mudar en otros pios. Ca es menester la spiritual suprema del Papa [m], ni aun con la suya se haze iustamente sin causa iusta [n] por ser ello contra vna delas susodichas [o] cinco leyes naturales.

¶ Y pues la intencion y fin de los, que dieron o applicaron los dichos bienes a las Iglesias fueron los sobredichos tam pios, no se pudieron ni deuieron mudar en o-
39 tros, mayormente prophanos, sin authoridad suprema Apostolica. Qual no se hallara dada para ello en diuision alguna suya. Lo otro, que la intencion de los, que han hecho tales diuisiones, o fue iniusta, lo que no se ha de presumir, o fue de que cada vno haga de su parte lo que antes el perlado deuia de hazer por derecho de todo. s. mantenerse honestamente, y lo resto dar lo a pobres. Lo otro, que absurda cosa es P dezir que fue causa iusta para mudar los fines y vsos tan pios, en fines tan prophanos: la diuision del cargo del regimiento, que vno tenia, en tres o quatro. Lo otro, porque lo surrogado y sostituido en lugar de otro, ha de guardar lo que el q. Y pues al Obispo que solo regia todo, se surrogaron el y otros que regiessen por partes, han de guardar lo que el deuia, que era, mantener se honestamente, y dar lo residuo a pobres. Lo otro qne claramente determina aquel gran Doctor Graciano [r], que entendia bien el tuetano de los decretos antiguos, que aun los Canonigos entre Cuyas prebendas se reparte la parte capitular, succeden enel regimiento dellas, con la mesma calidad: ello es que lo que les sobrare, lo deuen dar a pobres. Lo qual mesmo sintio. S. Bern. que escriue a vn Canonigo [s] lo que arriba se allego. s. *Quicquid præter necessarium victum & simplicem vestitum retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Lo otro, que Alexandro iij. despues que sus predecessores mandaron hazer la diuision entre los Obispos, Capitulos, fabricas, y pobres, respondio [t] en vna solenne decretal: que los Canonigos por derecho no pueden testar de cosa alguna ganada por sus prebendas, sino de algunas cosillas muebles, para remunerar seruicios: y esto donde ay costumbre dello. De lo qual se colige claramente, que la intencion de los que diuidieron las dichas rentas, no fue de hazer mas señores de las partes a los, que les applicauan, que erã antes los Obispos de todo. Lo otro, que
40 lo mesmo se collige de vna singular respuesta de aquel doctissimo Innocentio Papa iij [v]. s. que teniendo necessidad la fabrica, puede el Obispo con la mayor parte del Capitulo, aunque repugne la menor, applicar de la parte Capitular lo que conuiene para ella. Lo qual no se puede bien iustificar, sino diziendo, que las dichas diuisiones no hazen señores enteros de las partes de sus rentas, sino Regidores dellas, para que tomado lo necessario, gasten las sobras en obras pias. Pues quando algo es enteramente cõmun de muchos, de tal manera, que a cada vno le cabe su parte, como a entero señor, como lo serian los Canonigos de su parte particular, si la contraria de la dicha commũ fuesse verdadera. No puede la mayor parte preiudicar a la menor [x], y la razõ natural de aquella Decretal se collige della nuestra commun Y, como esta se confirma por su singular decision.

m *Cle. quia contingit de relig. domib. & quia secularis potestas non se extendit ad spiritualia. c. Benè quidẽ 96. dist. c. Ecclesia S. Mariæ de constit.*

n *Arg. c. Non licet Papæ. 12. q. 2. tradit Caiet. 2. Sec. q. 43. art. 8. & Lan. cum Card. q. 2. in d. Cle. Quia cõtingit.*

o *Supra eo. n. 10 & conseq.*

p *Et ideo minimè audiendum. l. Nam quod absurdum. ff. de oper. lib. & t. Dudum. de præben. lib. 6.*

q *Arg. l. Eũ qui. §. Qui iniuriarũ ff. Si quis cauto. cap. Ecclesia vt. r §. fin. Sub c. pen. 12. q. 1.*

s *In epistola 2. tol. pen.*

t *Inc. Relatum. de testam.*

v *Inc. fina. de his quæ fiunt à maiore part. c. quod alibi non inueniri ait Pã. in r. Cùm omnes de constit. col. 3. & Feli. 8.*

x *Iure enim quæ communis est pluribus, vt singulis non potest maior pars præiudicare minori. l. per fundũ. ff. de seruit. rust. præd. l. Sabinus. ff. communi diuid.*

Soltura del segundo argumento.

Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamente dados, vna mesma naturaleza tienen. n. 41.
Iuzgar no se deue diuersamente vna mesma cosa. n. 44.
Ecclesiasticos bienes no dexan los cargos antiguos por los nueuos. nu. 43. y. 46. de los quales no se han descargado. n. 44.

Intencio-

y *Vt pulchrè de more colligit Decius in d. c. Cùm omnes. col. 3.*

Intenciones semejantes tienen los semejantes. num. 45.
Apostolicas traditiones veneran se como leyes diuinas. num. 47.
Fray Gabriel de Toro Francisco alabado. num. 47.

LA XIIII. que tampoco obsta el tercer argumento. s. que a lo menos los bienes, que se han dado y dan a la Iglesia, despues de los Apostoles, y sus discipulos no tendran el mesmo cargo, ni los beneficios fundados sobre ellos: ca esto es falso. Lo vno, porque los bienes Ecclesiasticos antiguos y nueuos todos son y se llaman patrimonio del buen Iesus [a] y a el solo pertenece [b], y de tantos priuilegios gozan de quantos los antiguos [c]. Y los vnos y los otros son sagrados de la quarta especie de las cosas sagradas [d], y el que hurta o roba, de qualesquier dellos, es sacrilego [e], y ningunos dellos se pueden enagenar: y todos participan de vnos mesmos priuilegios y honras: luego iusto es, que partiripen de los mesmos cargos [f]. Lo otro, que los que son semejantes, semejantes cosas quieren [g], y los que despues del tiempo de los Apostoles sus discipulos han dado, y dan bienes a las Iglesias, han sido y son semejantes a las que antes dieron, fieles, deuotos, humildes, y mesurados: y los han dado por el fin que ellos. s. por amor del dicho señor, y de la salud de sus almas. Luego de creer es, que quisieron que lleuassen el mesmo cargo que lleuaron los que dieron los ante passados. Esto es, que los ministros se sustenten honestamente, y den las sobras a pobres, y no las gasten prodigal, o prophanamente, y menos las atheorcen, *Ignorantes cui congregant ea*. [h] Lo otro porque de vna mesma cosa no se deue juzgar por diuersos derechos [k], y los bienes antiguos y nueuos todos hazen vno patrimonio de Iesu Christo: luego por vn mesmo derecho se han de juzgar. Lo otro, porque singularmente determina S. Gregorio [l], que fue mucho despues de los Apostoles y sus discipulos, que pues todos los bienes antiguos y nueuos de la Iglesia son vna mesma substancia, lo que ordenaron los Papas de los bienes antiguos, se ha de guardar tambien en los nueuos. 42

Soltura del tercer argumento.

LA XV. que tampoco obsta lo que mucho pondera Soto [m] para otro proposito. s. que mucho dan y han dado muchos bienes temporales a las Iglesias despues de los Apostoles, poniendo les solamente cargos de dezir o hazer esto o aquello, y por consiguiente podran disponer este beneplacito de las rentas dellos, cumpliendo los dichos cargos. Digo pues, que tampoco obsta. Lo vno, porque antes fortifica todo lo que hemos dicho, quanto a las rentas que los Ecclesiasticos tenemos de diezmos y primicias, que son bienes muy antiguos [n], y la mayor parte de las rentas Ecclesiasticas: y tambien quanto a los otros bienes temporales, que en tiempo de los Apostoles y sus discipulos dieron los fieles: pues consta que de las rentas dellos, lo mesmo se ordeno por ellos, que de los diezmos. Y tambien quanto a los bienes temporales, que se dan o dieron sin poner les nueuos cargos. Porque es verisimil, que pues los dan y dieron por el mesmo fin, y con la mesma deuocion con que dieron sus antepassados, y no ponen ni pusieron otros cargos, que son y fueron vistos poner los mesmos que ellos. s. la sustentacion de los ministros y pobres. Lo otro, porque la mayor parte de las rentas, que se dan a las grandes fundaciones, que de nueuo se han hecho, y hazen de Iglesias Collegiales, de capillas reales, ducados, y otros, son de diezmos de Iglesias anexadas: los quales son bienes antiguos, que por orden de los Apostoles estan aplicados a lo que nosotros dezimos, y por ninguna otra orden bastante se han desaplicado [o], ni ha auido iusta causa de descargar, ni por consiguiente su Santidad lo podria hazer justamente [p]. Lo otro, porq los q fundaron algunos beneficios có solos sus bienes tporales, q son harto pocos, poniendo sus ciertos cargos, no dierõ mucha mas renta de la necessaria para mantener a los ministros y cargos. Y si agora tiené mucho mas, es porq han creciido los fructos dellos. Y es de creer, q la intẽcion de los q los dierõ (a lo menos tacita) fue, q si creciessen tanto, q bastassen para los cargos, q ellos pomá, y mucho mas que de lo q sobrasse, se hiziesse lo q se deue hazer 43 44

[a] c. *Cum secũdũ de præb. c. Cũ ex eo. de elec. lib. 6.*
[b] *Innoc. in c. Cũ super. de causa poss.*
[c] c. *Quanquã de cens. lib. 6. Clem. fin. cum ibi cit.*
[d] *Thom. Sec. Sec. q. 96. art. 4.*
[e] c. *Præd. 12. q. 2*
[f] c. *Sine excep. 12 q. 2. et c. Nulli de reb. Ecclesiast.*
[g] *l. Secundũ naturam. ff. de reg. iu. Cle. 1. de cens.*
[h] c. 13. *Ecclesiastici, Omnis caro ad similẽ sibi coniungetur. & in Ethicis. Similis similem quærit, et monet dulamen dulam.*
[i] *Psal. 38.*
[k] c. *Quia cognouimus. 12. q. 2 c. In nouam. 16. q. 7. c. Ecclesijs. De consec. d. 1.*
[l] c. *Quia cognouimus. 12. q. 2.*
[m] *Lib. 10. q. 4. art. 3. de iust. & iur.*
[n] *Quoniam qui de his nouis hac ratione nouã hoc nouũ dicit, negare videtur de antiquis, in quibus hæc ratio cessat: arg. c. Qualis. 25 d. & c. Nonne. de præsumpt.*
[o] *Qui hanc negat, tenetur probare affirmationem ex aliqua gratis. S. Aco. que sola potest iusta de causa facere vt præd. vi. infra. nu. 32.*
[p] *Per ea que in 3. quæstio. dicemus a. numer. 21.*

ue hazer de las sobras de las rentas de los otros bienes Ecclesiasticos: y que no se gastassen en superfluos y prophanos vsos, ni en atheserar, ni é enriquecer a ricos, sino en sustentar a los necessitados. La qual tacita intencion se conjectura por ser verisimil, que si se les preguntara, que querian, que se hiziesse de tales sobras: respondieran que lo que se deue hazer de las otras del patrimonio del buen IESV CHRISTO. Pues su intencion era, que aquellos bienes se encorporassen en el, y gozassen de sus priuilegios: sabiendo o deuiendo saber, que ningun otro, ni seglar, ni Ecclesiastico es señor absoluto dellas, ni de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Y assi por buena consequencia quisieron a lo menos tacitamente que fuessen subjectos a los cargos
46 generales, a que esta el dicho patrimonio sometido. Conjectura se tambien esta buena intencion tacita, porque el que funda alguna Capellania, o otro beneficio particular, no es visto, por poner le algunos cargos especiales, querer le quitar los generales que tienen de rezar, residir, y otros.

47 ¶ La XVI. que las traditiones Apostolicas se han de guardar y venerar como leyes diuinas, en aquello en que no se halla ordenado lo contrario por los Papas [r], o Concilios, y consta por los Canones de los Apostoles y por los Papas y Obispos, que sucedieron a ellos immediata o muy cercanamente, que esto se ordeno y guardo por ellos [s]. Y nunca otra cosa se mando por Concilios ni por Papas: luego esto se ha de guardar. Dexo otras muchas considetaciones lindas, aunque no tan neruosas, que para persuadir esto pone vn varon en vida y letras y pulpito muy renombrado [t] pronosticado la pobreza venidera de los Ecclesiasticos, por no curar ellos de la presente de sus proximos, para quien son ricos. La qual ya la vemos morar en Alemaña, Inglaterra, y Escocia: y assomar se en la Galia, y aú embiar corredores a nuestra España, que Dios la guarde dellas, y de sus accessiones por su santa misericordia, Amen.

POR lo suso dicho queda confirmado y defendido el quarto dicho principal. s. que los bienes, en que estan fundados los beneficios Ecclesiasticos, se han dado a la Iglesia con cargo de mantener a los Beneficiados honestamente, y de dar las sobras a los pobres, y obras pias. De lo qual se colige la decision de la suso dicha primera question. s. que los Benificiados, que hazen lo contrario, pecan mortalmente.

COROLARIOS.

Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural han de dar las sobras a obras pias. n. 48.
Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. n. 49.
Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos para el culto diuino, y pobres. n. 50.
Beneficiados no retengan las sobras auaramente. n. 51.
Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Carthuxa. n. 51.
Auaro peor que prodigo. n. 52.

DE todo lo suso dicho se siguen muchos Corolarios, que declaran y limitan la dicha conclusion, y auisan y aconsuelan a los que de veras desseã su saluacion.

¶ El primero, que por leyes no solamente humanas, pero aun naturales y diuinas, los Beneficiados han de dar sus sobras a los pobres: y qoe por consiguiente no se pueden escusar dello por la costumbre, si ay alguna, porque no vale nada essa contra la ley natural y diuina [a].

49 ¶ El II. que nunca ouo gente ni nacion alguna en el mundo, de buena, ni mala ley o secta, que aya tenido tan gran bolsa para el culto Diuino, y pobres, quanto la Christiana. que no solamente dedica para ello todo el diezmo predial de todos los fructos y rentas de la tierra [b], y todo el personal de qualquier ganancia licita, y el mixto de toda manera de ganado, caça, y pesca, con orden que se de toda a los necessitados sacada la honesta sustentacion de los ministros del culto diuino, de la predicacion, y
50 sacramentos: Pero aun no contenta desto, tiene dadas todas las primicias, y vna sin

q *Et ita debet haberi pro resposo, arg. glo. Sua. & recepta. l. Tale pactum. §. fin. ff. de pact.*

r *e. Ecclesiasticarum. c. in hist. catholica. 11. d. e. Sunt quidam. 25. q. 1.*

s *Canone. 40. et 41. Apostolorum qui referuntur in ca. Sint manifestæ. & c. seq. 12. q. 1. et per Clemẽtem lib. 2. & 8. de constit. Apostol. & per Urbanum in c. Videntes. & c. res. eod. eau. & q. & per Molbiadẽ in c. futuri. eod. causa. & q.*

t *Frater Gabriel à Toro, egregius Franciscani ordinis decus, in li. de Thesauro misericordiæ varia eruditione refertο.*

a *c. Quæ contra cap. Male. c. Frustra. 8. d. c. In his 11. d. cap. fin. de consuetud.*

b *c. Nõ est, c. Tua nobis. ea. ex trãsmisso. & c. Cùm non sit. de Decim. Thom. Secun. Sec. q. 87. & Quolib. 2. art. 8. & Hostien. in Summa. de Decim. §. 1. de triplici decima, & Panor. in d. c. Non est.*

vna sin

vna ſin fin de Tierras, Viñas, Prados, Montes, Lugares, Villas, y Ciudades para lo meſmo, en tanta cantidad, que ſi en algunos Reynos no ſe vedara el dar mas a las Igleſias, todo fuera dellas [c], aunque los mas trabajan de quitar las: y anſi ya el diezmo perſonal ella quitado quaſi en todas partes, el predial en algunas. A lo qual parece hauer dado gran ocaſion el veer, que no ſe gaſtan en lo, para que ſe dieron [d], y oxala los vnos mal gaſtando, y los otros mal quitando, no irritemos a Dios, a que a todos nos caſtigue como mereſcemos, antes nos de gracia para que nos emendemos y ſaluemos, Amen.

¶ El III. que no ſolamente peccamos mortalmente los Beneficiados, que las ſobras 51
de nueſtras rentas prodigalmente gaſtamos: pero aun los que las guardamos auaramente. Porque arriba [e] queda prouado, que los Beneficiados no ſolamente por ley humana, pero aun natural diuina ſomos obligados a dar las ſobras a los pobres: con la qual obligacion ſe no cúple, por no las gaſtar mal, ſin las dar bien [f]. Eſta concluſion meſma tuuo el muy renombrado Ioan Gerſon §, y aquellos dos muy pios y doctos varones, que han ſido luſtre de la Cartuxa, Ludolpho [h], y Dionyſio [i]. El qual y otros [k] refieren a aquel gran Obiſpo y Doctor Guilielmo Pariſienſe, que dixo hauer le parecido deſpues de muerto vn gran Doctor ſu amigo, y hauer le dicho, que vna de tres cauſas, porque era condenado, fue, no hauer dado las ſobras de ſus beneficios a los pobres.

¶ El IIII. que es gran deſcuido el de algunos Beneficiados, que grauemente murmuramos de los que eſplendidamente comen, beuen, viſten, y gaſtan ſus rentas: y noſotros viuiendo miſerablemente honchimos de dineros las arcas, no mirando, que no ſe nos veda tanto el gaſto prodigo, quanto ſe nos manda el dar y deſcargo deuido [l]: y que el prodigo gaſto, no ſeria pecado mortal, ſino porque impide el deſcargo deuido. Ni con 52
fideramos, que Sant Bernardo [m] no ſolamente eſcriuio al dicho Canonigo de Leon, que peccaua comprando frenos dorados, ſillas pintadas, veſpuelas plateadas de las rentas de ſu prebenda: Pero aun lo miſmo hazia en retener algo mas de ſu decente mantenimiento. Ca menos mal es el prodigo gaſto, que aprouecha a algunos, que la retencion auara que a nadie [n]. Es meneſter porende ſeñores, padres y hermanos, que no gaſtemos prodigalmente, ni retengamos auaramente.

SVMARIO.

Eccleſiaſtica renta mucha, porque menos buena que la poca baſtante. n.53. y porque es bien no procurarla. n.54.

Beneficio o Obiſpado baſtante dexar por otro de mas réta, ſin otra cauſa, pecado. n.55.

Mudanças nos procura el demonio y el mundo. n.56.

Auaricia no es guardar lo razonable para neceſsidades veriſimiles. nu. 57. ni aun recoger poco a poco para gran obra: y entonces que ſe deuria hazer. n.57.

Porque la muerte no ataje. n.58.

EL V. que ſe engaña el vulgo en penſar, que es gran bien tener mucha renta Ecclesiaſtica. Lo vno, porque es gran trabajo tener tanta cuenta con ella, quanta es meneſter para no perder a Dios por ella, reteniendo ó gaſtando como, porque, donde, y quanto no deue. Lo otro, porque raros ſon los animos baſtantes para reſiſtir a las tentaciones de parientes y amigos [o], que piden mas de lo que ſe puede bien dar: y a las del mundo, que quaſi fuerça a gaſtar mas de lo juſto: y a las de la codicia, que manda guardar mas de lo deuido. Lo otro porque mucho mas facil es dar buena cuenta de las riquezas ſeglares, que de las Eccleſiaſticas Y el ſeñor dixo, ſer coſa difficil, *Diuitem intrare in regnum Dei*, hablando del lego rico. 53

¶ El VI. que no es tan gran cordura, como algunos pienſan, procurar por ſu proprio 54
amor mas renta Eccleſiaſtica de la que es meneſter para paſſar honeſtamente eſta vida, ni aun aceptar mas, puesto que le rueguen con ella: porque es deſſear gran carga P, y

[c] *Quod fatis colligitur ex c. Clericis de immuni. Eccleſiæ. lib. 6. et aliquot legibus Galliæ ac Portugaliæ: vbi tã effuſi fuere olim in donando Eccleſijs, quàm nunc parci.*

[d] *Nam quod nõ capit Chriſtus rapit fiſcus. ea. Decime. 16. q 1.*

[e] *Suprà ead. q. an. 17.*

[f] *Aliud enim eſt ſoluere, et tradere, aliud cuſtodire & retinere. e. Sicut bi. 47. d. & cap. Sæpe. de reſtit. ſpol.*

[g] *In alphabeto 4o. lit. e.*

[h] *In vita Chriſti parte. 1. capit. 68. fol. 3. let. c.*

[i] *In libr. contra pluralitatem beneficiorũ. art. 7.*

[k] *Ioan. à Silua de benefic.*

[l] *Id quod palam ſentit Thomas Secun. Sec. q. 119. artic. 3. ad 1.*

[m] *Epiſt. 2. col. fin.*

[n] *Ariſto. 4. Ethic. & Thom. ſecun. Sec. q. 119. art. 3.*

[o] *Iuxta illud cu inſtam ſub mõrtem conquerẽtis: Medici abſtulerũt mihi corpus, etiam animam amici. Ludolph. in vita Chriſti. parte. 1. c. 68. fol. 2.*

gaſt, y poco aliuio y aun a mi parecer es culpa y peccado, a lo menos venial, ſino quãdo con verdad podemos dezir a Dios [q], que no la quere nos ni acceptamos, a lo menos principalmente por amor de nos, ſino por el ſuyo ſancto, o de la republica: y para gaſtar las ſobras en ſu ſancto ſeruicio y ſocorro de ſus pobres. Para lo qual haze que el Cardenal [r] Florent. que es el que mas ſolto la facultad de tener muchos beneficios, baſtando el vno, dixo: Que no ſe podia tener con diſpenſacion, ni ſin ella, ſino con condicion, que por ella no ſe atheſoraſſe, ni augmentaſſe el regalo y fauſto. Y porque muchos tenian mas beneficios de los que les baſtauan, y pocos hazian eſto: ordeno agora el Sancto Concilio Tridentino [s], que nadie tuuieſſe mas de vno, que le baſtaſſe.

¶ El VII. que yo no ſabria eſcuſar del todo de peccado a los Obiſpos, y Rectores de las Igleſias Parrochiales, que teniendo vna honeſta ſuſtentacion en tierra ſaludable, ſin neceſsidad, ni vtilidad publica, procuran de dexar ſus cargos por ſolo ſer de menor renta, y tomar otros por ſolo ſer de maior [t]. Lo vno, por lo del Corolario precedente, lo otro, porque el derecho muchas vezes renouado lo tiene vedado [v], con ſuſta razon, ordenando que no ſe hagan eſtas mudanças, por auaricia, ni por preſumpcion, ni por cumplir ſu propria voluntad, ſino ſolamente por neceſsidad y prouecho, que ſe entiende del publico, y no de la propria bolſa, como el meſmo texto lo ſignifica [x]. Lo otro, porque mas vtilmente puede regir las almas que ya conoſce, que las que no conoſce, ni ſabe quanto tiempo las conoſcera [y]. Lo otro, que no pueden mas gaſtar conſigo, ni con los ſuyos, de lo que podian teniendo los de menor renta, ſino ſon de mas alta honrra [z]. Lo otro, por ſer pecado deſſear, a lo menos por amor de ſi, lugar mas alto de regimiento de almas [a], a lo menos teniendo con que ſuſtentar ſe honeſtamente, y ſer communmente de mas cargo de almas, y de mas alto lugar los de mas rentas.

¶ Y ſiendo todo eſto anſi, y eſtando preſente Dios, que nos lo ha enſeñado por
56 ſi, o por ſu eſpoſa nueſtra madre la Sancta Igleſia: el Demonio y Mundo, por ſer pequeño nueſtro esfuerço, nos traen a algunos acoſtados, aun ſiendo ya viejos, tras eſtas mudanças, con poco mejor cuydado de alcançar las: y oxala no con maior, que tras la Gloria eternal, Amen.

57 ¶ LVIII. que no es empero auara retencion la guarda prudente de vna quantidad razonable para las neceſſidades, que tenemos probablemente de enfermedades, pleytos, malos aũos, y otras coſas ſemejantes [b]. Dixe probablemente: contra los que dizen, que guardan para quando ſean de ciem años, ſiendo de. xxx. o para caſar ſobrinas pobres, que aun no han nacido, y otras coſas ſemejantes [c], que no nos las enſeña la verdadera prudencia, antes nos las proponen la puſilanimidad y ſobrada ſolicitud, deſconfiado de la Diuina prouidencia.

58 ¶ El IX. que tampoco es auara retencion [d] la con que poco a poco recogemos lo que es neceſſario para algunos caſamientos pios, o para hazer alguna Igleſia, Capilla, Collegio, o Hoſpital, o otra coſa pia y ſancta, porque es prudencia prouer de lo neceſſario para acabar la obra [e], ántes de començar la. Aunque en eſte caſo ſeria bien, que como poco a poco imos cogiendo, aſsi fueſſemos haziendo a algunos buenos Chriſtianos abonados vna donacion y otra irreuocables entre viuos, con cargo de gaſtar todo en las obras pias, que deſtinamos. Seria empero prudencia añadir a ellas vna clauſula, de que nos o algunos otros de cuya prudencia y Chriſtianidad confiamos las podamos mudar en otras obras pias, ſi por algun reſpecto aquellas no conuinieren tanto quanto otras. Pero que eſten hechas ya, y no las podamos reuocar, y aunque nos peſe ſe ayan de gaſtar en las vnas o en las otras. Porque

p *Non enim eſt facile habẽs magnos reditus tribuere illos ſolit operibus pijs, peregrinis, & importunis, cognatis & amicis, &c. Non eſtimemus. 13. qu. 2. & c. Peruenit. 1 q. 3. & c. 1. de reform. Seſſ. 25. Concil. Trident.*

q *Aliquin enim finis inordinatus eſt per pradicta. & cuius finis malus eſt, ipſum quoque malum eſt. c. Cum miniſter, 23 quæſt. 5. Thom. 2 Sec. q. 1. ar. 3. medium q. 18. art. 6.*

r *in Cle. Gratiæ. de reſcrip.*

s *Seſſ. 24. c. 17.*

t *Appetere enim Epiſcopatum propter bona illius temporalia, manifeſtè eſt illicitum. Thom. 2. Se. q. 185. art. 1.*

v c. *Mutationes & ca. Sciat quæ aguut de Epiſcopis. & c. Non oportet & c. Peruenit quæ aguntur de aliis minoribꝰ 7. q. 1. quæ neſtio quare non citauit Setus in lib. 3 q. 6. art. 2. col. 3. de inſt. & inr.*

x *in fine. d. cap. Mutationes.*

y *Et ita gratius*

z *Per con el tiempo Epiſcopatum. c. enĩ oportet ẽs ea gliare. Matth. 6.*

ſolicitus ei quod inſeruiet in eis domino, niſi alia cauſa aliud ſuadeat, per præſtita. c. Mutationes & c. Sciat. mum principalem ex qua hæc inferuntur. Et per dictum Card. in c. 1. tit. 1. Cleri. a Qui in ſcripturis c. Clemẽt 3. q. 1. Decimas hoc Sec. q. 185. ar. 1. b Tho. Sec. Sec. q. 132. art. 5. c Nõ ſunt, qui cõtingere poſſunt ẽ ſe. Tho. in d. ar. 5. ad 3. d Extra illud. Nolite de craſtino co e iuxta illud Luc. 14. Qui vult turrim ædificare, prius ſedens computat ſumptus. &c. Ne in cepit ædificare, & non potuit conſummare.

la muerte nos atraja quando menos pensamos [f], y lo que recogemos para santos fines, podria quedar para ruynes [g], por no poder de hecho o de derecho testar. Y escandalizan se las gentes de la auaricia, que presumen, como pocos años ha acontescio a vn gran Perlado, que recogia mucho para vn gran Collegio.

SVMARIO.

Beneficiados! oque endurando ahorran, lo hazen proprio suyo. nu. 59.
Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. num. 60.
Obras pias quales son. num. 60. y 61.
Pia manda qual, y si es tal la de la dote. Y algunos ay pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior, y al reues. nu. 62.

EL X. que nuestra conclusion no ha lugar en lo que los Beneficiados enduran- 59
do ahorran, de aquello que podian gastar honestamente, como lo sintio, S. Thomas [h], y expressa Mayor [i], y harto los aprueuan Adriano [k] y Soto [l], Porque pues se les da para comer, beuer, y vestir, visto es dar se le tambren para hazer lo que les pluguiere dello, y porque esto ganan por su industria y pena. Y lo que ansi se gana, es bien patrimonial, como se dixo arriba [m], y porque dixo. S. Thom [n]. que el Obispo puede disponer de la parte de las rentas para su gasto denutada, como de las de su patrimonio. El qual dicho, como despues diremos, no se ha de entender de toda la parte temporal, sino de aquella sola que le es necessaria para su costa honesta.

¶ El XI. que los Beneficiados cumplen con gastar las sobras en qualesquier o- 60
bras pias, aunque no las den a pobres: como lo dixo Adriano [o]. Porque como dize S. Thomas P, y se prueua por decretos [q]: estas sobras no son para solos pobres, pues son tambien para fabricas, ornamento, y otras cosas del culto diuino. Quales empero sean las obras pias, por nadie lo hallo radicalmente determinado, aunque si por muy muchos tocado [r]. Pero todo considerado se puede resoluer, que son todas y solas aquellas, [s] que pertenecen al culto diuino, y a la misericordia: entendiendo por el culto diuino, el que se da a Dios por las tres virtudes Theologales, fee, esperança, y charidad [t]. y por la larria o religion, que es la soberana de las morales, Tales son todas las obras que se hazen principalmente por dios. Tales las Capellanias, Beneficios, Missas, y otros officios diuinos, con todo lo que principalmente pertenece a ellos. Tales tambien las siete obras de misericordia spirituales [u] y corporales [x], con todo lo que principalmente se endereça ellas: porque nascen de la virtud de la misericordia, como de madre, y de la charidad como de abuela, segun en el Manual y se declaro. Por lo qual los estudios, mayormente de Theologia y Canones, los sabrios de pulpitos, y sermones. para ensenar y aconsejar, son obras pias, pues son obras de misericordia spirituales. o pertenecen a ellas. Y tambien los hospitales, y confradias, ordenados para hospedar, vestir, y curar necesitados, casas pobres, y redimir captiuos. Porque pertenecen a las obras de misericordia corporales. Desta resolucion radical se sacara la razon de aquella famosa glosa [z], que dize ser manda pia, lo que se dexa para saluacion del alma, y de lo que dize Baldo [a], que tambien es tal lo que se dexa por qualquier obra endereçada a ella. Porque todo ello es obra de misericordia, o pertenecientes a ella. Saca se tambien la razon, porque la manda hecha para dote, o almentos de tios, no se tiene en el fuero exterior por pia, aunq diga expressamente que la haze por amor de Dios, o

f *Lex 1. ff. de cõ. & demõst. iuxta illud: Nescitis diẽ neq; horã. Matt. 25.*
g *Exit spiritus et reuertitur in terram, & illa die perent omnes cogitationes eorum Psal. 145.*
h *sec. sec. q. 185. artic. 7.*
i *in 4. d. 24. q. 17*
k *in 4. de restit. quæst. 12.*
l *li. 10. q. 4. art. 3. de iust. & iur.*
m *num. 7.*
n *Sec. Sec. q. 185. ar. 7. et Quodl. 6. artic. 12.*
o *In 4. de restit. q. 12. col. 7.*
p *In Quodlib. 6. artic. 12.*
q *c. De reddit. b. c. Vobis, c. Quanto. 12. q. 1.*
r *Vt colligi potest ex I. u. Rom. in Anthen. Similiter. C. ad l. Falc. & aliis quàm multis.*
s *Quia quamuis pietas prout est virtus spiritualis, soluat cultum patriæ, parentum & cognatorũ consimiliter: vt per Th. sec. sec. q. 101. ta men accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. c. 4. de ciuit. Dei, &c. Primũ 22. q. 2. et pro misericordia cap. si quælib. 22. q. 2. licet aliter quàm remitte, solare,*
t *tur in illo versu,*
u *in c. 24. u. 2.*

& c. Iegl. 23. q. 8. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito. t *Quibus colitur Deus, per religionem. Tho. 2. sec. q. 81. art. 5.* v *Quæ continentur in illo versu,* Consule, castiga, ser, ora: *intelligendo per consule etiam doce. vt in Manuali c. 24. num. 2.* x. *Quæ continẽtur* Visito, poro, cibo, redimo, tego, colligo, condo: *quæ declarauimus in Manuali. c. 24. n. 1.*
z *l. si quis Titio, ff. de leg. 2.* a *in l. 1. col. 4. C. Cõmunia. de leg. & in margine, verb. Testatur.*

Dios, o por ſu alma [b] y ſi la que ſe haze para las de pobres, aunque no diga que la haze por Dios, ni por ſu alma: y aunque en la verdad no lo haga por Dios ni por miſericordia. Porque en eſte fuero lo que ſe da al pobre, ſabiendo que es tal, preſumeſo q̃ ſe da por miſericordia: y al contrario, lo que ſe da al rico, ſabiendo que es tal, no ſe preſume dar le por miſericordia, aunque ſe diga que ſe da por ella, antes ſe cree q̃ ſe da por parenteſco, amiſtad, o liberalidad. Y aſſi vezes lo que es obra pia delante de Dios, no lo es delante los huezes: y al contrario, lo q̃ no es por delante ſu diuina Mag. lo es delante las gentes. Gaſte pues el Beneficiado ſus ſobras en obras, q̃ ſean pias delãte de Dios, y de las gentes, o alomenos delante de Dios: que no ſe engaña, y no ſe acontente con q̃ a la gente, que ſe puede engañar pareſcan tales.

b Glo. ſolen. in l. Illud. C. de ſacroſan. eccl. ver. Alia cauſa.

SVMARIO.

Beneficiados cumplen con dar ſus ſobras a qualeſquier pobres, y obras pias, que eſcogieren. num. 63. & ſequen.
Pobres quales ha de eſcoger el Teſtamentario. nu. 64.
Pobre es, para eſte propoſito, quien no tiene para ſu decencia. nu. 65.
Pobre ſe haze vno por ſubir mucho ſu tio o hermano. num. 66.
Pio Papa V. ha dado en eſto marauilloſo exemplo. nu. 66.
Beneficiados gaſten en lo que quiſieren, de ſus rentas, tanto quanto en ſu Igleſia y pobres gaſtaren de lo ſuyo. nu. 67.

63 EL XII. q̃ los Beneficiados complimos con nueſtra obligaciõ en dar las ſobras a qualeſquier pobres, q̃ para ello eſcogeremos, aunque ſiendo lo al ygual, mejor [c] ſeria darlas a los de la Perrochia o del lugar do eſta el Beñficio, y mejor dar las a los mas neceſsitados, y mejor a los q̃ parecen mejores y mejores y mas virtuoſos [d]. Diximos, ſiendo lo al ygual, porq̃ puede auer algunos reſpectos [e] de patria, parẽtezco, ſeruicio, amiſtad honeſta, o otros ſemejantes, q̃ con razon hagã prefetir el eſtraño al natural, y el menos neceſsitado, al q̃ lo es mas y al q̃ no es tã bueno, al q̃ lo es mejor. Es verdad que lo contrario dize vn Doctor [f] ſin allegar nada para ello. y pudiere allegar vna ley que dize, q̃ lo q̃ vn teſtador dexa para pobres, ſe ha de dar a los del hoſpital de ſu lugar, ſi ay vno ſolo, o a los del mas pobre, ſi ay mas de vno: y q̃ aunq̃ aquella ley eſta derogada por otra [h] quanto a lo del hoſpital, pero no quanto al auerſe de dar a los pobres de ſu lugar, como lo dixo vna glota ſingular [i] por todas aprouada.

c Arg. l. Si quis ad declinandam. C. de Epiſc. et Cle. & l. In Eccleſia eod. tit.
d Arg. d. l. Siquis & c. pulchra. & c. Nõ ſatis. 86. d.
e Qui colligi poſſunt ex. d. c. Non ſatis c. Eſt probanda. & c. cõſiderando. & ca. Pulchra. 86. d.
f Virtus relatus à Diony. in libr. Contra pluralit. benefic. ar. 11.
g l. Si quis ad declinandam. C. de Epiſc. & Cleri.
h Per §. Si quis autẽ pro redẽptione Authen. de Eccle. tit. cola. 9.
i c. Si pater. ver. pauperũ. de Teſt. li. 6.
k Iuxta doctrinã Ioã. And. Domi. & Peruſ. tõmunẽ ſuper d. glo. d. c. Si pater.

64 ¶ No oſaria empero yo obligar a ello a los beneficiados. Lo vno, porq̃ el aluacea y executor a quien el teſtador cometio la election de los pobres, podria elegir a los que le pareciеſſe. aun que fueſſen de fuera de ſu lugar [k]. Lo otro, porque ni S. Clemente en el dicho libro [l] in texto alguno dize, q̃ los diezmos ſe reparran a los pobres del lugar que los paga: antes ordena q̃ ſe dé a los peregrinos y eſtrangeros. Lo otro, porq̃ la coſtumbre antigua [m] parece auer declarado, que baſta dar los a los pobres, aunq̃ ſean de fuera del lugar del Beneficio. Lo otro, porq̃ ſe puede reſpõder a aquella gloſſa, y a los textos [n], en q̃ ſe funda, q̃ han lugar en el teſtador cuya voluntad, como de hombre particular parece eſtar afficionada a los de ſu lugar particular: y noſotros hablamos de la S. madre Igleſia vniuerſal, q̃ a todos los fieles del mundo tiene por ſus hijos [o], y aſſi no tiene tan particular afficion como el teſtador a los de vn particular lugar. Por la qual razõ ſe fortifica lo que queda dicho, q̃ la dicha gloſſa no ha lugar en el executor, a quien le oueſſe cometido el teſtador la election de los pobres: y al contrario, por aquel dicho ſe refuerça eſta reſpuesta.

l De conſtit. Apoſto. li. 8. c. 30. & lib. 2 c. 29.
m Quæ eſt optima legum interpret. c. tum Dilectus. de conſue. et l. minimè ff. de l.
n Quorum optimum, videtur leg. quæ conditio. §. Cumitas. ff. de cõdit. & demonſt.
o c. Alma mater de ſtatu. ex. Eccleſ. nu. 36.

65 ¶ El auij. que bien gaſtado ſe dira, lo que ſe da a algunos, que aunque tengan lo que les baſta para ſuſtẽtar la vida, pero no para mãtener ſu decẽte eſtado ſegun ſu calidad: como lo preſupone. S. Tho. P, y lo explica Barto. q̃, communmente recebido, y mejor

com. lib. 6. Clem. 1. in princip. de ſumma trinit. p 2. Secun. q. 32. ar. 6. q in l. 1. C. de Sanct. Epiſc.

y Caietano [r]. Y harto ſe colligede vnos decretos de Sanct. Ambr. lo qual es de notar, para eſcuſar a muchos. ¶ El. XIIII. que ay duda, ſi vn hermano o ſobrino del q̃ de baxo eſtado fueſſe promouido a vna gran perlacia q̃ tenia lo neceſſario para ſu decente ſuſtentacion, antes que ſu hermano, o otro fueſſe promouido: ſi ſe dira pobre, para effecto de dar le algo ſu hermano, o tio, ſi no tiene tãto que decentemente pueda parecer en ſu caſa. Ca el dicho Concilio Tridentino [s] ſignifica que no, y aun antes lo ſignifico S. Ambroſio [t], y claramente lo determina Major [u], por vn fuerte argumẽto. Y toda via nos parece, que vn perlado le puede dar a vn tal hermano o ſobrino ſuyo algo mas, para tratar ſe de manera q̃ no parezca peor a los prudentes y religioſos varones, deſpues q̃ ſu hermano o tio es perlado, que antes: porq̃ ſu dignidad cauſa en ſu hermano y ſobrino mas neceſsidad de la que antes tenian [x]: y aſsi no tienen agora lo neceſſario para ſu eſtado, q̃ con el de ſu hermano y tio algo les ha crecido. Pero no les ha de dar tanto, quanto comunmente los tales quieren, ni para hazerſe huecos, ſoberuios, ociosos, y viciosos. Y buen remedio ſeria Y, ſeruir ſe dellos en cargos y officios, en que ganando lo q̃ otros hauran de ganar ſe mantuuieſſen honeſtamente. Y ſi lo quiſieſſen hazer aquello bien, dexar los por ſu culpa, ſin la ſuya. Todo lo deſte Cotolario aprouo agora nueſtro SS. padre y ſeñor Pio V. dando en dote a vna ſobrina ſuya mil y quinientos ducados, y ſubiendo los por grandes ruegos a dos mil, con exẽplo raro marauilloſo y digno de tan ſanctiſsimo Papa. 66

¶ El XV. que tambien ſe dira bien gaſtado, lo q̃ el Perlado gaſtare de ſus rentas cõ quien no es pobre, hauiendo gaſtado otro tanto de ſu patrimonio, o de lo ganado por ſu induſtria, en prouecho de ſu yglesia, o de pobres: y aũ lo q̃ gaſtare en el honeſto y decente hoſpedamiento [z] o combite [a], o por la neceſsidad del que no puede hauer en otra parte lo que ha meneſter, y no le es a el honeſto vender ſe lo: y lo q̃ diere para remunerar ſeruicios [b] honeſtos anſi de ſus parientes, como de los extraños: o para caſar hermanas, o parientas pobres con ſus yguales, &c. como lo diximos en el Manual. [c] 67

SVMARIO.

Beneficiados no pueden gaſtar por ſola liberalidad, ni amiſtad humana. num. 68. Pero ſi en recoger modeſtamente hueſpedes, que pueden aprouechar a ſu Igleſia, o beneficio. nu. 69.

Monaſterio de Sancta Maria del Paular alabado. num. 70.

Beneficiado ſeglar puede dar, a quien quiſiere, lo merecido por ſeruicios mayores, que los que ſu beneficio requiere. n. 70.

Entendimiento de aquel dicho de San. Pablo. Presbyteri qui benè præſunt, &c. nu. 71.

EL XVI. que no baſta la cauſa de ſola la liberalidad, o ſola amiſtad humana. Lo vno, porque eſta no haze que la obra ſea de algunas de las dichas virtudes. Lo otro porque aun el ſancto Concilio Tridentino [d] veda del todo a los Obiſpos y a qualeſquier Beneficiados Eccleſiaſticos, aun que ſean Cardenales, que no accrecienten con rentas Eccleſiaſticas a ſus parientes, ni criados, ſino ſon pobres [e]: antes con gran hanco los amoneſta. q̃ arranquen de ſi el effecto carnal de ſus parientes, como raiz y cauſa de mucho mal [f], lo qual no hiziera, ſi la cauſa de la liberalidad y amiſtad humana les baſtaſſe, para dar de ſus rentas. 68

¶ El xvij. que deſto infieren algunos, que no es bien gaſtado, lo que en algunas Igleſias y Monaſterios ſe gaſta con algunos Señores, Parientes, y Letrados, que paſsã por ellos. o van a recrearſe algun dia en ellos. Porque pareee que no ay mas cauſa de liberalidad, pero a noſotros ſiempre nos ha parecido lo contrario. Porque aquello no es pura liberalidad ſ, antes *Donatio ob cauſam* [h], y grangeria, con que grangean las voluntades por les hauer ſauorecido, o tener poder para ſauore- 69

[r] *in 2. Secũ. 43. ar. 8.*
[s] *c. Conſideranda c. Exprobandi 2.& c. Non ſatis. 86. d.*
[t] *Seſs. 25. c. 1. de reform.*
[u] *In d. c. Eſt probanda, ibi. Subſidiũ neceſſitatis, non tamen vt illi ditiores fieri velint.*
[x] *In 4. d. 24. q. 19.*
[z] *Et decet vt qui cauſam dãni dat id reſarciat. arg. c. fi. de iniu. et l. qui accidit. ff. ad l. Aquil.*
[a] *Quia certũ eſt, poſſe illis dari tãtum, quantũ extraneis eiusdem qualitatis. Id quod etiam prædicti Cõcilii Trid. ſenſit. in d. cap. 1. Seſſ. 25. de refor.*
[b] *Arg. c. de monachis. de prab. & ſ. 1. 42. d. d. etc. 82. d. et illius. Cic. lib. 2. Offi. Decorũ valde eſt patere illuſtribus hoſpitibus domos virorũ illuſtrium.*
[c] *c. Cõuiuia. 44 diſt.*
[d] *Arg. c. Alhæc et c. Relatũ. 2. de Teſta.*
[e] *In c. 25. n. 27 d in Seſs. 25. c. 1 de reform.*
[f] *Id quod olim ſtatuerat ſexta Synod. relata in c. Quiſquis. 12. q. 2 & Conſil. Tollet in pura donatiõe de qua in l. 1. ff. de dõnat.*
[g] *Quæ cõſiſtit in c. Decẽtet. 89. diſt.*
[h] *Quæ non eſt pura donatio, iuxta prædicta l. 1. & totũ tit. ff. de cõdict. ob. cauſ.*

uorecer les en su iusticia, y razon en juyzio y fuera del, con tanto, que no ay prodigalidad de curiosos o sobrados manjares y vinos [i], y no signifiquen [k], que no se precian tanto del estado de la pobreza, que han professado, quanto del de la riqueza, que han dexado. Y pensando ganar honra temporal, de que han de huir [l], no pierdan la spiritual, que han de procurar [m], y en al de edificar a los huespedes con buē exemplo de templança, modestia, abstinencia, y sobriedad, no los escandalizen con lo contrario dellas, de manera, que vayan mas murmurando de su tracto desmesurado, que alabando su hospedamiento modesto.

Oy dia octauo de Iulio de 1566. en esta muy sancta morada de Sancta Maria del Paular, que es vn retrato de la celestial en charidad, religion, y tranquilidad, do hauiendo venido quasi muerto de Madrid en tres dias, me ha cobrado salud entera la virgen y madre su patrona, por las Oraciones destos sus seruos y mis señores, que la moran: oy pues leyendo sus sanctos statutos, que en tanta perfection conseruan toda la orden Carthusiana, halle vno [n], cuy tenor puesto a la margen, prueua singularmente lo que he dicho.

70 ¶ El. XVIII. que para limitacion desta nuestra conclusion se puede tener la opinion de Ioan Major [o]. q. el Beneficiado no peca mas mortalmente gastando prodigalmente de la parte de sus rentas, que merecen sus trabajos, y prouecho, que haze en la yglesia de Dios, fuera del seruicio mediano, que requiere su beneficio, que gastando de la parte, que ha menester para su honesta sustentacion. De la qual queda dicho en el quinto Corolario, Lo vno, porque por ley natural y diuina el iornalero es digno del iornal, que merece su trabajo [p]. Lo otro, que si la yglesia vniuersal tuuiesse todas las rentas en vna massa para pagar a los, que le siruen, a cada vno deuria dar lo que merece, dando mas al que mas meresciesse. Lo otro, porque es cierto, que el Clerigo, aquien la Iglesia diesse de su mesa. ccc. Ducados por merecer los su trabajo y prouecho, que haze en ella, podria hazer dellos, lo que quisiesse [q], aunque los ciento le bastassen para su entretenimiēto, y por la mesma razon parece, que puede hazer lo mesmo de. ccc. Ducados, que tentan los fructos de su beneficio, aunque los ciēto le bastassen para su honesto sostenimiento, si sus seruicios, que el haze fuera de los a q̄ es obligado, lo merecen. Lo otro, porque aquel dicho del Apostol. [r] *Presbyteri, qui bene præsunt duplici honore digni habeantur, maxime, qui laborāt in verbo & doctrina,* aun que algunos [s] lo entienden de stipendio y reuerencia. Pero tābien se puede entender de doblado o mayor salario, como el Papa Gelasio [t] lo significa, y la glosa solenne [v] collige de su dicho, que los presbyteros hā de hauer mas salario, q̄ los diaconos: y estos mas q̄ les otros menores. Lo qual muy bien se halla ponderado en el Obispado de Palēcia. La razon de lo qual es, q̄ los presbyteros mas prouecho hazen mayormente si prædicā o enseñan. De manera q̄ podemos dezir, q̄ si dos tienen sendos beneficios, de cada trecientos ducados de renta, los dos pueden hazer lo que quisieren de aquello, que a juyzio de buen varon han menester para su sustentacion no siruiendo mas de medianamente sus beneficios, que pongamos sean cient y cinquenta, y que si el vno dellos no haze mas del necessario seruicio, y el otro si mucho mas confessando, prædicando pazes, y otros semejantes cosas, podra tambien este disponer de otro tanto mas quanto merecen sus seruicios a juyzio de buen varon [x], y si valieren otros cient y cinquenta, podra disponer a su voluntad de toda su renta, sin dar la a pobres, mas que vn lego de la suya, que es conclusion consolatoria, y incitatoria, que da espuelas, para q̄ los q̄ tiene grandes rentas, sean grandes obreros en la viña de Dios.

SVMARIO.

Beneficiado no pierde sus fructos por solamente mal viuir, cōtra Adriano,

[i] c. à crapula de vita et honest. c. Ecclesiæ primi- pet. 35. dist.

[k] Cum ab omni specie mali cauere oñ sit. 2. ad Thes. 5. & c. Cum ab omni. de vita & honest.

[l] Ex. vsu pauperatis, quod se pertendū ad renunciationē bonorum secularium. Tho 2. Secun. q. 186. ar. 7. ad 4.

[m] Ibid. vterque Thom.

[n] in tertia cōpo. ca. 6. hospitibus: tum ad nos veniūt, aut per nos inuitantur ad cōuiuia, non ministrentur, nec præparentur diuersa et exquisita cibaria, ex quibus et religiosi & seculares, imò etiā et ipsi hospites scandalizantur, & domus grauantur, vnde duobus nō curiose præparatis fertilis, cū coquina, caseo et fructibus debent esse contenti, nisi tantæ dignitatis & c. hæc ibi facit. c. Non satis. et c. Nil hra. 86 dist.

[o] In. 4. consil. 24 col. 4.

[p] Dignus est mercenarius mercede sua, Lu. 11. ad Corin. 9. c. 1. 3. et ab onere bono iuris. r. 1. ad c. Consuluit.

[q] 2. c. 1. q Quoniam essent bona per industriam eius acquisita, quæ sunt ei patrimonialia, rum Ecclesiasticorum libera. c. Quia nos, de iud. & c. Epist 12. q. 1. & dictum est in 1. dicto. Thom. 5. s Præsertim vtrique Tho in. 4. c. 5. 1. ad Thom. t In c. Consuluit. 74. d. v In d. maior dari vni

[x] Meruit enim inæqualibus inæqualia præmia debētur. Tho. 2. Se. q. 47. ar. 7. ad 3. et gratia quàm alij. 1. Sec. q. 112. ar. 4.

ano, ni aun por no rezar las horas perdia haſta el Concilio Lateranenſe. n. 72.

Beneficiados pequeños medianos y Obiſpos, quanto a eſto yguales. n. 73. y tambien la renta de las diſtribuciones, y otras. n. 74.

Ordenado para mas religion no ha de obrar menor. n. 74.

Beneficiado haga lo que quiſiere de lo que gana por razon de ſu ordē, confeſsiones, &c. n. 75.

Conſtumbre contra eſta concluſion no aprouecha. n. 76.

EL XIX. que muy dura parece la opinion de Adriano Y. ſ. que el Beneficiado, que continuamente viue mal, offendiendo a Dios, pierde los fructos de ſu beneficio, y es obligado a reſtituyr los, como quiera q̄ los gaſte: y mas dura la de vn Cardenal [z], que los pierde por iura temporis, el que viue mal a ratos, aunque no viua continuamente anſi. Porque creemos, que con tanto q̄ tenga buen titulo, y reze ſus horas Canonicas, no los pierde, y ſe puede mantener dellos licitamente. Lo vno, por no hauer texto ni razon neceſſaria, que prueue ſu opinion. Lo otro, que a las leyes, que ellos allegan ſe puede reſponder, q̄ ni la cauſa total, ni aun la mas principal, porque las gana es la buena vida, ſi no el titulo, y el officio diuino, que principal conſiſte en dezir las horas Canonicas. [b] Lo otro, porque la comun opinion [c] tuuo antes del Concilio Lateranenſe [d] que no perdia los fructos, el que no rezaua las horas. Es empero de notar eſta opinion de tan enteros y doctos varones, para retraher de ſus vicios a los que claramente vſan dellos.

¶ El xx. que quanto a eſte propoſito no ay differencia de los Obiſpos a los Rectores, Priores, y Curas, ni deſtos a los Canonigos y Racioneros o Probedores, ni deſtos a los Capellanes, y otros Beneficiados ſimples, aunque Cayet. ſintio lo contrario [e]: Porque como dixo bien Soto [f], en todos ſe halla la meſma razon, pues todos eſtan fundados en bienes Eccleſiaſticos, que ſon patrimonio de IESV CHRISTO, y en todos han lugar las razones, en que ſe funda la dicha comun, y nueſtra concluſion, y el Concilio Tridentino [g] no ſolamente veda a los Obiſpos, pero aun a todos los otros Beneficiados, que no enriquezcan a ſus deudos y criados de las rentas Eccleſiaſticas. 73

¶ El xxj. que quanto a eſte propoſito, no ay differencia de que la renta ſe gane por diſtribuciones cotidianas de horas, o que ſe gane por grueſſa [h]. Lo vno, porque la diuerſa manera de ganar los bienes ordenada por el, que los tomo, no puede mudar el fin, para que le fueron dados por otros [i]. Lo otro, porque las diſtribuciones ſe ſurrogan a la grueſſa, y lo ſurrogado ha de tener la qualidad de aquello, a que ſe ſurroga [k]. Lo otro porque lo que ſe ordena para vn fin, no ha de obrar lo contrario [l] de aquel, y el fin para que ſe ha ordenado en muchas Igleſias que la renta ſe gane por diſtribuciones, es para mas atar a los Clerigos, y hazer los mas religioſos, que lo ſerian ganando las otramente. Y por conſiguiente no ha de obrar en ellos mayor ſoltura, y menor religion, con que mas ſueltamente y menos religioſamente puedan diſponer dellas, que podian antes quando ſe ganauan por grueſſo. Lo otro, porque nada obſta vn capitulo [m] en que algunos eſtriuan por lo que abaxo [n] ſe le reſpondera. 74

¶ El xxij. que la dicha concluſion no ha lugar en lo que los Clerigos ganan por razon de ſu dignidad Clerical, ſino lo ganan por razon de ſus beneficios, como de pitanças, de Miſſas, o por ſer Capellanes de ſeñores, &c. ſegun la comun [o], y lo meſmo nos parece de lo que ganan por confeſsiones y officios diuinos, de ſclatios de pulpitos, o de capellanias, y vicarias, hora los obliguen a eſtos ſus beneficios, hora no, por lo que ſe dixo arriba [p]. 75

¶ El xxiij. que no nos aprouecha a los Beneficiados dezir, que la coſtumbre, q̄ los Be- 76

y In 4. de reſt. q. 14. col. 9.

z Alexan. in Sūma. 12. q. 3.

a In tit. de cōdic. cauſ. dat ff. et conditione ob cauſam C.

b Quæ appellantur penſum ſeruitij. in c. Preſbyt. 91. d. & c. de celeb. miſ.

c Pan. & aliorū in c. 1. de celebr. Miſſa.

d Coactum ſub Leo. x. Seſ. 9. §. 1. Statuimus, quem explauauim⁹ rep. c. Quando. de cōſec. d. 1. c. 7. a. n. 31.

e 2. Sec. qu. 185. ar. 7.

f Lib. x. q. 4. ar. 9. de iuſt. & iur.

g Seſſ. 25. cap. 1. de reform.

h Quicquid ſentias glo. Guilliel. ver. Conſueuit in Extrau. ſuſcepta Ne ſede vac. inter cōes.

i L. 1. et l. Legatū. 1. ff. de admi. rerū ad ciuit. perti. et Cle. Quia cōtingit. de reli. do mi.

k l. Si eū. §. Qui iniuriarum. ff. Si quis caut. & ca. Eccleſia S. Mariæ vt lit. pend.

l In l. Legata in milliar. ff. de admi. l. & c. fin. de ver. ſignifi.

m c. 1. de Cle. nō reſid. lib. 6.

n In 2. qu. n. 14

o Quam tenet Cyp. in Authen. licentiam. C. de epiſc. & Cle. Pan. in c. Cū eſſet. n. 25. & in c. Cū in offi. de Teſtam. quem ſequitur Car. in ſum. 12. q. 5. & Peruſ. in Rub. de Teſt. col. 31.

p ſupra ec. n. 7.

los Beneficiados tienen de donar deſtos bienes, a quien, quanto, y como les parece, no eſcuſa, porque no ay tal, y ſi ouieſſe alguna no valdria, ni aprouecharia nada. Pues no vale ni puede aprouechar nada la coſtumbre contra la ley natural o diuina [q] antes ſe llama en direcho corruptela [e], y tal ſeria eſta. Pues la dicha concluſion ſe infiere neceſſariamente de leyes naturales, y diuinas, como arriba ſe moſtro [s], y por conſiguiente es natural y diuina. [t]

q c. Quæ contra c. veritate 8. d. c. In his 11. d. c. fin. de conſuet.

r c. Mala. 8. d.

s In 3. dicto. nu. 13. & ſequent.

t Nã omne quod in bona conſequẽtia ex lege diuina & naturali infertur, lex diuina vel naturalis eſt, vt colligitur ex Tho. 1. Sec. q. 94. art. 2. & 5.

SVMARIO.

Exemplo grande deſta concluſion dio vn gran perlado. nu. 77.
Beneficiado puede viuir de ſu beneficio, y guardar los otros bienes para quien quiſiere. num. 78.
Beneficiado y Penſionario no difieren quanto a eſto. num. 79.
Ordinario remedio mas fauorable que el extraordinario. nu. 79.
Beneficio reglar nunca ſe dio a ſeglar, ni ſeglar a reglar en titulo, pero ſi en encomienda. nu. 80. y pueden tanto los Comendadores como los titulares. num. 81.
Religioſo ſi, y que puede dar de lo, que endurando ahorra. num. 82.
Comen algunos mas a coſta agena que a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. nu. 83.
Religioſo puede donar por licencia o coſtumbre iuſta eſto. num. 84.

77 EL XXIIII. que fue vn gran exemplo digno de ſer imitado lo que vn Padre Dominico muy reuerendo, y muy gran predicador, que nos conocimos hizo. ſ. que a vn muy gran Perlado, que mando ſu recambia y deudas de muy gran valor a vn ſobrino ſuyo, le dixo dos o tres horas antes que murieſſe, que por aquello ſolo iria al infierno ſino lo temediaſſe, y anſi el Perlado, que era de muy ſingular virtud, temblando de temor pidio el remedio: y entendiendo qual era, mudo la manda en vna muy alluſtre obra pia, que oy dia en vna ciudad caboral reſplandece, lo qual mas de vna vez ſe ha hecho a nueſtro conſejo, por algunos Beneficiados, que por enrriquezer a ſus parientes ſe yuan al infierno: ca no ſe pueden eſcuſar dello, aunque fueſſe verdadera la opinion de los, que dizen, que no ſon obligados a reſtituir lo que gaſtan en vſos pophanos, porque ellos meſmos confieſſan que pecan mortalmente en ello, y pues a la hora de ſu muerte no reuocando tales mãdas, que las puedẽ reuocar no ſe arrepienten bien, y el Diablo les lleua las almas [v], y ſus herederos las haziendas con poco cuidado de ſus penas.

q c. Quæ contra c. veritate 8. d. c. In his 11. d. c. fin. de conſuet.

r c. Mala. 8. d.

s In 3. dicto. nu. 13. & ſequent.

t Nã omne quod in bona conſequẽtia ex lege diuina & naturali infertur, lex diuina vel naturalis eſt, vt colligitur ex Tho. 1. Sec. q. 94. art. 2. & 5.

v ca. Firmißimè 15. q. 1. c. Omnis de conſec. d. 4.

78 ¶ LI XXV. que mucho conſuela a los Beneficiados lo que dixo Inocencio [x], recebido quaſi por todos. ſ. que todos pueden viuir y tomar de ſus rentas Eccleſiaſticas para todo lo que es neceſſario a ſu decente ſuſtentacion, y guardar ſu patrimonio con las rentas del, y por la meſma razon, aunque ellos no lo exprimẽ todo, lo que ganaren por qualquir induſtria ſuya de letras, de cargos, negocios, embaxadas, contra ctos, y donaciones, y otras vias, que no roquen a ſu beneficio ni a ſus bienes [y].

x In c Epiſcopus de præb. & in c. Quoniam ne prælat. vic. quẽ Panor. ſequitur cõmuni. d. c. Epiſcopus. & in c. Poſtulaſti. de reſcript. Et licet De eius ibi tenuerit cõtrarium, tamẽ in d c. Epiſcopus ſequitur communem, quam etiam Adrian. Maior, et Soto tenent vbi ſupra.

y Quia vt dixũ fuit in 1. dicto, omnia eiuſmodi ſunt vt peculia ac patrimonialia arg. c. quia nos, de Teſtam. & c. epiſcopi. 12. q. 1.

79 ¶ LI XXVI que lo meſmo que ſe ha dicho de los Beneficiados Eccleſiaſticos, ſe deue dezir de los penſionarios de las penſiones Eccleſiaſticas, que el Papa ſuele aſſentar ſobre los fructos de algunos Obiſpados, y otros beneficios. *Ad vitam penſionarij*, eſto es, que lo que les ſobrare dellas fuera de lo que han meneſter para ſu decente eſtado, lo han de gaſtar o dar a obras pias. Lo vno, porque las coſas paſſan con ſus cargos [z], y el Papa no libra del cargo que tienen los fructos del beneficio de que las ſobras ſean de pobres, y obras pias, por mandar que los lleue otro que no ſea Beneficiado para ſu mantenimiento. Lo otro, que la conceſſion de la penſiõ no ha de obrar mas de lo que quiere quien la concede [a], y el Papa ſuele dezir en ſus Bulas, q̃ la da para alimẽtos, *vt commodius poſſit ſuſtentari* [b]. Lo otro, porque el ordinario es mas

z c. Quæ contra c. veritate 8. d. c. In his 11. d. c. fin. de conſuet. r c. Mala. 8. d. s In 3. dicto. nu. 13. & ſequent. t Nã omne quod in bona conſequẽtia ex lege diuina & naturali infertur, lex diuina vel naturalis eſt, vt colligitur ex Tho. 1. Sec. q. 94. art. 2. & 5. v ca. Firmißimè 15. q. 1. c. Omnis de conſec. d. 4. x In c Epiſcopus de præb. & in c. Quoniam ne prælat. vic. quẽ Panor. ſequitur cõmuni. d. c. Epiſcopus. & in c. Poſtulaſti. de reſcript. Et licet De eius ibi tenuerit cõtrarium, tamẽ in d c. Epiſcopus ſequitur communem, quam etiam Adrian. Maior, et Soto tenent vbi ſupra. y Quia vt dixũ fuit in 1. dicto, omnia eiuſmodi ſunt vt peculia ac patrimonialia arg. c. quia nos, de Teſtam. & c. epiſcopi. 12. q. 1. z c. Ex literis de pignorib. c Paſtoralis de deci. et. l. 1. c. de diſtractio nepien. a Arg. l. Non omnibus. ff. de reb. credit. & l. in agrit. ff. de acquirer. dom. b Palam ſignificans nolle vt eam prodigat. ar. ſ. 1. 42. d. & ſ. 1. 44. d.

fauorable, que lo extraordinario [c], y la renta de la pension es renta extraordinaria. Y pues la de los Beneficiados siendo ordinaria tiene la dicha carga, no es iusto, que la pension este fin ella. Lo otro, porque aquien merece menos no le han de dar mas [d], y menos merece el Pensionario, que no es obligado de rezar [e] ni seruir, que el Beneficiado que reza, y sirue Lo otro, que quien dixere lo contrario, ha de dezir tambien, que si el Papa diesse a vno cient o docientos mil ducados de pension, podria disponer en vida y en muerte dellos, como de su patrimonio, que es cosa ablurda [f].

c *Glos. solennis & penult. Cle. 2. de offi. ord. l. in causa. la. 2. ff. de min.*

d *Arg. §. 1. Inst. de iust. & iu. & l. iustitia. ff. eod. tit.*

e *Vt latè tradidimus in c. Quãdo de consecr. d. 1. c. 7. n. 24.*

f *Et ideo non dicendum. l. Nam quod absurdum. ff. de op. liber. c. dudũ, de præ. li 6*

¶ El XXVII. que aũque siempre la Sede Apostolica ha guardado aquella regla 8. *Regularia regularibus & secularia secularibus*, en no dar beneficio seglar a seglar, ni seglar a reglar en titulo, sino solamente en encomienda *ad vitam*: Pero assi pueden los vnos y los otros disponer de las rentas de los encomendados por el Papa *ad vitam*, como de las de los que tienen en titulo para su decente sustentacion, dando las sobras a pobres. Lo vno, porque en las mesmas Bulas les da el Papa facultad de gastar en sus vsos. Lo otro, porque el comendatario tanta iurisdicion y authoridad tiene en la administracion del beneficio encomendado, mayormente *ad vitam*, por el Papa (*excepto* el poder de enagenar, que se lo quita por sus Bulas) quanto el titular [h], por lo qual se quitan ciertos escrupulos que han tenido algunos de algunas cosas de los comendatarios de Ronces valles, y de Sanct Isidro de Leon. 80

g *c. Possessiones de reb. Eccl. c. In ser quatuor. de relig. dom. c. Cũ de beneficio. & c. Cùm singulo. §. Prohibemus. de præben. lib. 6.*

¶ El XXVIII. q̃ es verdadera aquella linda regla del Cardenal Florẽtino [i]. f. que lo que los seglares puedẽ hazer de las rentas de los beneficios titulares y encomendados, pueden tãbien los reglares, y de las rentas de los suyos titulares, y encomẽdados. Lo vno, porque la razon fundamental, por la qual los seglares pueden vsar de sus rentas, para su decente mantenimiento, dadas las sobras a pobres: no es, porque ellos sean señores enteros y absolutos dellas, como queda prouado arriba [k], sino porque la Iglesia y sus ministros los hazen dispenseros de aquellas rentas, por los titulos Canonicos, que les dan para ello: el qual cargo tambien lo puede tener el Religioso, aunque no pueda ser señor verdadero de cosa temporal alguna por su voto solemne de pobreza [l]. 81

b *c. Quarelam vbi Pan. not. 1. de elect. Pan. & Decius in c. Edoceri sub finem de rescript.*

¶ El XXIX. que deste proximo Corolario se sigue, que assi como segun arriba se dixo [m] el Clerigo y Seglares pueden dar, a quien quisieren, aquello que ahorran endurando, de que podian gastar en su decente sustentacion. Assi lo mesmo podria hazer el Religioso, de lo que endurando ahorralle de aquella parte, que honestamente puede gastar. Lo vno, porque la razon fundamental, por la qual el seglar puede hazer aquello, no es porque el gana el señorio dello, sino porque la Iglesia por sus titulos le da poder para gastar lo en lo que quisiere: y esta facultad assi cabe en el religioso, como en el seglar, aun que no queda el verdadero Señorio. Lo otro, porque ello ayuda para mejor guardar castidad [n] y pobreza votadas, porque da ocasion de comer, beuer, y comprar menos Pues quasi todos comen, beuen, visten, y se acompañan menos, quando saben, que lo que dexan de gastar en ello, lo pueden guardar para limosnas o otras obras virtuosas, que quando saben, que no les ha de quedar mas endurando, que hartando se y pompeando. Y esta claro, que para la castidad aprouechan la abstinencia y sobriedad [o]: y para el menos precio de la pompa mundana, no vsar de muchos vestidos y criados. Lo otro, porque cada dia se veen hombres, que despues de bien hartos, y bien vestidos, dizen: Comamos tambien esto, y beuamos aquello. y vistamos estotro. Pues assi como assi no hemos de pagar mas ni menos por ello. Muchos caminantes que ayunauan los dias de ayuno, dexan de ayunar en los grandes mesones de Francia e Italia, porque tanto han de pagar no cenando, como cenando. Y aun ay hartos religiosos, que comerian menos carne y fructa, y beuerian menos vino, y vestirian y calçarian menos, y guardarian mas el vestido y calçado, si por ello les diessen algo mas para libros, limosnar de deudos pobres y otras cosillas de su consolacion, que sabiendo, que no hauran mas de lo que gastan. Lo otro, porque algunas vezes hemos respondido, que vn Monje o Frayle, a quien el conuento embia lexos, o a largos negocios, y le da vn tãto por dia por su gasto, auisando le, q̃ no haura mas ni menos de aquello, hora 82 83

i *In Clem. 2. de vita & honest. cler. §. Sed tales. & in Clem. Gratie. de rescript. col. pen.*

k *In 3. dicto. n. 9. & sequent. & infra in q. 2. in confutat. arg. 1. dicemus. n. 14.*

l *c. Non dicatis. 12. q. 1. c. Cum ad monasterium. §. fin. de stat. Monach.*

m *Supra Corol. 9. n. 59.*

n *Id quod docet experientia optima. ea. est rerum*

gatle mu-

mas stra. de e'e. lib. 6. l. Legatis. §. ornatricibus. ff. de leg. 3. o Iuxta illud Hymni, hora prima, Caruit ieras sa perbiã post cibũ; parcitas. & illud Anasta. Abstinentia continentiæ nutrix est, citatum à glo. Clem. ne in agro. de stat. Monach. in principio.

gaste mucho, hora poco: podra hazer limosna delo que le sobrare endurando, aunque sea simple Monje, que sin licencia regularmente no puede hazer limosna P. Ayuda tambien vna respuesta de Alexandro III. ¶ Por la qual se prueua, que la costumbre puede dar poder al religioso para donar cosa, que no dañe grauemente a la
84 Iglesia. Lo qual es muy cierto quanto a las rentas de que nuestra conclusion habla, segun todos [r], y es claro, que la donacion de lo que endurando se gana, no daña grauemente a la Iglesia. Es verdad que hasta aqui nos parecia lo contrario deste Corolario, por ser el religioso incapaz de Señorio, y por esto no poder ser Señor de lo que endura, como el Clerigo seglar: pero agora nos parece, que se puede respondet a esto por la primera razon deste Corolario. C. que la razon fundamental, porque el Seglar puede disponer de aquello que endura, no es tanto, porque el se haze señor entero dello quanto porque la Iglesia con iusta causa le da facultad entera de disponer dello. La qual razon tambien cabe en el religioso, como se prueua efficazmente en la dicha respuesta de Alexandro Tercero [s]. Lo qual es de muy gran importancia para escusar de hartos pecados a los religiosos, que son Opispos, Abbades, Priores, o Beneficiados menores, que ayudan a algunos pobres deudos con lo que enduran.

p in via glossa c. Non dicatis. 12. q.1. & Clem. 2. de vita & honest. Cler. verbo. conuertendum.

q in c. Ceterùm de donat. quem in hoc dixit sing. And. Sic in tract. de Prestan. Cardi. q.10. art. 6.

r Pan. Imol. & alii in d.c. Ceterùm.

s In d.c. Ceterũ. a Coroll. 3 n. 51.

b vt hic Hieronymum aliis supra citatis.

c Et ita generaliter intelligendi l. de pretio. ff. de publ. in rẽ actio. c. Solita. de Maiod. c. Tua. & toto tit. de Cler. egrot.

e in cap. Ad hæc de testam.

f Contra c. Nerui. 12. d.c. Nemo de pœn. d. 7.

g Supra. eodem. num. 17.

h infra eo. quæst. 3. num. 2.

i Per c. Ad hæc de Testam.

k Nulla enim alia ratio reddi potest, cur possint dare aliqua, nisi quia habent facultatem id faciendi, virtute suorum titulorum. At virtute eorum habent quo ad omnia: ergo &c. Arg. l. Illud ff. ad l. Aquil. simili, Domi. in

SVMARIO.

Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano, aunque no puede testar. num. 85.

Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar, linda razon. numero. 86.

Entendimiento del c. Ad hæc. de Testam. num. 87.

Beneficiado religioso, si puede donar a pobres y obras pias, estando enfermo. num. 88.

85 EL XXX. que aunque los Beneficiados no pueden, estando sanos ni enfermos, testar de sus rentas Ecclesiasticas, como en la tercera question lo diremos: pero pueden dar las por via de limosna entre viuos, estando sanos, y enfermos, a los pobres y otras obras pias. Y que esto puedan hazer estando sanos, es claro. Porque arriba [a] se ha dico, que no solamente pueden, pero aun deuen hazer lo: y que estando enfermos, puedã hazer lo mesmo, se prueua. Lo vno. porque los texros [b] que dan esta facultad a los Beneficiados, y mandan que vsen della, hablan generalmente [c] sin exceptar enfermos de sanos. Lo otro, porque por estar enfermos no pierden sus titulos [d] por los quales la santa madre Iglesia les da la dicha facultad. Lo otro, porque Alexãd. III. declara [e] que mas facultad tiene en dolencia de dar limosna por disposicion entre viuos, que por vltima voluntad. Lo otro, porque conuiene mucho esto para se saluar de la perplexidad [f] que les pone la obligacion arriba prouada [g], de dar las obras a los nobres, y la prohibicion que abaxo se prouara [h], de que no las pueden dar por vltima voluntad. La qual perplexidad se quita, diziendo, que las pue-
86 den dar estando dolientes. Lo otro, porque tambien conuiene a los pobres aquien se han de dar las dichas sobras, que ya que no se las dieron en sanidad, se las den alomenos en enfermedad. Lo otro, porque claro esta que puedé dar algo [i], y la mesma razõ, que ay para lo poco, ay para lo mucho, quanto a este proposito [k]. Lo otro, porq̃ la razõ principal (como lo diremos abaxo [l]) por q̃ se veda a los Beneficiados el testar, fue por que diesen sus obras en vida a los pobres: y mas conuiene para este fin, que las den en enfermedad, ya que no las dieron en sanidad, que lo cõtrario. Lo otro, porque no obsta dezir, q̃ y gual cosa es, q̃ el q̃ esta doliente, lás de entre viuos, o por vltima volũtad.

Et quia qui deo dicit. vt videtur negare de alio dissimili: ita videtur affirmare de alio cap. Qualis. 25. di. & probat Ioss. in verb. Mo. illum. in d. cap. Ad hæc. l in q. 3. n. 2.

Y que pues no las puede dar por vltima voluntad, tampoco las podra dar entre viuos porque falsa es esta ygualdad. Ca lo q̃ se da por vltima voluntad, puedese reuocar[m], en tomando a sanar, y aun estando doliente: pero no lo que se da entre viuos[n]. Lo otro, porque tampoco obsta dezir, que el dicho Alexan. III. diziendo, que estando doliente puede dar alguna cosa moderadamente: significa a contrario sensu, que no puede dar mucho, ni moderadamente. Lo vno, porque el argumento a contrario sensu[o], no prueua nada quando se toma para prouar cosa cõtraria a lo que esta expressado en derecho P. Y esta expressado y mandado en derecho q̃ diuino, natural, y humano, que los Beneficiados no solamente puedan, pero aun deuan dar sus sobras a los pobres. Lo otro, porque aquella palabra moderatè, se puede referir a los otros bienes Ecclesiasticos, de que ellos no pueden disponer aun en salud, de los quales lo entienden ay algunos[r]. De manera, que no quiere desir, que no pueden dar a pobres estando dolientes, todo aquello que podian dar estando sanos: sino que no pueden dar de los otros sino poco, y a pobres. Lo otro, que quando mucho podia prouar aquel texto, que la donacion de mucha quantidad, hecha por el Beneficiado doliente, se præsumiria fingida y fraudulosa[s], y mas donacion, que llaman causa mortis, que tiene fuerça de vltima voluntad, que donacion irreuocable entre viuos. Ca pues en salud no las quiso dar entre viuos: parece que tampoco las quiso dar de veras en dolencia, sino por via de vltima voluntad, o donacion causa mortis[t]: que quanto a este proposito, en que se tracta del effecto, son yguales[v]. Pero esto no impide su valor, si delante de Dios fue verdadera, quanto al fuero interior de la conscrencia, dõde cessan las presumpciones, y sola la verdad vale[x]. Y ansi concluyo, que valdria la dicha pia donacion delante de Dios, y en el fuero de la conscrencia, si con animo verdadero de que sea irreuocable, se hiziere, aunque en el fuero exterior se præsumira fingida, sino le pone el remedio, que se puede coger del Corolario siguiente treinta y vno.

m c. *Vltima voluntat.* 13. q. 2. c. *Cũ Marth. de cel. miss.*

n *l. Sicut ab initio. C. de Actõ. & oblig. l. In cõmodato. §. Sicut. ff. commod.*

o *Licet alias dicatur fortissimũ in iure. l. 1. ff. de offi. eius, cui mand. & c. Cum Apostolica. de his quæ fiunt à Prælat.*

p *Glo. celebris et recepta. c. Significasti. de foro cõp. vbi late Fel. et in eodem c. Ad hæc Glo. aduerto textu. Nã textũ loquentẽ solũ de mobilibus intelligit etiam de immobilibus.*

q *Per hoc c. & alia multa citata. supra eadẽ. q. a. nu. 17*

r *Pan. & And. Sic. in. notabili.*

s *Hunc intellectum satis sentit ibi Pan. sub finẽ. & etiam Andr. Sic. post Pet. n. 6 qui tenuit ait eum modi donationẽ esse suspectam. et satis colligit D. Didacus.*

t *Arg. ca. Semel mihi. de reg. in. lib. 6. cũ glossa. Humana. 22. q. cle. & cap. Non dicatis. 12. q. 1. c. Cũ ad Monasterium. de statu Mon. a Supra ead. Corol. 28. n. 81.*

b *Card. cui nemo. cõtradixit in Cle. 2. §. Sed & tales, de vita & honest. Cler.*

c *c. Ad hæc cũ annota. ei de Testam.*

d *l. Si ut ab initio. C. de action. & oblig.*

e *c. Cũ Martha de celeb. miss. c. Vltima voluntas. 13. q. 2.*

f *Quæst. 12. magist. c. Quã sit, de electio. lib. 6.*

g *Vt tutor l. Lex quæ tutorem C. de admi. tuto. & Procurator & Exactor & Curator. l. ob es alienum, & tot. tit. C. de prædijs impi.*

Porque pues no las puede dar por vltima voluntad, tampoco las podra dar entre viuos porque falsa es esta ygualdad. Ca lo q̃ se da por vltima voluntad, puedese reuocar[m], en tomando a sanar, y aun estando doliente: pero no lo que se da entre viuos[n]. Lo otro, porque tampoco obsta dezir, que el dicho Alexan. III. diziendo, que estando doliente puede dar alguna cosa moderadamente: significa a contrario sensu, que no puede dar mucho, ni moderadamente. Lo vno, porque el argumento a contrario sensu[o], no prueua nada quando se toma para prouar cosa cõtraria a lo que esta expressado en derecho P. Y esta expressado y mandado en derecho q̃ diuino, natural, y humano, que los Beneficiados no solamente puedan, pero aun deuan dar sus sobras a los pobres. Lo otro, porque aquella palabra moderatè, se puede referir a los otros bienes Ecclesiasticos, de que ellos no pueden disponer aun en salud, de los quales lo entienden ay algunos[r]. De manera, que no quiere desir, que no pueden dar a pobres estando dolientes, todo aquello que podian dar estando sanos: sino que no pueden dar de los otros sino poco, y a pobres. Lo otro, que quando mucho podia prouar aquel texto, que la donacion de mucha quantidad, hecha por el Beneficiado doliente, se præsumiria fingida y fraudulosa[s], y mas donacion, que llaman causa mortis, que tiene fuerça de vltima voluntad, que donacion irreuocable entre viuos. Ca pues en salud no las quiso dar entre viuos: parece que tampoco las quiso dar de veras en dolencia, sino por via de vltima voluntad, o donacion causa mortis[t]: que quanto a este proposito, en que se tracta del effecto, son yguales[v]. Pero esto no impide su valor, si delante de Dios fue verdadera, quanto al fuero interior de la conscrencia, dõde cessan las presumpciones, y sola la verdad vale[x]. Y ansi concluyo, que valdria la dicha pia donacion delante de Dios, y en el fuero de la conscrencia, si con animo verdadero de que sea irreuocable, se hiziere, aunque en el fuero exterior se præsumira fingida, sino le pone el remedio, que se puede coger del Corolario siguiente treinta y vno.

EL XXXI. que es duda notable, si lo dicho en el Corolario precedente, pueden hazer los Beneficiados, que son religiosos estando enfermos: y parece que no. Porque ellos no pueden testar, y, ni tienen señorio alguno, ni lo pueden tener[z]. Pero lo contrario nos parece mas iuridico, aunque nunca hasta aqui lo hemos osado affirmar. Lo vno, porque como diximos arriba[a], los Beneficiados religiosos tanto pueden disponer de sus rentas, quanto los seglares de las suyas[b], y agora acabamos de dezir, que los seglares lo pueden hazer. Lo otro, porque esto no es testar, sino dar, y distribuyr entre viuos, aunque sea en dolencia, que es cosa muy differente[c]. Pues aunque quiera no puede reuocar lo ansi dado[d], y si lo ordenado por via de Testamento[e] y vltima voluntad, y no se determinan tan presto los hombres, aun. que esten enfermos y desanuziados, a dar desde luego, quanto a dar lo despues de muerto, como la experiencia[f] lo enseña. Porque siempre la naturaleza, que rehuye la muerte, promete alguna esperança de vida. Lo otro, que para dar y distribuyr, no es necessario ser señor de lo, q̃ se distribuye: basta tener facultad para hazer lo de quien la puede dar[g]. Ca tampoco el Beneficiado Religioso sano es, Señor de cosa alguna. Pero puede distribuyr en pobres y obras pias toda su renta, por la facultad, que para ello tiene de la sancta madre Iglesia por su titulo.

SVMARIO.

Beneficiado, que dona a pobres y no entrega y jura. num. 89.

Bene-

z *Bald. et Iason in l. 2. ff. de pact. & latissimè Didacus in rub. de Test. in par. 3. nu. 15.*

x *c. 5. & notata inc. Tua. & c. 31 qui. de ijson. y c. 2. de Testam. Anib. in regist. C. de sacro. Eccles. 22. q. 5. cap. Non dicatis. 12. q. 1. c. Cũ ad Monasterium. de statu Mon. a Supra ead. Corol. 28. n. 81.*

b *Card. cui nemo. cõtradixit in Cle. 2. §. Sed & tales, de vita & honest. Cler.*

c *c. Ad hæc cũ annota. ei de Testam.*

d *l. Si ut ab initio. C. de action. & oblig.*

e *c. Cũ Martha de celeb. miss. c. Vltima voluntas. 13. q. 2.*

f *Quæst. 12. magist. c. Quã sit, de electio. lib. 6.*

g *Vt tutor l. Lex quæ tutorem C. de admi. tuto. & Procurator & Exactor & Curator. l. ob es alienum, & tot. tit. C. de prædijs impi.*

Beneficiado remunere a criados. n. 90. y quanto. 91.
Ingratitud siempre pecado. n. 90.
Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en quanto Beneficiado, pero aun en quanto noble, o graduado. n. 92.
Beneficiado puede antes socorrer a si mesmo, que a la Iglesia, quanto a vna cosa, y no quanto a otra. n. 39.

89 EL XXXII. que aya duda si valdra la donacion de las sobras, que el Beneficiado haze a obras pias sin se las entregar: y algunos grandes Doctores dixeron [h], que no. Pero nos creemos lo contrario. Lo vno, porque nada alegan ellos para su opinion. Lo otro, porque no aduertieron que Innocencio dixo lo contrario [i], alegado el texto que dize [k] que la donacion vale, aun que no se entregue lo que se dona, puesto que se done para vsos prophanos: quanto mas si se da para pios, de q̃ nos hablamos. Lo otro, que Paul diziendo que *actualiter donet, & non relinquat donãdum post mortem*, no quiso dezir que es cecessaria la entrega, pero si la donaciõ entre viuos. Lo otro porque las deudas de los Beneficiados se han de pagar de sus rentas, segun la comun [l], mayormente las que se deuen por obras pias, en lo qual nadie dudo, y el que dona, aũque no entregue, es obligado [m]. Parece nos empero que la dicha opinion se podria saluar en la donacion de gran quantidad hecha en dolencia. Porque por lo dicho enel Corolario precedente se presume fingida, si no ay entrega: y la entrega de las cosas donadas, seria coniectura bastante para quitar la sospecha, de que la donacion no era verdadera inter viuos, y irreuocable. Tambien me parece, que aquella presumpcion se podria quitar, si el donador siendo persona de credito, iurasse, que la haze con entero animo, de que la donacion sea irreuocable, para cumplir con la obligacion que tiene de dar sus sobras a pobres, y obras pias: y que no la reuocara, aun que sane, mayormente si no pudiesse hazer luego la entrega.

90 EL XXXIII. que no peca, antes merece el Beneficiado, en remunerar a los que le han seruido o dado algo graciosamente. Lo vno, porque esto no es tanto donacion quanto paga de lo deuido. Pues aun que no se deue ello por obligacion legal, bastante para pedirse por pura justicia, pero deue se por obligacion, que llaman antidoral y gracias [n]. Lo otro, porque la ingratitud es pecado por lo menos venial, como lo declara. S. Thomas [o], y no es seruido Dios ni la Iglesia de que el Beneficiado peque aun venialmente por los pobres P. Lo otro, porque la Iglesia y los Ecclesiasticos deuen agradescer a sus bien hechores q. Es de notar empero, que por esta causa de remu-
91 neracion no pueden dar sino tanto quanto valẽ los seruicios o dones recebidos, segun la comun [r]. La qual se funda en vn solenne capitulo [s], pero a nosotros parece nos que pueden dar algo mas por vna nueua razõ. s. que no es harto grato el que no quiere dar al que le dio algo graciosamente mas de lo que recibio, como lo determino Sancto Thomas [t], siguiendo la doctrina Aristotelica [v], ca no solamente se deue tener respecto a lo que le dio, pero aun que se lo dio sin se lo deuer. Por lo qual es prouerbio Frances, quien dona gana, sino es ruin el que lo toma. No puede empero dar tanto mas, quanto se le antojare, sino quanto vn prudente varon arbitrare [x], seruio me vn pariente o criado vn año graciosamente, donde y como otro meresciа de partido doze Ducados, no podria darle en remuneracion ciento, ni cinquenta, pero si quatorze o quinze. Dio me vno vn presente de valor de doze ducados, no le puedo dar en remuneracion quarenta ni treinta, pero si quinze o diez y seis. La qual conclusion es nueua, pero en antigua razon natural y de derecho fundada, para acrecentamiento de mil donaciones remuneratorias, que no puedẽ ser firmes, sin que precedan seruicios que las merezcan [y].

92 EL XXXIIII. que el Beneficiado puede gastar de las rentas de su beneficio, no solamente, lo que cumple a su decencia segun la calidad de su beneficio, pero aun, lo que le cumple segun la calidad de su persona conforme a su casta, grado y orden. Lo vno, porque Innoc. [z] absolutamente dixo, que puede gastar, lo que cumple a su decencia sin restriñir se a la calidad de su beneficio. Lo otro, porque el que lo contrario dixere,

[h] *And. Sic. in c. 1. Ad hec. ce. 2.* [i] *Didacus in c. Cùm in offic. n. 5 de Testam.* [k] *In d. c. Ad hec.* [l] *In l. Si quis argẽt. C. de donet.* [m] *In c. Perueniit. de fideiuss. per illum text.* [n] *Per d. l. Si quis argentum. in princip. & alijs multis. §. nil. Sed etsi. §. Cõsuluit. ff. de pet. hared. c. Cum in officijs. de Testa. o 2. Sec. q. 107. art. 3.* [p] *In ciuitate de Vsur. c. Primum. 22. q. 2. c. Si aliquid. adiuuat. glo. 22. q. 4. q c. Ecclesiasticis 12. q. 2. vbi glos. dixit, Ecclesiam teneri ad antiloga. c. Relatũ, 2. de Testamen. c. Precarie. c. Episcopus. 10. q. 2.* [r] *Quã post Bar. in l. Si quis pro eo. 6. 1. ff. de fideiuss. tenent Alex. Iason & Decius in l. Si donatione. C. de collat. cũ alijs ab eo cit.* [s] *In d. c. Relatũ. ibi, iuxta sui seruitij meritum.* [t] *Secun. sec. q. 106. art. 6.* [v] *5. Ethicorum.* [x] *Arg. l. 1. ff. de iure. deli. c. de causis, de offic. delez.* [y] *De quibus in l. Si fortè. ff. de Castren. pecul. et de stat. et quali.*

in l. Si donat. C. de collat. et in c. Relatũ ij. et in c. Ad hec de Test. et alibi sape. [z] *In c. Iuuenũ.*

dixere, ha de cõfessar, que no aprouecharia mas al Beneficiado para si, tener dos o tres beneficios de ygual calidad con legitima dispẽsation, que vno solo sin ella, o con ella, pues no podria gastar mas para si, que si tuuiesse vno solo [a]. Lo otro muy perentorio, que el Concilio general [b] permitio dispensar con los nobles y letrados, que pudiessen tener mas de dos beneficios, el fin de lo qual fue, para que tuuiessen con que viuir segũ la decencia de sus personas castas y grados de letras. Lo otro porque vna Extrauagante [c] aun que mando a todos, los que tenian entonces muchos beneficios incompatibles, que los dexassen, pero saco de aquella regla a los Cardenales y a los hijos de los Reyes, dando a entender, que estos no solamente podian gastar de sus rentas, lo que les conuenia attẽta la calidad de sus beneficios, pero aun tambien, lo que les conuenia attenta la calidad de sus personas.

[a] *Quod est contra mentem. c. De multa. de prab. & contra Extrana. Execrabilis. to. 22.*

[b] *In d. capit. de multa.*

[c] *Predicta execrabilis. Ioan. 22 de preb.*

ES empero de mucho notar, que aun que por vn texto [d] se prueua que la sustentacion del Beneficiado se prefiere a la edificacion y reparacion de la Iglesia, de manera que antes ha de faltar para la Iglesia que para el, pero esto se deue entender de lo que le cumple para su mantenimiento segun la calidad de la Iglesia, y no segun la calidad de su persona, porque de lo contrario se seguiria, que vn hijo de Rey que tuuiesse dies beneficios que rentassen a ochocientos ducados cada vno, no seria obligado a gastar nada en la reparacion y ornamentos de sus Iglesias, que es cosa muy absurda [e]. Lo otro, porque lo necessario para la conseruacion de la naturaleza y de la vida se ha de preferir a lo que es necessario para la conseruacion de la decencia de la persona. Y assi el que tiene para sustentar la vida y decencia es obligado a dar limosna al que no puede sustentar la vida, aunque aya de quitar y dar de lo que le es necessario para su decencia como lo diximos en el Manual [f]. De donde se sigue, que no se escusan de pecado muchos Comendadores de las religiones militares, que diziendo que no les sobra nada de sus rentas, tomado lo que han menester para su vida y decencia, segun su estado y calidad, tienen las Iglesias mal reparadas y peor adornadas. 93

[d] *c. de his. de Ecclesiast. ædif. quẽ ibi dixit nescire se alibi Pan. est tamen ei similis in. §. fi. 12. q. 1.*

[e] *Et ibi bene inuigna relata et addita. l. Nã quod absurdum. ff. de oper. lib.*

[f] *In ca. 24. n. 3. post Thom. & alios multos, quos ibi citauimus.*

SVMARIO.

Rey de España el mayor Perlado fuera del Papa en rentas, puede mantener la real decencia con ellas. n. 94. y quanto se deue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. n. 94.

Comendadores professos miren el peligro del gasto de sus rentas. n. 95.

Papa no puede testar. n. 96. & melius infra quæst. 3. Corolario. 11.

Beneficiado quien recibe del como peca. nu. 97.

Confessor del Beneficiado y del que recibe del, que hara. n. 98.

EL XXXV. que el Rey. N. S. que es el mayor Perlado en rentas Ecclesiasticas, que ay en el mundo, despues del Papa, por ser Administrador de tres muy grandes Maestradgos, y de las tercias de los diezmos. No solamente podia gastar de las rentas dellos justamente, lo que le conuiene segun la decencia maestral, con que viuia vno de sus antepassados: pero aun segun lo que le conuiene a la decencia Real, no faltando a lo que por las leyes y estatutos de aquellas tres ordenes se ha de hazer: aun que no falto aquien le parecio lo contrario, diziendo, que no se puede negar ser sobras de rentas Ecclesiasticas de cada maestradgo, los que sobran (sacado el honesto entretenimiento del maestre en quanto maestre) que no se pueden gastar en vsos vanos o prophanos, por la suso dicha conclusion principal. Mejor empero nos parece lo dicho por lo del Corolario precedente, y porque se puede respõder, que no es gasto vano, el que se haze en sostener la decencia Real, y que aun que no es pio, pero tampoco es malo, y puede passar por bueno, attento, que se haze en lo que conuiene a la decencia de la persona, que es Perlado, aunque aquella decencia no nazca del respecto de ser Perlado por lo del Corolario precedente §. Desta respuesta empero se colige quanto se deue guardar la Real Magestad de enriquecer a ricos con estas sobras, y de dar dellas a truhanes, y a otros, por illicitos fines. 94

[g] *Fundatur in d. c. De multa. de præben. & Extrana. Execrabilis. to. 22.*

¶ El XXXVI.

95 ¶El XXXVI. Corolario ſea, que la materia y el deſſeo que deuo tener de la ſalnacion de tan Illuſtre gente quanto ſon los Comendadores de las ordenes militares, aſsi de Eſpaña como de fuera della, me conbidauã a inferir de lo ſuſo dicho, quanto pecan algunos dellos en abuſar de las rentas Eccleſiaſticas de ſus encomiendas, como ſi fueſſen rentas ſeglares. no mirando que de mas de que las rentas ſon Eccleſiaſticas ellos ſon Religioſos, y tienen hecho voto ſolenne de pobreza, por el qual han dexado, de ſer ſeñores de todo lo mucho o poco, que antes del tenian, y ſe han hecho inabiles de todo Señorio y poſſeſsion de coſa ſeglar: y por conſiguiente ninguna coſa, de lo que tienen es ſuya, ni puede ſer ſuya. Porque aunque el ſummo Pontifice aya diſpenſado con ellos ſobre el voto de caſtidad para que ſe puedan caſar, pero nunca diſpenſo ſobre el de la pobreza, ni puede hauer iuſta cauſa para ello, como lo prouamos en otra parte [h] donde tractamos en Latin la determinació de las grandes dudas que acerca de ſu poder y de ſus gaſtos y adminiſtracion occurren. Por lo qual, y por me hauer creſcido demaſiado eſta queſtion, no dire mas de ſupplicar a ſus excelencias ſeñorias, y merecedes, y a ſus confeſſores. que miren que las rentas de ſus encomiendas ſon Eccleſiaſticas, y por conſiguiente ſus ſobras ſon deuidas a pobres, y obras pias, por ley diuina natural de iuſticia, y que ellos ſon religioſos, y ſe deſnudaron del Señorio y caſtidad
96 de qualeſquier bienes ſeglares, y por ſu profeſsion paſſo en la orden que profeſſaron el ſeñorio de todos los bienes, que antes tenian. Y por conſiguiente los fructos e rentas dellos ſe hizieron Eccleſiaſticas y por conſiguiente con gran difficultad pueden bien diſponer dellos en vida ni en muerte, ſino con ciertas reſtrictiones por mas priuilegios que tengan del Papa. Ca pues hablando con el acatamiento deuido, no puede teſtar el meſmo de ſus rentas Eccleſiaſticas. aun ſiendo ſeglar, a roda ſu voluntad, como abaxo ſe dira, menos podran los Señores Comendadores de las de ſus encomiendas, de la manera que algunos lo hazen por ſu conceſsion y priuilegio, ſiendo religioſos y incapazes del Señorio, y aũ de la poſſeſsion, alomenos en ſu nombre de la coſa menor ſeglar del mundo.

96 EL XXXVII. que pecan mortalmente los que reciben cantidad notable, por via de pura donacion, de los Beneficiados, ſi ſaben que ſe les da de las rentas Eccleſiaſticas: y algun reſpecto de los que ſe contienen en el Corolario ſiguiente, no lo eſcuſa. Porque quien da cauſa al pecado ageno, o conſiente en el, peca [i], y el que anſi toma, ſabe o deue ſaber, que el que ſe lo da, peca mortalmente en dar ſe lo: y por conſiguiente tambien el peca. De donde ſe podria inferir, que muchos, deſſeando que ſus parientas ſean Obiſpos de grandes rentas, para que los hagan ricos: mas mal deſſean para ſi: que bien [k]: Y ſi y como el que anſi recibe, deue reſtituir, baxo [l] ſe dize.

98 EL XXXVIII. que el Confeſſor de los Beneficiados, y de los aquien ellos han dado de las rentas de ſus beneficios, no los deue facilmente cõdenar de pecado, ni obligar a reſtituir, ni aun tampoco librar los dello, ſin peſar bien lo contenido en los ſuſo dichos Corolarios. Por lo qual vera, que ni el que dio, ni el que tomo, pecaron: ſi ſe dio o tomo por via de iuſta remuneracion, o de bienes patrimoniales, o quaſi patrimoniales, o de lo que ſe ahorra dexando de gaſtar en la honeſta ſuſtẽtacion, o de lo que mas merecio por ſus ſeruicios hechos a la Igleſia, fuera de los deuidos por ſu beneficio: o ſi ha dado otro tanto a pobres, o cauſas pias de los bienes patrimoniales o quaſi patrimoniales.

h *In q. 1. ſuper illo. de ſtat. Monachor.*

i *Ad Rom. 1. & c. Notum. 2. q. 1. & late in Manuali. c. 11. n. 9.*

k *Deſiderant enim vt promoti pecrent, ac cõſequenter peccãt. quod peius eſt eis, quã ſit bonũ diuitiarum, arg. c. precipimus. 12. q. 1. & l. Sãcimus. C. de ſacroſ. Eccleſ.*

l *In q. 2. Corol. 1. n. 32.*

SVMARIO.

Fray Alonſo Maldonado, bien donado. n. 99.

Monjas ſe han de tomar tantas quantas ſe pueden mantener de las rentas del Monaſterio, y no mas. n. 99.

Monjas ſe pueden tomar vitra las que ſe pueden mantener, con dotes baſtantes, para ſu ſuſtentacion. n. 100.

Symonia muchas vezes ſe comete en la entrada de las Monjas, por las Perladas, y aun por las ſubditas. n. 101.

Aun en tomar dotes ſobradas. n. 102.

El

EL XXXIX. ſea vna determinacion, que teniendo ya acabado eſte librillo me encargo mucho la puſieſſe en el muy Reuerendo Padre Fray Alonſo Maldonado, que por muchos reſpectos ſe puede llamar Bien donado. ſ. que pecan los Perlados de los Monaſterios de Monjas en gaſtar ſus rentas de tal manera, que no toman Monjas ſin tan grandes dotes, y gaſtos, que baſtarian para comprar renta baſtante para ſu vida, y a ningunas de las que hallan recebidas, ni de las que reciben, les dan de veſtir, ni aun a las vezes medicinas. Lo vno, porque el derecho antiguo [m] y nueuo del Concilio Tridentino [n], ſignifica, que tantas Monjas ſe tomá en los Monaſterios, quantas ſe pueden mantener ſin penuria de ſus rentas, y las dichas Perladas no lo hazen anſi pues caſi ningunas toman ſin dotes, a coſta de ſus rentas. Lo otro, porque los dichos Concilios mandan que no ſe tomen mas de las que ſe pueden mantener de las rentas y ellas toman muchas mas con dotes. Lo otro, porque pareſce coſa deſaforada que los Monaſterios de Monjas de cierta ciudad tengan mas de veynte mil Ducados de renta, y que a coſta dellos ninguna Monja ſe tome ni mantenga, porque ninguna ſe toma, ſegun dizen, con menos de ochocientos Ducados de dote, axuar y gaſto, por los quales pueden comprar ciento de renta por ſu vida, a ocho mil el millar: y aunque no lleuaſſen mas de lo que baſtaſſe para comprar ochenta, y ſetenta, y aun hartos menos, por año les baſtarian para ſu mantenimiento entero de comer, veſtir, y medicinas: y anſi no entra a coſta de la renta del Monaſterio, ſino a la ſuya. Lo otro, porque la mente del derecho, que las dichas Perladas no romen mas de las que ſus rentas pueden mantener ſin dote, ni con dote, y que dóde ay mas tomadas no ſe tome alguna, haſta que aya menos del numero deuido, como algunos Perlados lo han mandado hazer en algunos Monaſterios deſpues del Concilio Tridentino, y como ſe guarda en los Monaſterios de la Cartuxa por eſtatuto rigoroſiſſimo [o], y lo encarece Dionyſio P Carthuſiano.

ES empero duda muy grande, ſi las dichas Perladas pueden tomar algunas monjas con dotes ſufficientes, deſpues de tener tantas quantas ſe pueden mantener de las rentas de ſu Monaſterio: porque a vna parte veemos que ello ſe haze [q], y a otra, que los derechos [r] ſignifican que no ſe deue hazer. Y aun que es Symonia [s] como lo deduze muy largamente el dicho Dionyſio [t], diziendo ſer verdad eſto, aun que no ſe tome nada por la entrada, ni Mongia, ſino por via de ſuſtentacion, y aun que el Monaſterio ſea pobre ponderando para ello mucho la Extrauagante de Vrbano. V. [v]

ANoſotros empero nos parece lo primero, que ſeria bien que no ſe tomaſſen: porque los derechos lo tienen por mejor, y las grandes dotes que por algunas ſe dan, ſon cauſa de que vnas, que no tienen gana de entrar, y otras que no ſon aptas para ello, entren: y que la Religion pierda mas en lo eſpiritual, que gana en lo temporal, como lo ſignifica bié el ſuſo dicho Dionyſio [x], y aun porque es difficil de eſcuſar, que en ello no aya alguna Symonia, como el lo ſuade mas que otro alguno [y]. Lo ſegundo, que nos parece es, que aun que eſto ſea mejor, pero que lo contrario no es malo, Y que ſin peca pueden las Perladas tomar con dotes ſufficientes algunas aptas, que deſſean entrar, do no ay lugar, por eſtar cumplido el numero de las, que ſe pueden mantener de las rentas del Monaſterio, con tanto que ſe guarden de la Symonia a ſi miſmas y a ſu Monjas, que ſuſtenten algo por ſus votos. Lo vno, porque aſsi lo tuuo. S. Thomas, declarando bien por Caietano [z]. Lo otro, porque tarde o nunca ſe recibira lo contrario, alomenos en nueſtra Eſpaña, donde muchos meten ſus hijas en los Monaſterios, mas por no las caſar baxamente, que por deuocion. Lo otro, porque el dicho. S. Thomas fue de parecer que ſe pueden tomar con dotes, donde no ay rentas para tomar las ſin ellas. Y ya en ſu tiempo eſtaua ordenado, que no ſe tomaſſen mas de las que ſe podran ſuſtentar de las rentas [a], aſsi como agora lo torno a ordenar el Concilio de Trento [b]. Y anſi parece que el derecho antiguo, y el nueuo, que mandan que no ſe tomen mas de las que ſe pueden mantener, ſe deuen entender del tomar ſin dote, o con perjuyzio de las otras, o a coſta del Monaſterio. Lo otro, porque lo de la Symonia ſe podria euitar con las deuidas cautelas, aun que cierto con difficultad, como lo prueua el dicho Dionyſio [c]. Por lo qual aſsi ſe guarda en ſu orden por eſtatuto [d], poniendo grandes penas a las Perladas, y a las Monjas, que antes de la entrada, o deſpues della, recibieren

[m] *In c. Periculoſo. §. Sanè de ſtatu reg. eãdem habuit originem à c. 1. de inſtit.*
[n] *c. 3. ſeſſ. 25. de regul.*
[o] *Cap. 11. tertiæ partis compil. ſtatu.*
[p] *Libro 1. de Symonia. art. 16.*
[q] *Et cõſuetudo, eſt optima legũ interpres. c. Cùm dilectus. de conſuetud.*
[r] *Per dictum c. Periculoſo. de ſtatu reg. & c. 3. Seſſ. 25. Concil. Trident.*
[s] *c. Quoniam. de Sym. & Extrauag. Vrb. 5. Ne in res.*
[t] *Tam in lib. 1. quæſt. 2. de Sym.*
[v] *Quam retulit præfatus Dionyſ. lib. 1. ar. 7. & li. 2. ar. 2. de Sym.*
[x] *In arti. 7. lib. 1. de Sym.*
[y] *In lib. 1. & 2. de Sym.*
[z] *2. Sec. q. 100. art. 3. ad 4.*
[a] *c. Periculoſo. de ſtat. reg. li. 9.*
[b] *In d. c. 3. de reg. ſeſſ. 25.*
[c] *In d. art. 7. li. 1. & in d. art. 2. li. 2. de Sym.*
[d] *In c. 12. tertiæ partis ſtatutorũ Carthuſianorũ.*

ſcibieren promeſſas o dadiuas por ſi o por otros de la que entra, o de otros, conforme a la dicha Extrauagante de Vrbano. V. que ſo graues cenſuras vedo todas las dadas, y preſas directas o indirectas, antes o deſpues de la entrada a todas las que reciben y ſon recebidas. Pero porque ſe puede euitar eſta Symonia, con dar la dote neceſſaria al Monaſterio pobre, me attengo a eſte ſegundo dicho, rogando a todas las Reuerendiſsimas Perladas, que tomen las q̃ pudieren mantener ſus tantas, ſin dotes, ni otras
131 dadiuas: y las otras, que tomaren con ellas, ſin perjuyzio de las otras: guardando ſe ſobre todo de toda Symonia a ſi meſmas a ſus Monjas que en ello votaren: y noten, que ſi por concierto tomaren mas de aquello, que a juyzio de prudentes varones baſta, para la ſuſtentacion de la que entra, comeren Symonia: porque no pueden tomar de la que entra por via de pacto y concierto, ſino lo que baſta para la ſuſtentacion della, pos no tener el Monaſterio para dar ſe la: y anſi tomando mas por otra razon o teniendo para ſuſtentar la, lo toman illicitamente.

PVes que diremos de los ſuperfluos y prophanos gaſtos, que por concierto expreſſo o tacito ſe hazen en las entradas o profeſsiones? Que? ſino que ſe deuen mucho vedar, y con gran cuydado, a los que en ello peccaren, reprehender, y caſtigar: proponiendo les quanto mejor parece la modeſtia y templança con la contemplacion ſpiritual, que las pompas y prodigalidad con el regozijo mundano en las hórras de la que por la profeſsion muere al mundo y naſce o creſce para el cielo.

La ſegunda queſtion.

SI los Beneficiados, que pecan mortalmente en gaſtar ſuperflua o prophanamente ſus rentas, ſon obligados a la reſtitucion dellas.

SVMARIO.

Beneficiados que mal gaſtan, no ſolo pecan, pero aun deuen reſtituir, pueſto que el Author deſſeo tener lo contrario. nu. 1. Porque hazen contra las leyes de iuſticia. num. 3. y por otras muchas razones. num. 2. y porque quaſi todos tienen eſto. num. 8. y, 9. y aun Caietano y S. Thomas. num. 9. 11. y 12.

Beneficiados porque mas pecan que los ſeglares, gaſtando mal ſus rentas. n. 2. & 3. & 7. & melius. 21.

Beneficiado, que no acreciente a parientes ni criados con rentas Eccleſiaſticas, mando el Concilio de Trento. n. 4.

Limoſnero deue reſtituir lo mal gaſtado. n. 5. y el que no cumple el cargo con que algo ſe le dio. nu. 6.

Obiſpos tengan poca alhaja y recamara, y meſa pobre. num. 12. aun que agora tienen mas renta, que ſolian. num. 13.

A ESTA

a *supra eo. comm. 4. nu. 4.*
b *in q. 1. a. nu. 11.*
c *in d. q 1. nu. 15*
d *Per c. Peccatū & et annotata. & reg. iur. lib 6. & c. Si res aliena. 14. q. 6. & c. Sæpe de restit. spoliat. Thom. 2. Se. q. 62. per totam. & Adrian. in 4. de restitu. q. 12. Sotus lib. 10. q. 4 art. 3. D. Didacus in c. Cum in offi. de Testam. Card. in Clem. Quia cōtingit. q. 2. de relig. domi.*
e *ex mente vtriusque Thomæ. 2. Sec. q. 118. art. 3.*
f *Supra eo. com. nu. 51. Cor. 3.*
g *Post Tho. Secū. Sec. q. 122. art. 1. & 2. Sec. q. 100. ar. 2.*
h *Sess. 25. c. 1. de reform.*
i *Supra. eo. q. 1. a. num. 17.*
k *c. Sicut bi. 47. d. & fatētur oēs. Arg. totius. ff. de caus. dot. & C. de dot. ob caus.*
l *Supra eo. q. 1. in 4. dist. n. 17. & multis q̄ sequūtur.*
m *Supra q. 1. in 4 d. § nu. 17. & aliis in sequen.*
n *Quos examinat supra. eo. q. 1. n. 11. & seq.*
o *in Epist. 2. col. penul. & in 42. col 3.*
p *§. Sacrilegium. 17. q. 4.*
q *Relato à Gratiano in prin. d. 42. & 44. & in hoc ipso c. fin. 16. q. 1.*
r *La Sess. 37. ad fratres, in eremo.*
s *2. qua. 1. c. Pastor.*
t *numer. 28. & seq.*

ESTA questiō secunda respondemos. Lo primero, que se ha de entender ella de aquellas mesmas rentas, de que se entendio[a] la primera y no de las otras. Lo segundo, que yn siempre tuue la comun, y agora dessee mucho tener la contraria: pero no le he podido hazer, sin dar garrote a mi conscientia, que me cōpelle a dezir, que los Beneficiados que gastan superflua o prophanamente quantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentaciō, y vltra lo que por los Corolarios de la primera questiō se les permite, no solamente pecan mortalmente, pero aun son obligados a restituir lo. 1

LO primero, porque el vij. y x. mandamientos y otras quatro leyes que mandan dellos, por las quales prouamos arriba[b] que los Beneficiados pecan mortalmente en gastar sus rentas superflua o prophanamente, son leyes de iusticia, como alli lo prouamos[c]. y por esto prueuan tambien, que son obligados a restituir, Porque quien exteriormente peca mortalmente contra las leyes de iusticia, obligados a restituir, segun todos[d].

LO II. que la contraria opinion concede[e] que pecan mortalmente los que assi gastan las dichas rentas: y no ay razon en el mundo bastante, para dezir, que pecan mortalmente mas que los seglares en gastar las suyas semejantemente. La qual no concluya tambien, que son obligados a restituir. pues ni los vnos ni los otros comunmente pecan mas de venialmente, si no traspassan alguna ley de iusticia[f]: y los vnos y los otros son obligados a restituir, si pecan traspassando aquella. 2

LO III. porque arriba[g] prouamos efficazmente, que los Beneficiados pecan mortalmente, en no dar las sobras a pobres por quebrantar las leyes de iusticia, aunque no quebranten las de la charidad y misericordia, que tambien obligan a los legos. Ca prouo se que todos los mandamientos del Decalogo son leyes de iusticia[h]. y que los Beneficiados en no dar las dichas sobras quebrantan el seprimo mandamiento, que veda la toma y la retencion de las cosas agenas o deuidas, contra su voluntad. 3

LO IIII. que agora el Sancto Concilio Tridentino[i] sanctamente mando, que ningun Obispo ni otro Beneficiado alguno, aun que fuesse Cardenal, acrecentasse a parientes ni a familiares suyos Iguos, de las rentas Ecclesiasticas. Lo qual antes estaua mandado por muchos Papas y Concilios, que arriba[k] se allegaron: y no mandara esto mas a ellos que a los legos, sino estuuiessen ellos mas obligados que los legos a gastar las sobras en pobres: y no lo estarian, si no estuuiessen obligados a ello, sino por las leyes de charidad. y misericordia, que tambien obligan a los legos[l]. Luego estan obligados a ello, por las leyes de iusticia, cuyo quebrantamiento obliga a restitution. 4

LO V. que el limosnero aquien el Rey diesse mil ducados por año para se mantenet. y dar las sobras a los pobres, seria obligado a restituyrlo que gastasse en otros vsos sueta los de su honesto mantenimiento[m]. Y arriba[n] quedo prouado, que los Beneficiados somos tales limosneros de la sancta madre Iglesia, porque somos limosneros con facultad de mantener nos antes a nos mesmos, y con cargo de dar despues las sobras a pobres. 5

LO VI. que quien recibe algo, con cargo y condicion de dar algo a otro, no solamente peca mortalmente en no cumplir aquel cargo y condicion, pero aun es obligado a cumplir lo, que es restituir lo. Y arriba[o] queda prouado efficazmente, que los diezmos y otras rentas Ecclesiasticas se dieron a las Iglesias, con cargo y condicion de dar las sobras a pobres. 6

LO VII. que esta parte es ser la intencion de todos los Papas, Concilios, y Sanctos Pantho que Sant Bernardo dixo en dos partes[p] q̄ hazer lo contrario desta comun, es rapina y sacrilegio. Lo qual seria falso. si no fuesse contra el mandamiento, que veda el hurto, que en cosas sagradas es sacrilegio[r]. y el varon sancto paresce que saco esto de lo que sintieron Sanct. Hieronymo[s] y Sant Augustin[t] y Prospero[v] en otras partes que arriba[x] alegamos. Non obsta lo que algunos responden, que los San- 7

ctos mu-

ctos muchas vezes dizen que es de los pobres: y ageno, lo q̃ a ellos les es, deuido por las leyes de ſola la charidad y miſericordia, como San. Ambroſio dize y que *egentium panis eſt quem tu recondis, &c.* Porque como nos les confeſſamos eſto, anſi nos han de confeſſar ellos, que S. Bernar. poniendo differencia entre las rentas ſeglares y Eccleſiaſticas, dize, que el Clerigo comete hurto y ſacrilegio, en q̃ el ſeglar no pecaria, o no mas de venialmẽte, ni obſta dezir que el habla del Clerigo, q̃ gaſta en vſos prophanos, de la renta comun de la Igleſia, y no de ſu parte, porque expreſſamente habla del Canonigo que gaſta de las rentas de ſu prebenda.

8 LO VIII. que eſta opinion es comun tenida por el Arcediano y Dominico, [z] en diuerſos lugares, y Ioan Andres, Anchar. Dominico, y Peruſi. en otra parte [a], y Ioan. de Lignano en otra [b] y el Abbad en otras [c], y Felino [d], Decio [e], y Antonino de Burgos [f], y antes de eſtos Alexandro Halenſe §, Doctor irreſragable, y Richardo [h], y deſpues dellos Paludano [i], Gabriel [k], y mayor [l], diziendo, que ninguno dellos, que murieron antes de los de ſu edad, tuuo expreſſamente lo contrario deſto. Aunque en eſto ſe engaño, porque antes que el nacieſſe, murio el Cardenal Zabarela, y tuuo lo contrario [m], donde no ſe como ſe aparto en eſto de Guilielmo de Montelaud. que tiene la comun allegandoſe a el quanto a lo que dize, que pecan en ello mortalmente, por contrauenir a los preceptos del Decalogo, que nadie puede negar ſer leys de iu-
9 ſticia: las quales quien traſpaſſa, es obligado a reſtituyr. La meſma comun tiene tambien aquel Sactiſsimo varon Antonino Arçobiſpo de Florencia [n] en dos partes, aun que Siluestro [o] deſcuydadamente le imponga lo contrario en la vna P. La meſma tiene Angelo de Claua. q̃ varon ſegun fama claro por milagros, y la Summa Piſana [r], y Henrique de Gandauo [s] y Driedonio [t], y aun Caietano [u], aquien algunos alegan por la parte contraria, tiene cierto eſto, ſi bien ſe peſa: pueſto que habla eſcuro, vſando de nueuas maneras de hablar. Ca dize que quando la renta del Obiſpo o Canonigo no es mucho mayor de la que ha meneſter para ſu decente vida, no es obligado a reſtituyr, lo que gaſta prophanamente. Pero ſi quando es tanto mas que no cae en juyzio de hombre prudente y bueno, que la Igleſia quiere que la tenga por propria, ſino como padre de los pobres, y ſuſtentador de las obras pias. Lo qual en effecto es dezir, que lo que mal gaſtare de aquello que a juyzio de prudente y buen varon ha meneſter para ſu honeſto mantenimiento, no es obligado a reſtituyr: y lo otro, ſi que es lo que noſotros tenémos con la comun, alargando nos aun amas dello [x]. La meſma tuuo Vlrico referido largamente por Dionyſio [y].

10 LO IX. que aun Sancto Thomas en cuya authoridad eſtriuan los que tienen la contraria, en effecto tiene la comun. Lo vno, porque nunca dixo expreſſamente lo contrario. Lo otro, que en vna parte [c] claramente dize, que como los bienes de la ciudad eſtan encomendados a los Regidores: anſi los de la Igleſia, a los Perlados. Y eſta claro que el dixera. que los Regidores de la ciudad ſon obligados a reſtituir las rentas, que gaſtaren fuera de aquello para que eſtan ordenadas: y por conſiguiente dixera, que los Perlados ſon obligados a reſtituir las de las Igleſias, que gaſtaren fuera de aquello para que eſtan ordenadas. ſ. para ſu honeſta ſuſtentacion, y pobres. Lo otro, porque en otras dos partes [a] donde dizen, que tiene lo contrario, dize lo meſmo que la comun. Ca dize tres coſas, la vna, que el Perlado puede diſponer de lo que eſta ordenado para ſus gaſtos, como de lo de ſu patrimonio. La ſegunda, que el Perlado es obligado a reſtituir lo que gaſta de aquello, que eſta diſputado principalmente para los pobres, o para la fabrica. La tercera, que tambien es obligado a reſtituir lo que gaſta en cantidad notable, fuera de ſu honeſto mantenimiento, ſi los bienes ſon communes para el, y para pobres, y fabrica. y todas las tres coſas dezimos tambien noſotros. De ma-
11 nera que la duda eſta en conjecturar, que entendio el Sancto Doctor, por la parte deputada para ſu vſo. Ca los contrarios dizen, que entiende todo aquello que eſta apartado de la meſa capitular, y noſotros dezimos, que es aquella que ha meneſter, y le baſta para ſu decente ſuſtentacion, a juyzio de prudente y buen varon. Y es mucho mas veriſimil, que entendio eſto, que no aquello. Porque de aquello ſe ſigue vna coſa ab-

C ſurda [b]

ſequen. a. n. 65. y in lib. contra pluralit. ar. 11. ẋ 2. Se. nu. q. 43. ar. 8. a Quodl. 6. art. 12. art. 7.

y In c. Sicut hi. 47. diſt.
ẋ In princip. 44 d. & in c. Statutum §. Aſſeſſorẽ de reſcri. lib. 6.
a in c. preſenti. de offi. ordi. li. 6.
b In Cle. Gratiæ de reſcri.
c in c. Cũ ſecundum de preb. vbi not late hoc probauimus.
d In c. poſtulaſti. n. 6. de reſcr. & in c. De quarta. n. 33. in fine. de preſcrip.
e in c. Epiſcopus de preben.
f In c. 1. nu. 28. de empt.
g 3. part. q. 36. memb. 6.
h in 4. d. 45. ar. 3. q. 1. ad 1.
i In 4. d. 24. q. 3 ar. 5.
k In 4. d. 15. q. 8.
l in 4. d. 24. q. 17. col. 7.
m in Clem. Quia contingit. de reli. domi. q. 2.
n in 3. part. tit. 15. c. 1. §. 19. & in 2. part. tit. 2. c. 2. §. final.
o Ver. Cleri. q. 4
p in 2. par. tit. 2 c. 2. §. fina.
q Ver. Cle. 4. §. 4
r Ver. Cle. 4. §. 4
ſ Quodl. 8. q. 25.
t Lib. 2. c. 4. de libert. Chriſtia.
v 2. Sec. qu. 185. art. 7. & q. 119.
x Per ea quæ diximus ſupra co. q. 1. Cero!. 12. &
2. Secũ. q. 185.

ſurda [b] .ſ.que vn tan Sancto y docto Doctor dixera, que vn perlado cuya parte tiene de renta docientos mil ducados fuera de la parte capitular, puede diſponer dellos aſsi como ſi los tuuieſſe de ſu patrimonio, y como puede vn Duq̃ de las rentas de ſu Ducado, y por conſiguiente atheſorar los, o dar los a ſus deudos, y comprar todo quanto ſe vende en el Reyno para ellos, ſi viuieſſe X X X. o X X X X. años ſin mas obligacion de dar a pobres que la tiene vn Duque. Y ſi dixieredes, que el no dixera eſto de tal Perlado por la meſma razon haueis de confeſſar que tampoco lo dixera del que tiene cien mil, ni del que tiene cinquenta mil, ni del que tiene xx. mil, ni del que tiene diez mil, ſi los ſeis mil le ballan para ſu honeſta ſuſtentacion pues la meſma razon 12
ſe halla en todos ellos. Y ſi tomais el freno con los dientes, y dezis que de todos dixera lo que nos dezimos, ſer coſa abſurda: replicar os hemos, que buenos eſtarian Sancto Clemente [c] el Concilio de Cartagena, y el de Trento, y otros muchos, que dizen, que los Perlados tengan poca alhaja y recamara. Que ſu meſa ſea pobre. Que ſean contentos con ſolo el comer y veſtir moderado: Que no hagan gaſtos ſumptuoſos, no ſean delicados: Que no enrriquezcan a ſus parientes. Si los perlados ricos como lo ſon en Eſpaña, pueden gaſtar como renta de ſu patrimonio, las que tienen apartadas de ſus Capitulos. Y gentil honrra y authoridad dariamos a aquel pozo de Sanctidad y ſciencia de Sancto Thomas en dezir que el es el pilar de doctrina tan Alexada de la Apoſtolica, y de la Philoſophia Chriſtiana, y aun ethnica. Ayuda a eſto, que en tiempo del dicho Sancto Doctor, las rentas no eran tan grandes, como agota: y en Italia, donde el era natural, los Obiſpos tienen poca renta, por no ſe dezmar alli como aqui. Y en la Gallia, donde murio, y por donde peregrino, y don- 13
de ſu ſanctiſsimo cuerpo deuotiſsimamente ſe adora [d] tampoco ſon los Obiſpados de tanta renta, como los de Eſpaña, porque los ſangran ſiete cientas y cinquenta Abbadias y Priorados de Baculo y mitra que ay en ella [e]. Y aſsi las partes que los Obiſpos tenian en aquellas tierras en ſu tiempo, aparradas de las de los Capitulos, poco mas rentauan de lo que les era neceſſario para ſu mantenimiento. Pero ſi le dixeran, que ay Arçobiſpado cuya parte apartada de la Capitular y fabrica, renta docientos mil o ciento y cinquenta mil ducados: y le preguntaran, ſi tuuo intencion de enſeñar algo, de donde ſe ſiguieſſe, que vn tal Arçobiſpo podia diſponer de todos ellos libremente, para lo que quiſieſſe, como ſi los tuuieſſe de ſu patrimonio: parece nos, que aun que no reſpondieta tan duramente como el Arcediano [f], que dixo ſer eſto heregia: pero dixera alomenos, que nunca tal le paſſo por el penſamiento. Dixera como podia yo dezir eſto, auiendo dicho en vna parte [g] coſa de donde neceſſariamente ſe ſigue lo contrario: y en otras muchas alegadas arriba, [h] que los diezmos y rentas Eccleſiaſticas no ſe dieron para ſolos Clerigos, antes ſe dieron para ellos, y para pobres, y otras obras pias. De donde ſe ſigue todo lo contrario. Anſi que bien dixo el acutiſsimo Mayor [i], que nunca fue de la opinion cõtraria aquel San. y doctiſsimo varon Sancto Thomas, y lo meſmo hemos moſtrado nos arriba [k], de aquel ſu gran diſcipulo Caietano.

b ideoque minimè audienda. l. Nam quod abſurdũ. ff. de oper. liber. & ca. Dudũ de præben. li. 6.

c Quem cũ aliis hic nominatis citauimus ſuprà q. 1. n. 28.

d Tholoſæ in conuentu reformatiſſimo Dominicanorum, vbi nos quoq; frequentiſſimè adoraui[m]us, & eius auxiliũ (ni fallimur) experti ſumus.

e Vt teſtatur Author libelli de ſacra Epiſcopatuũ Regni Franciæ, qui eſt in 10. Vol. Tractatuum. fol. 228.

f in c. Statutum §. Aßeßorem. de reſcrip. li. 6.

g 2. Secun. q. 43. ar. 8. d. 1.

h ſupra cad. q. 1. n. 25. ad literam in margine citantur quatuor eius dicta in 2. ſec. q. 87. ar. 1. ad 3. & ar. 4. ad 4. & in quodli. 6. ar. 10. & q. 119. art. 1. ad 1.

i in 4. d. 24. q. 17.

k in hac. q. 2. in fundamento. 8.

SVMARIO.

Beneficiados no ſon Señores abſolutos de ſus rentas, antes tienen cargo de dar las ſobras a pobres. n. 14.

Beneficiado religioſo como puede gaſtar tanto de ſus rentas, como el ſeglar. nu. 15.

Entendimiento del. c. 1. de Cleri. non reſid. lib. 6. n. 16.

Señor qualquiera no puede diſponer de lo ſuyo a ſu voluntad. num. 17.

Beneficiados y Corregidores mal ſe ygualen en ſus gajes. n. 18.

Beneficiados mas ſon obligados que ſeglares a dar limoſna. num. 19.

Beneficiado quanto ha meneſter para ſu eſtado, coſa es arbitraria. nume. 20.

Prodigali-

Prodigalidad de los legos venial, la de los Clerigos mortal. n. 21.
Beneficiados por la diuision de los bienes, no se libran del cargo de dar a los pobres. n. 22. y pueden restituir en esta manera. n. 23.
Entendimiento del Concilio de Trento. nu. 24.
Costumbre no aprouecha contra esta conclusion. nu. 25.
Beneficio quien cola al indigno, a quien ha de restituir. num. 26.
Bienes diputados immediatamente para pobres, como differen de los diputados immediatamente para Beneficiados. num. 27.
Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. nu. 28.
Obligacion ay que obligando a solo Dios obliga a restituir, contra Adriano. numero. 29.

Confutacion y soltura de los argumentos contrarios.

14 NO obstan los Argumentos de la parte contraria. El primero y mas principal dellos es el que persuadio a dos doctissimos varones [a]. f. que quien es Señor de vna cosa, puede disponer della [b] como el quisiere: y que los Beneficiados son Señores de las dichas rentas Ecclesiasticas, porque vn capitulo [c] dize, que los Beneficiados que no van a las Horas, no se hazen Señores de las distribuciones cotidianas, dando a entender a contrario sensu, que los que van a ellas se hazen Señores. Este fundamento empero no obsta. Lo vno, porque Sancto Thomas [d], en cuya authoridad ellos se fundan, dize, que no son Señores sino Despenseros: y que *eis est credita dispensatio*. y lo mesmo dixo aquel gran Graciano Author del Decreto [e]. Lo otro, por-
15 que los Obispos y Beneficiados religiosos tanto pueden gastar de las rentas de sus Obispados y beneficios, quanto los seglares de las de los suyos, segun lo determino el Cardenal Florentino [f] aquien nadie contradize. Y es cierto que ellos no son ni pueden ser Señores dellos, ni de otra cosa alguna por el voto solenne de pobreza [g], que tienen hecho. Luego la razon por que los Beneficiados pueden disponer de sus rentas, no es por ser señores dellas. Lo otro, porque no ay texto en el mundo, que prueue que los Beneficiados son Señores enteros y absolutos de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Ca el mejor, que para ello se alega [h], no habla de todas las rentas, sino solamente de las distribuciones cotidianas. El señorio de las quales mejor se gana, que el de las otras, segun algunos: aunque no segun nosotros, como arriba lo diximos [i]. Lo otro, porque no dize, que el que se halla en las Horas, se haze Señor dellas, sino, que el que no se halla, no se haze señor. Y el argumento que llaman a cõtrario sensu [k] quales este, no vale nada para prouar aquello, cuyo contrario esta expressado en derecho [l], como en este caso lo esta [m]. Lo otro, porque no qualquier Señor de vna cosa puede disponer como quiera della, sino solamente el que lo es entero y absoluto, sin cargo alguno. Ca el feudatario o emphiteota que no tiene mas del Señorio vtil [n],
16 aun el Mayorazgo que lo tienen restricto, ni el fideicommissario, que lo tiene con cargo, aũq̃ tẽgá tãbiẽ el directo [o] no puedẽ disponer a toda su volũtad: antes se hã de conformar cõ sus cargos, y cõ la volũtad del q̃ los puso [p]. Lo otro, porq̃ aũq̃ aq̃l texto prouasse, como no prueua q̃ son Señores: se ha de entẽder q̃ del Señorio restricto y encargado de

a *Adri. in 4. de rest. q. 12. et Domin. Sot. in li. 10 q. 4. ar. 3. de iust. & iur.*
b *l. si quis. ibi. §. Differentia. ff. de adq. poss. cum ci annotatis per Bart. & alios de dominio.*
c *c. 1. de Cler. nõ resid. lib. 6.*
d *in d. Quodli. 6 art. 12. & 2. Sec. q. 187. art. 7.*
e *in c. pen. 12. q. 1. & probatur c. pen. eo. c. & q. f in Cle. 2. §. Sed & tales, de vita hon. Cler. & Cle. Gratia colũ. pen. de rescript. quem supra eodem q. 1. frequenter cita-*
uimus.
g *c. Non dicatis. 12. q. 1. & c. Cũ ad Monasterium de sta. mo. id quod latè probatur in Rubri. de stat monac. q. 1*
h *c. 1. de Cler. nõ resid. lib. 6.*
i *Supra eod. q. 1. nu. 73. Cor. 20.*
k *Licet aliàs dicatur fortissimũ in iure l. 1. ff. de offi. eius cui mand. c. Cum Apostolica. de his quæ fiunt à prælat.*
l *Glo. solennis recepta in c. significasti. de foro comp. vbi late Fel. & textus omnium optimus in c. è nobis 2. de sen. excom. m c. quod autẽ 23. q. 1. ibi. Nõ sunt nostra sed pauperum quorum procuratorem gerimus c. conuenior eod. caus. & q. 8. c. pen. & fin. 12. q. 1. & c. edoceri. de rescrip. c. 2. de donationib. & alibi sæpe. & Clemẽs ante illos lib. 2. c. 29. & 39. de*
n c. 1. in quibus ean. benef. amit. in vsib. feud. & l. 1. ff. si ager vectig. o Arg. l. fœmina. C. de 2. nup. & constit. Apost. p Toto tit. ad Treb. ff. & C. & de condi. & demonstra. q Quoniam oportet iuratoribus concedere. 5. cum ex pediat. de elect. lib. 6. l. 1. C. de in offic. det.

en vna parte [q] significa que la prodigalidad de los Clerigos en las rentas de las Iglesias es pecado mortal, y la de los legos no mas de venial. La qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, que no obliga a los legos, no obligasse a los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa, fundar que los Clerigos no solamente no son obligados a restituyr los bienes que prodigalmente gastaren, pero aun q̃ peccan en ello mortalmente: pues tampoco los legos, con quien los yguala, pecan mas de venialmente, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, que es contradezir a Sancto Thomas [r], y aũ a sus mesmos dichos, de los que ello dizen bien pesados.

22 EL V. es vna consideracion del mesmo Soto. s. que fuera vana y sin fructo la diuisiõ que se hizo de los bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capitulos, si no los uuiera a cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos, que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capitulos y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores a ellos de sus partes, que eran todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuersos, como se muestro arriba [s] largamente.

23 EL vj. es otramente consideracion del mesmo, que es cosa sin fructo dezir, que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podrian hazer sino de las mesmas rentas, las quales segun la comun opinion, sin esta obligacion, se deuen obras pias. Pero tampoco es firme este Lo vno, porque los beneficiados pueden hazer esta restitucion de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honestamente podian gastar: y tambien de lo que mereiscieren mas de su honesto sustentamiento, por seruir a la Iglesia mucho mas de lo que es menester, para seruir razonablemente su beneficio, por lo que arriba se dixo [t], y de lo que pueden ganar por su industria y por herencias [u]. Lo otro porque lo pueden recobrar de los a quien lo dieron mal [x]: y por que el no poder restituyr, no quita la obligacion, aun q̃ escusa y de la culpa de no lo hazer durante aquella impotencia [z].

24 LO vij. que mas nos mouia a tener esta opinion, fue este Sancto Concilio Tridentino [a] que aun que manda que no los gasten ansi, pero no manda que los restituyan, si ansi los gastaren [b]. Pero tampoco concluye. Porque como no declara que eran obligados a restituyr, tampoco declaro que no lo eran. Y porque paresce que tacitamente declaro que eran obligados a ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las sobras a parientes y criados, que no son pobres, y a los legos, no significo, que allẽde las leyes de la misericordia, que tãbien obligan a los legos ay alguna de iusticia, que obliga a solos los Beneficiados [c] lo qual es consiguiente la obligacion de restituyr.

25 EL viij. que aun mas nos mouia, porque mouio a vn excellente Doctor [d] y gran Obispo y no menos Señor mio que por mas que la comun rhetorica ha tenido lo que dezimos: pero paresce, que la comun practica ha guardado lo contrario, y la costumbre antigua es de muy grande authoridad [e]. Pero tampoco concluye este. Lo vno, porque arriba [f] hemos prouado, que esta obligacion es de derecho natural y diuino, contra el qual nada puede la costumbre, aunque sea immemorial [g]. Lo otro, porque aunque algunos por ignorãcia, o otro inconueniente ayan vsado de la contraria: pero otros han vsado de la comun, y de creer es q̃ los mas. Pues que quasi todos los Cõfessores la han tenido, y no son tantos los que han contrauenido, como se piensa: porque de los Corolarios de la precedente question [h] se coligen muchas causas, q̃ los escusa. Lo otro, porque singularmente dixo en vna parte [i] Caietano, siguiendo la mente de S. Thom. que esto es abuso, y no costũbre cõtra el derecho diuino. Y en otra [k] q̃

Omnis donatio r. i Ecclesiastic. a pietate, vel necessitate vacua, non est distributio, sed dissipatio

dicit, de alio negare videtur ca. Qualit. 25. d. l. Cum prætor. ff. de ludi. c *Nulla enim alia est, & ita hæc videtur expressa. arg. l. singu. Quamuis C. de fideicommiss. iuxta. gl. fi. & Bal. dicit, etiam dicit de alio simili. secundum Domini. in d. c. Qualis maximè si cõsequeretur id vt in hoc casu. l. Illud. ff. de acquir. hæred. ca. Præterea. de offi. deleg.* d *Dominum Didacum suum Segouiensem.* e c. *Cum dilectus. de consuet. & l. Minimè. ff. de legibus.* f *Supra eadem 1. num. 18.* g c. *fin. de consuet. d. l. c. Quæ contra. c. Mala, & c. Frustra 8. distin.* h *a. n. 59 art. 7.* k *in 2. Sec. q. 43. artic. 8.*

q *In 2. Secun. q. 185. artic. 7. & Quol. 6. art. 12. & expressius q. 116. ar. 3. in hæc ver. Prodigus peccat in alterũ consumẽdo bona, ex quibus alijs deberet prouidere. Quod præcipuè apparet in Clericis qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiæ, q̃ sunt pauperum: quos defraudant prodigè expendendo*

r *Vbi supra.*

s *Supra eo. q. 2. n. 23. & alijs in sequent.*

t *In q. 1. Corol. 9. n. 59. & Corol. 17 n. 70.*

u c. *Expedit. c. Certè. 12. q. 1. c. 1 de test. c. Finem 12. q. 1.*

x c. *Si quis presbyterorũ. de rer. Eccle. non alien. & tradit. Caiet. in d. q. 185. ar. 7 quod cõfirmatur Coro. 3. q. 1. Supra eod. tom.*

y *l. Continuus. §. Cum ita. ff. de ver. oblig.*

z *l. Nam et it. ff. de dol. e. Olim. a. de rest. spoi.*

a *Sess. 25. et de refer.*

b *Et qui de vno ratio reddi potest, ibi. Et qui de vno quod dictum est, à Leyna Epistola. num. 1. & q. i in d. gus. 185.*

à diſpenſatore vſurpata. Y aun lo que es mas habla de la diſtribucion del meſmo Papa: y eſta ſu doctrina no es tanto ſuya, quanto de S. Clemente [l] y de todos los otros Sãctos, y quaſi de todos los otros Doctores [m].

26 EL IX. es, que aunque los coladores de los beneficios pequen, no los colando a los dignos [n]. mas no pareſce, que ſon obligados a reſtituyr deſpues que los han colado. Pero tambien es flaco eſte argumẽto, porque mas haze por noſotros, que por los que nos contradizen, Ca el colador es obligado a colar, a quien ſea digno. Y ſi lo cola al indigno, es obligado a reſtituyr, ſegun todos: aunque ſegun los vnos, al digno, como dize Cajetano [o], o ſegun los otros, a la Igleſia, que damnifico: como dize Adriano [p] y Soto [q] que es mejor a nueſtro pareſcer. Y anſi dezimos nos, que el Beneficiado ſera obligado a dar las ſobras al digno, que es el pobre, o pia obra: y ſi las da a otro, da las al indigno, y queda obligado a reſtituyr a los que damnifico.

27 EL X. con que eſpantan, es que aquel gran pielago de Sanctidad y doctrina Thomas de Aquino, tuuo eſto ſegun dizen en dos partes [r]: y que en ellas puſo differencia entre los bienes diputados principalmente para los miniſtros, y menos principalmente para pobres a vna parte: y entre los diputados al reues principalmente para los pobres, y menos principalmente para los miniſtros: y parece que no ay otra ſino eſta. ſ. que lo que el Beneficiado gaſto, como no deue de eſtos, es obligado a reſtituyr: y lo que gaſta de aquellos, no. Pero tãpoco eſte fundamẽto es firme. Lo vno porque arriba [s] ſe moſtro que Sancto Thomas no fue de contraria opinion. Lo otro porque la dicha differencia ſe verifica en que muy mayor poder tienen los miniſtros en las rentas aplicadas principalmẽte para ellos, que en las otras. Ca de aquellas antes han de ſer mãtenidos ellos, que las Igleſias reparadas [t], y no ſe deuen a los pobres, ſino las ſobras [v], y aquellas no, ſino a los que ellos eſcogieren. Lo contrario de todo lo qual, es de las otras [x].

28 EL XI. argumento contiene quatro que mouieron al gran Adriano y. El primero, que el pobre que gaſta las limoſnas ſuperflua y voluptuoſamente, no es obligado a reſtituyr. El ſegundo, que todos los ricos ſon obligados a hazer limoſnas de lo ſuperfluo, pero no ſon obligados a reſtituyr ſino lo hazen, aunque pequen en ello mortalmente. El tercero, que la obligacion que a ſolo Dios obliga, no trae cargo de reſtituyr, aunque no ſe cũpla. El quarto, que quien recibe cient ducados para los gaſtar en honra y gloria del Rey, o de la ciudad: no es obligado a reſtituyr los ſino los gaſta en ello. Pero tampoco es ſolido eſte. Porque los dos primeros ſe fundan en ſemejança [z] en que quanto al propoſito, ay deſſemejança. Ca la limoſna no ſe le da al pobre con cargo de gaſtar la deſta otra manera, como ſe dan las rentas a los Beneficiados: ni a los ricos da Dios los bienes con cargo eſpecial de hazer limoſnas, como los diezmos y otros bienes ſe dieron y dan a las Igleſias. Y el tercero ſe funda ſobre falſo. Ca falſo es, que ninguna obligacion que a ſolo Dios obliga, induze neceſsidad de reſtituyr. Pues eſta claro, que quien vota o jura de dar a Dios: o recibio de otro, para dar lo a Dios, y lo da a otro, es obligado a reſtituyr lo [a] o pagar lo a ſu Mageſtad [b]. Tambien es falſo lo en que ſe funda el quarto. Ca quien recibe cient ducados para los gaſtar en honra del Rey, o de la Ciudad, obligado es a reſtituyr al que ſe los dio, o al Rey, o a la Ciudad, ſi no los gaſta en ello [b].

Concluſio.

POr eſtas onze reſpueſtas, quedan ſoltados los argumentos de la parte contraria, y defendida la opinion ſancta y comun, que al comiẽço propulimos, para ſoltura deſta ſegunda queſtion. ſ. que los Beneficiados, que gaſtan ſuperflua, o prophanamente quantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les baſta para ſu honeſta ſuſtentacion y vſo lo que ſe le permite por los Corollarios [c] de la queſtion primera, no ſolamente pecan mortalmente, pero aun ſon obligados a reſtituyr la.

Corol-

l *Ita d. lib. 2. & 8. de conſt. Apoſtoli.*
m *Citati ſupra es d. q. 2. n. 8.*
n *Ex. Licet. 8. q. 1. c. Nunc autẽ. 25. d. c. Grauis, de prob.*
o *2. Sec. q. 62. ar. 2.*
p *In d. q. 12.*
q *Li. 5. q. 6. art. 3. de iuſti. & in. 1 in 2. Sec. q. 185. art. 7. et Quodl. 6. art. 12.*
r *In hæc 2. q. n. 10.*
s *ca. De hiſt. de Eccleſiaſticis ædific.*
t *ca. Cùm ſecũdùm. de prob. ea. 1. 13. q. 2.*
x *Clem. Quia cõtingit. ſ. vt autẽ, de relig. domi. innouata in d. Cõcil. Trid. Seſſ. 7. ca. 15. de reform.*
y *In 4. de reſti. q. 22. col. 6.*
z *Sunt enim argumenta à ſimili, iuxta ca. Inter cæteras, de reſcri. & ca. 2. de trãſlat. quæ per diſſimilitudinẽ allatã in caſu propoſito diſſoluuntur, iuxta notata in dicts cap. & ca. Conſtitutus. de Appel.*
a *ca. Sunt qui opes. & 1. Sacrilegium. 17. q. 4. l. 1. & l. Lege tũ. ff. de admin. rerum ad ciuit. pert. l. Legitimum ciuit. ff. de vſu et vſuf. le.*

c *Quæ incipiunt. à nu. 48.*

COROLARIO.

Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. n. 31.

Deudor, quando defrauda al acreedor. n. 32. y quanto differe el recebir del por contracto oneroso, o lucratiuo. n. 33.

Scotus vir perspicacissimus. nu. 33.

Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rẽtas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. nu. 34. y como en esto no se prefiere el acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. num. 35.

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida. n. 36. y a quien restituyda. num. 36. y quien algo mal recibio del. num. 37. y lo que el deue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se aya cobrado antes que muere: no obstante la extrauagante de Iulio. 3. nu. 37.

30 EL primero, que es gran duda, si sera obligado a restitucion el que ouiere recebido algo de las rentas Ecclesiasticas iniustamente. A la qual vnos responden absoluramente, que no: otros, que si. A nosotros nos paresce. Lo primero, que para determinar bien esta qstion, hemos de aplicar a su decision las leyes que hablã de los deudores, que enagenando o dando sus bienes, defraudan a sus acreedores [d]. Por que los Beneficiados son deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres son acreedores como arriba [e] queda prouado.

31 LO. II. digo, que el que ha recebido del Beneficiado algo, que no es obligado a restituyrlo, si el tiene de que restituyrlo. Porque teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar a sus acreedores: no pueden ellos pedir nada a los a quien el ha dado algo, aunq lo aya prodigalmente por donacion y via lucratiua [f]. Porq las le-
32 yes de los dichos titulos §, no han lugar quãdo el deudor tiene de q pagar a sus acreedores. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado que tiene bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales que pueda dar aquien quisiere, conforme a los Corolarios de la question primera. Y aun creo, que si no tiene mas de las rentas beneficiales, pero puede, y quiere ahorrar dellas, endurando y cercenando sus gastos, o ganando con su industria lo q cumple para pagar aquello, no sera obligado el q toma alomenos o mas de auisarle, que ahorre y restituya, y esperar si lo hara. Lo iij. digo que el que ha tomado
33 del Beneficiado que no tiene para pagar las deudas que deue a pobres, por contrato y via onerosa de suyo iusta, sin saber, que no tenia mas, no es obligado a restituyr, lo vno porque dos cosas son menester para q el que por via de contratos y causa onerosa toma del deudor que no tiene para pagar sus deudas, aya de restituyr. La vna, que el deudor no tenga de que pagar las, y la otra, que el que toma sepa aquella impotencia [i]. Lo otro, porque quien recibe algo del Beneficiado por titulo oneroso de cõpra o venta o arrendamiento, o otros contraros nominados, o innominados, si los hizo a buena fee sin mal engaño y en lo al son iustos, tanto dio quanto tomo, y no es obligado a restitucion [k]. Lo iiij. digo que el que toma algo injustamente, por via de donacion, o otra lucratiua del Beneficiado, que sabe que no tiene mas de lo, que es obligado a dar a pobres, deue restituyr, si el Beneficiado no lo restituya, hora sepa, que el Beneficiado tiene mas hora ignore. Porque para que el que toma del deudor por via lucratiua, sea obligado a restituyr basta [l] que se sigua fraude al acreedor aũ q no participe della el tomador.

34 NO obsta a lo suso dicho dezir, que los bienes del Beneficiado son tacitamente obligados e ypotecados al daño de la mala administracion de los bienes de la Iglesia [m] y que por consiguiente los pobres seran preferidos en ellos a los otros acreadores. Digo pues que no obsta porq se puede responder. Lo vno, q no ay tal ypoteca [n]. Lo otro q ya q aya, sera quanto a la indẽnidad de los bienes y derechos de

d *Quæ habeantur fraudationis. ff. de his quæ in fraudem cred. & C. de reuocan. his quæ in fraud. et §. Itẽ si quis in fraud. Instit. de Actio. e in. 1. q. a. n. 27*

f *l. Ex his & Ait prætor §. Prætrea ff. Quæ in fraud. ibi possessis & distractis ff. Quæ in fraudẽ. credi. & C. de reuocan. his quæ in fraud. & §. Si quis in fraud. in fi. de Actio.*

i d. *l. penu. C. de reuocan. his quæ in fraud. l. Qui autem §. Similiq; modo ff. eo. k Per illam longè pulcherrimam doctrinam Scoti viri perspicacissimi, in 4. d. 15. q. 2. ar. 2. quam tanimus in cõm. c. fi. de vsur. nu. 23. & probatur per d. Tho. 2. Sent. q. 28. arti. 6. & 59. ar. 2.*

l *l. Qui añi. §. Similiq; 3. ff. Quæ in fraud. cred.*

m *Iuxta glo. quæ singularis putatur in c. ex literis de pignerib. quæ tamen similẽ habet. in. c. Similiter. 16. q. 1.*

n *Attente quod nullus textus reperitur cuiusmodi obligationem, vt in dicta glos. dicunt dd.*

la Igleſia, de que el coge ſus rentas, y no de las miſmas rentas en que el tiene libre adminiſtracion, con cargo de dar las ſobras a los pobres y obras pias, que pareſce ſingular y equa declaracion. Cótra lo qual empero ſe puede replicar, que la obligacion del Perlado es a ſemejança de la del tutor [o], y que los bienes del tutor eſtan obligados tacitamente no ſolamente por los bienes que el Inuentario recibe, pero aun por las rentas P. Porende reſpondo en otra manera ſingular. ſ. que quando el Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue a los pobres, ni a los otros, el es vno de los pobres, y pagar lo que el deue, es dar a pobres. Y aſsi como Beneficiado puede tomar de ſus ſobras para ſi, como para pobre, y pagar ſus deudas como deuda de pobre, y anſi no ſe prefieren ſus acreedores a los pobres, ſino el como vno dellos, ſe prefiere a los otros, por la facultad que tiene del derecho para dar las ſobras a los pobres, que el eſcogiere. Haze para eſto, que por eſta razon concluymos en el Manual [q] que el Beneficiado puede pagar ſus deudas aunque mal contraydas, tomando de ſus ſobras para ſi como para pobre, y pagarlas con ellas como deudas de pobre.

35

o Vt predicta gl. dixit. p l. Si mater. C. de ſa quib. cau. pig. vel hypot. & l. fin. ff. eod. q c. 25. n. 131. r l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & c. Salubriter. de vſur. s c. Peruenit. de fide inſtr. cũ ei annotatis. & per reſolutionem pulcherrimam quã inſeruimus Manuali c. 25. nu. 130. & probauimus in c. Cũ ſecũdum. de præbẽd. t Arg. l. 1. ſ. Ait prætor. & l. Penul. & l. vlti. ff. de dolo. et per tertium dictũ ſupra poſitum in primo Corolla. v Quia tunc contradicendum videtur. arg. l. et eleganter. ſ. fin. et l. ſeq. q. ff. de dolo. & magis ſpeciatim in l. Si debitore. & l. Ait prætor. ſ. Si quis particeps. ff. Quæ in fraud. cred. x In q. 1. Corol. 12. num. 63. y Quia ſubrogatũ ſapit: naturã eius cui ſubrogatur. l. Si eum. ſ. Qui iniuriarum ff. Si quis cautio. & cap. Eccleſia ſancta Mariæ vt lit. pen. z In Carol. 2. huius queſtionis.

36

EL II. Corollario, que no ſin cauſa ſe duda, ſi el que ſe caſa con parienta y deuda de Beneficiado por dote dada por el, es obligado o reſtituyr la, o ſi podra ſer repelido de ſu demanda, ſi aun no eſta pagada, aun que eſte prometida, y creo, que ſi no creya, o deuia de creer, que no le podia dar tanto con buena cóſciencia, no es obligado a reſtituyr, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recibio por contracto y cauſa oneroſa [r]. Lo otro, porque los Clerigos ſon obligados a pigar ſus deudas, aunque ſe ayan hecho vana y prophanamente de los fructos de ſus beneficios [s], ſi no tienen otros. Y el Clerigo, que prometio dote a quien no ſabia que no la podia prometer: por la promeſa, o por el engaño, que hizo, es obligado a pagar y repar el daño, que le ha hecho en hazer le caſar con promeſſa inutil de dote. y por conſiguiente ſera obligado a ello [t], ſi como he dicho no participo el otro del engaño [v] y fraude, que en ello ſe haze a los pobres y obras pias.

37

EL III. que es duda por pocos propueſta aquiẽ ſea de reſtituyr lo recebido y dado mal por el Beneficiado de las rentas Eccleſiaſticas, y creo que quien lo reſtituyeſſe al meſmo Beneficio, o a ſu Igleſia para ſus obras pias, ſeria eſcuſado, y aun ſi lo reſtituyeſſe a ottos pobres o a otras obras pias. Porque aunque por ventura el Beneficiado lo diera a otros pobres, o a otras obras pias, por lo que arriba queda dicho [x]. Pero como por los alegado ay no era obligado a dar lo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias: pareſce, que cumple con dar lo al, aquien dando cumpliera el que ſe lo dio como ſubrogado en ſu lugar [y].

38

EL V. que muy dura fue la Extrauagante de Iulio iij. por la qual mando, que las deudas de los Obiſpos, y otros Beneficiados, que al tiempo de ſu muerte ſe hallaſſen por pagar, no ſe pagaſſen de ſus fructos y rentas, que eſtuuieſſen por cobrar. Porque aũque ouo buenos reſpectos para ello, y anſi cauſo hartas rebueltas en Portugal: pero al cabo no ſe recibio, porque las rentas no ſe pueden cobrar en cogiẽdo ſe los fructos, pur los plazos, de los arendamientos, y porque cumple que los Beneficiados preſten y eſperen, y es neceſſario que los Beneficiados viuan de preſtado muchas vezes, y tambien porque quien muere con deudas, que no puede pagar, es pobre. y lo que ſe paga, por el, ſe da a pobres, como queda dicho [z].

La ter-

La tercera questiõ.

Si los Beneficiados pueden testar de sus rentas.

SVMARIO.

Beneficiado de quales bienes puede testar: y de quales no. numero. 1. y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar como donar. num. 2. & 8.

1 ESTA questiõ respondemos. Lo primero, aquello que respondimos a la primera y segunda. s. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de que se entendieron la prima y segunda, esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los quales claro esta que pueden testar [a]. Ni aun de los quasi patrimoniales, por lo que arriba se dixo [b]. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden instantemente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones [c] tiene vedado esto la Sancta madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, que no pueden gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, o obras pias: concluye tambien que no pueden testar dellas [d] para otras cosas. Lo otro, porque menos poder tienen para testar de las dichas rentas, que para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos a pobres [e], y obras pias, y por testamento no, sino poco y para cosas pias o remuneracion, auiendo costumbre dello. Como lo declaro Alex. [f] iij. Lo otro, porque la Sancta madre Iglesia ordeno esto con mucha razon. Ca ella veya por vna parte, que los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres mientras viuen [g], como arriba [h] se prouo, y que la auaricia impedia esto mucho: y a otra parte sabia, lo que vemos por experiencia. s. que para hazer liberal en vida, a quien se dexa el vsufructo de alguna hazienda: y para desfraygar el amor sobrado de sus rentas, conuiene mucho dexar se lo con clausula, que no pueda testar dellas en muerte: Y esta es la natural razon. Porque se les nego a los Clerigos el poder de testar para pobres, auiendo les dado el de donar a ellos. La ignorancia de la qual razon causo que algunos Legistas [i] dixiessen mal de los Canonistas, y que ni Baldo [k], que los defiende, acertasse: ni Ancharrano ni Panorm. [l] satisfiziessen a Barba. [m] y el confessasse que no alcançaua la razon dello. Lo otro, porque cosa fea fuera, que la Sancta madre Iglesia diesa sin alguna iusta causa facultad de testar de sus sobras, a los Beneficiados, para ricos y vsos prophanos: pues como arriba queda prouado, se deuen ellas a los pobres, por leyes de naturaleza diuinas, las quales la Iglesia deue defender, como dize Sanct. Vrban Papa [n], y Martyr, hasta derramar la sangre y poner la vida. Lo otro, que esto fue ordenado por los Apostoles, y por los que a ellos succedieron immediata o muy cercanamente, como consta por los Canones de los Apostoles [o] y sus discipulos y succesores. Finalmente haze, que no solamente la opinion comun, pero aun la de todos es, que por derecho comun los Beneficiados no pueden testar de las dichas rentas para ricos y vsos prophanos, ni aun para pobres y vsos pios P.

a c. 1. c. Fixũ 12. q. 5. c. 1. c. Quia nos, de Testam.
b In 1. q. num. 7. & 75.
c c. Episcopi. ca. Sint manifestæ, 12. q. 1. ca. Quia Ioannes. c. Fixũ 12. q. 5. c. 1. c. Ad hæc, c. Quia nos. c. Cum in officijs & c. Relatum 2. de Testam. Authen. licentiam. C. de Episcop. & Cleric.
d Ergo idem iuris seruandum est. l. illud. ff. ad l. Aquil. c. 2. de transact. prel.
e Per hoc præsens c. & alia multa superius adducta
f c. Relatum. 2. de Testamen.
g id quod per hoc caput, & alia prius citata constat.
h Supra eo. q. 1. a. num. 17. & sequentibus.
i Petrus, & eius sequaces in Authen. Licentiam. C. de Episcopis et Cleri. Dicens eos incidere in l. Fusiam Caniniam, quæ vetabat dari libertatem testamento, & nõ inter vinos. l. 5. C. de lege Fus. Canini.
k in d. Authen. Licentiam.
l in d. cap. Ad hæc de Testamẽ.
m In d. cap. Ad manifestæ. & c. 12. quæst. 5.

C 5 SVMA-

n c. Sunt quidam 25. q. 1. o In Can. Apostol. 40. & 41. qui referuntur in c. sint seq. 12. q. 1. & colligitur ex c. Episcopi. & c. Videntes ead. cauſ. & c. Quia Ioannes. & c. Fixũ
p Vt constat per Panor. An. Sic. & Perus. in rubr. de Testa. & per alios ab eis citatos.

SVMARIO.

Papa no admite Testamentos de Obispos en España. num. 3.
Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos. numer. 4. aunque su beneficio sea simple. numer. 5. si no dio otro tanto de lo suyo a su Iglesia. num. 6. o obras pias. num. 7.
Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para vsos pios. num. 9.
Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para prophanas. num. 10.

COROLLARIOS.

DE todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque veemos cada dia, que el Papa por sus collectores coge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallescimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aunque todo lo dexassen para obras pias [q]. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus succesores, quanto a las dichas rentas, alomenos para vsos que no sean pios, antes queden todas en poder del Camarlengo, cuyo officio no vaca por muerte del Papa [r]. 3

ELL II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos a parientes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho [s] consta, que en todo lo al le esta vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que bien donando [t]. 4

ELL III. que bien dixo Panor. [u] con la comun contra vna glosa singular [x] que ningun Beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su beneficiado, puede testar de sus fructos y rentas. Lo vno, porque los textos vedan el testar a los Beneficiados, hablan generalmente de todos. Y. Lo otro, porque ay textos que expressamente vedan esto a los Beneficiados simples, quales son [z] los Canonigos. Lo otro, porque la misma razon que ouo para vedar a los vnos, ouo tambien para vedar a los otros: pues las rentas de los simples y doblados todos se cogen de bienes Ecclesiasticos: los quales tienen expresso o tacito cargo de que las sobras se dé a pobres, como arriba se prouo [a]. Lo otro, porque arriba [b] se concluyo, que de las rentas de los beneficios simples no se puede gastar mas libremente que de las de los doblados. 5

ELL IIII. que desto mismo se colige la razon, porque el Concilio Agath. [c], declara, que el Obispo puede dexar sus deudos, o a quien el quisiere, otro tanto quanto de sus bienes patrimoniales ouiere dado a su Iglesia. Porque en effecto aquello es testar de sus bienes patrimoniales [d], y no de sus rentas Ecclesiasticas. 6

ELL V. que desto se sigue, que el Beneficiado que de sus bienes patrimoniales o quasi patrimoniales da a los padres vn tanto, podia testar de otro tanto de las rentas Ecclesiasticas, para quien quisiese [e] como tambien el Beneficiado que da en vida de lo suyo algo a la Iglesia, puede tomar otro tanto de los bienes della [f]. de la manera que lo declaro Panor. n. 8. Por lo qual muchos se pueden mucho escusar, Ca pueden echar a cuenta de las rentas Ecclesiasticas todas las limosnas que han hecho, y hazen, y otro tanto quanto ouiesse gastado en ellas de sus bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, dexar con buena conscientia aquien quisieren. 7

ELL VI. que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre viuos, todas sus rentas y lo ganado por ellas a pobres y obras pias [h], como arriba se dixo, Pero no pueden hazer esto por la via de testar, estando enfermos, ni estando sanos. 8

ELL VII. que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon el testar para vsos pios. Ca el testar para vsos 9

[q] *Per textum in hoc singularem. in c. Quia Ioannes. 12. q. 5.*
[r] *Clem. Ne Romani. §. Eo proniso, de electio. vbi Ioan. glos. In proposito nostrum.*
[s] *supra cod. nu. 23. Ad hac, adiñ flo. c. Relatũ. 2. de Test. et c. Quia Episcopus. 12. q. 5. vbi glos. memoranda.*
[t] *in c. cũ esses, de Testa. nu. 33. late & efficaciter id probando.*
[u] *in c. Præsenti. de offi. ord. li. 6.*
[x] *Et ita generaliter sunt intelligẽdi l. de præsio. ff. de publi. c. Solita de maiori. et obe.*
[z] *c. Relatum 2. de Testam. & c. Episco. 14. q. 1.*
[a] *Supra eod. q. 1. a. nu. 17. & seq.*
[b] *sup. eo. q. 1. n. 73.*
[c] *ca. si epis. 12. q. 5.*
[d] *Et de æquipollentibus, idẽ est iudicium, l. fi. ff. Mand. c. licet ex quadã de Testib.*
[e] *Per traditum c. si quis Epis. 12. q. 5. & per Peru. in Rub. de Test. col. 12.*
[f] *c. si quis qualibet. 12. qu. 2. & Peruf. vbi supra.*
[g] *Panor. in c. 1. de rerũ permut. & in repe. c. cũ esset. de Testam. n. 31. Pulchrum.*
[h] *Iuxta hoc cap. Hieron. & cap. Casellas & cap. Episcopi. 10. quæstio. 2.*

para vsos prophanos se les veda para la ley natural, contenida en el vij. mandamiento, y por la razon que concluye ser contra ella el vso de la cosa agena para otro fin del, para que se toma, y tambien el dar a otro lo que a otro [k] se deue. Las dos quales cosas hare el Beneficiado que de sus sobras que son deuidas para obras pias [l], testa para prophanas. El testar empero para vsos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razó, pues testando para vsos pios, vsa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viuiendo las gasten en obras pias, y derayguen de si el amor sobrado dellas, como queda dicho [m]

10 EL VIII. que desto se infiere la clara decision de aquella escura question, por tantos tocada y por ninguno radicalmente, a nuestro parescer determinada. s. si la costumbre puede dar a los Beneficiados facultad para testar, y derogar al derecho comun, que se lo veda. Ca se deue responder, que ninguna costumbre puede dar facultad contra el vedamiento de testar, en quanto el es conforme al dicho septimo mãdamiento, y a la ley natural en el incluſa [n]: y por consiguiente no puede dar facultad de testar para vsos prophanos, pues esto, como en el precedente Corolario se ha dicho, e contra el dicho septimo mandamiento, y contra la ley natural en el incluſa. Puede empero la costumbre dar facultad de testar para obras pias. Porque esto solamente esta vedado por ley humana [o], y no por natural, como queda dicho. Con esta declaracio tadical se pueden cõcertar los que dizen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos [p], con los que dizen lo contrario, que son muy pocos [q]. Porque ni Hostiense [r] ni Sancto Antoniuo [s] si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuenten entre ellos.

COROLARIOS.

Costumbre de que el beneficiado lleue la renta del primero o segundo año, despues de muerto, vale. nu. 11. y como se entiende. n. 12. y sus herederos que haran della. num. 13.

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no le ay, sino quando mucho para obras pias. n. 14.

Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. n. 15.

Papa y Perlados porque no pecarian no castigando al Beneficiado que mal testa. num. 15. & n. 16.

Permitir vn mal para quitar otro major mal, es licito. nu. 16.

11 EL IX. que son flacos los argumentos que mouieron a algunos a dezir, que vale la costumbre de testar los Beneficiados para quien quisieren, para ricos y vsos prophanos sin respecto de pobreza, ni piedad, Porque son los seys que se sigue, a los quales responderemos, por su orden.

EL primero es vna extrauagante [t] que dize valer la costũbre de que los fructos del año primero o segundo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocẽcio iij. parece presupponer [v] que vale esta costumbre como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar a la ley humana [x], y que la que esto veda a los Beneficiados es tal, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. que los Beneficiados parescen señores de sus tenras [y] y el Señor de vna cosa puede testar della [z]. El v. que los Papas no castigando a los Beneficiados, que testan, parescen querer quitar la ley contraria [a]. El vj. que a ser esto verdad, pecarian los Papas permitiendo testar, como parece que permiten [b].

12 AL primero destos seis argumentos respondamos. Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, q̃ vale la costũbre q̃ el Beneficiado teste de los fructos del primero o segũdo año a su volũtad. sino que vale la que dispone, q̃ los fructos dellos sean para el muerto y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado entẽdio por esto en vna glosa [c] singularmente, que se han de gastar en prouecho de su alma, o como lo significa

[k] *Id quod late demonstratũ est supra in q. 1. n. 13. & sequentib.* [l] *Per late adducta. supra eod. c. q. 1. a. n. 17.* [m] *Supra in hac q. 3. n. 1. & 2.* [n] *Quan loquitur consuetudo cõtra legẽ naturalẽ, & diuinã, nulla est. c. Quæ contra mores. & c. Mala cõsuetudo. 8. d.* [o] *Cui derogat cõsuetudo c. fin. de consuet. l. 2. C. Quæ sit long. cõsuet.* [p] *Ex quibus multos retulit pulchrè de more Didacus in dict. c. Cum in officijs. n. 9.* [q] *Quos idẽ Didacus retulit in dicto. n. 9.* [r] *In c. fin. de pecul. Cler. si hoc enim ait id esse verum, secũdum quos dam.* [s] *3. part. tit. 10. §. 14. so enim ait id fieri, non tamen bene fieri.* [t] *Suscepti Ioan. XXII. quæ est in tit. de elect. in ter Extrau. eius & in tit. Ne sede vac. inter Extrauag. communes.* [v] *In c. Cum tibi. de verb. signif.* [x] *Cap. final. de Consuetud. l. 2. C. Quæ sit long. consuet.* [y] *c. 1. de Cler. nõ resid. libr. 6.* [z] *l. 1. ff. ad l. Falci. l. 1. C. de fact. Fid.* [a] *Arg. gl. sing. c. 1. de treu. et pa.* [b] *Arg. c. Qui negligũt 9. 4. c. Qui cõsentit. 83. d.* [c] *In gl. cius. Extr. quã habet inter Extrauag. Io. XXII. tit. de elect. in ver. Defuncto.*

d Verb. ecclesijs. significa en otra [d] en pagar a sus acreedores y con razó, porque la causa y fin de aquella costumbre es para que no falte hazienda para hazer sus honras y pagar sus deudas, y aun en otra glosa [e] el mesmo Zenzelino determino, que no se puede introduzir por costúbre, que tales fructos se deuiesse a personas seglares ricas. Ni obsta que Ioan. Andres comunmente recebido [f] dixo, que por aquella Extrauagãte, se aprouo su opinion de que vale la costumbre, que vn Beneficiado puede testar de los fructos del primero o segundo año despues de su muerte: porque aquel testo no dize tal, y quando lo dixera se auia de entender del testar para cosas pias, y no para prophanas, como se colige claramente de las glosas [g] del dicho Zenzelino. Ni expressa lo contrario Ioan. Andr. y las razones arriba escritas conuencen a concordar los assi [h]. De donde infiero que los herederos del tal Beneficiado no podrian heredar aquellos fructos, fino como pobres, o como personas, que de otra hazienda ouiessen pagado las deudas del defunto, o en recompensa de otro tanto que ouiesse gastado de lo suyo en pobres y obras pias [i], que es vna muy singular y solida declaracion de aquel texto, y de muchos Doctores, que ligeramente passan por ello. 13

e Super verb. Personit.

f In c. Nemo pl° iurisd. de reg. iu. lib. 6.

g Tribus videlicet supra proximo citatis.

h Arg. c. Cũ expediat. de elect. li. 6. & l. 1. C. de iur. offi. dor.

i Iuxta Corol. 4. & 5. supra ead. q.

A L II. respondo lo vno, que Innocencio iij no presupone costumbre de testar de Clerigos, sino de ordenar, y la glo. [k] sobre su dicho lo entiende de la ordenacion, que pueden hazer entre viuos conforme a lo de Alexand. iij [l]. Lo otro que ya que la presupusiesse, se auia de entẽder de la costumbre de testar para vsos pios, y no para prophanos por lo suso dicho [m].

k In d. c. Cùm tibi. de ver. signi.

l Glo. praditt. c. Cùm tibi.

m In d. c. ad hæc.

A L III. respondemos lo primero, concediendo, que la costumbre puede detogar a la ley humana, en quanto es humana [o], pero no en quanto incluye la natural o diuina [p], y assi confiesso que la costumbre puede dar a los Beneficiados facultad de testar para vsos pios, porque esto por sola ley humana esta vedado, pero no de testar para vsos prophanos, que esta vedado por ley natural diuina inclusa en el mandamiento vij [q]. Lo otro respondemos negando que ay tan general costumbre como dizen de que testen los Beneficiados para lo que quisieren. Lo vno, porque no testan aũ para obras pias sin especial facultad los Obispos, ni Abbades ni otros Beneficiados Religiosos, que son vna gran parte de los Beneficiados, ni los Letrados, que temen a Dios y aman a los pobres, sino quãdo mucho para cosas pias, que son la mas sana parte dellos. Lo otro. que pocos de los que testan para vsos prophanos ay, que testen de las sobras de sus rentas Ecclesiasticas. Ca los menos tienen beneficios, que les basten para mas de sustentar se honestamente, y de los que tienen mas grandes, muchos mueré con mas deudas que sobras. y de los que son de mejor recaudo, pocos ay a quien sobre mucho de sus rentas Ecclesiasticas para vsos prophanos desconsando dellas a vna parte lo necessario para su honesta sustentacion, hora lo gasten, hora lo enduren. Y a otra todas las limosnas y ayudas, que han dado todo el riempo, que han sido Beneficiados, a pidientes y parientes criados y amigos necesitados. Y a otro, lo que comunmente mandan en sus Testamentos para sus honras y para sus criados y obras pias. Y a otra, lo que por ventura hã merescido a la Iglesia vniuersal o particular, por seruicios, que han hecho fuera de los a que eran obligados por sus beneficios. Y assi pocos aura que attendido todo esto resten de las sobras de sus rentas Beneficiales para vsos prophanos, sino de las Patrimoniales, o quasi patrimoniales, que por su parsimonia, industria, trabajo personal, grangeria y seruicios han ganado y conseruado. y por consiguiente ni todos, ni la major parte, ni aun la veyntena, y aun oso dezir, que ni la quarentena suele testar contra esta conclusion. y como para derogar a la ley sea menester, que alomenos a major parte de los subditos haga lo cõtrario [r], parece claro, que no ay costumbre de testar ad libitum, y para lo que quisieren, sino quando mucho para obras pias. 14

n In Respon. arg. 1.

o d. ca. fin. de cõsuet.

p c. Quæ contra morem. 8. d. & la tè Felin. in c. 1. de treug. & pace.

q Vt probatũ est supra ead. q. 1. n. 10. & insequent.

r Pan. In c. fin. n. 18. de consuet.

A L IIII. respondemos negando, que los Beneficiados sean Señores de las rentas de sus beneficios alomenos absolutos, como son de las de sus patrimonios, y quasi patrimonios, y los legos de las suyas, sino restrictos para se poder mantener honestamente dellas, y lo resto dar lo a los pobres, como arriba queda prouado. [s] 15

s Supra eo. q. 1. n. 27. & melius q. 2. n. 14.

AL V.

A L V. respondemos, que los Papas no son vistos quitar la dicha ley por solo no castigar a los que testan. Lo vno, porque el Superior no es visto quitar su ley ya recebida por sus subditos por solo dexar de castigar a los trãsgressores [r] y consta que ya esta ley fue muy recebida. Lo otro, porque quando la ley es natural, o diuina positiua no la pueden quitar [v] aunque quieran expressamente, ni aun dispensar en ella sin iusta causa [x] y la ley de que no testen los Beneficiados para vsos prophanos, es ley natural inclusa en el septimo precepto del Decalogo, como queda dicho [y], y ansi ni tacita ni expressamente la pueden quitar, ni aun dispensar en ella, sin iusta causa, como lo affirma y prueua largamente Pan. [z] La qual dispensacion bien causada es en effecto declaracion. [a]

16 A L V I. respondemos negando, que los Papas y otros Perlados pecan, permitiendo testar, sin quitar esta ley. Lo vno, porque no permiten aprouando, sino solamente dexando de castigar para euitar majores males, que es licito, segun la glo. solenne, y recebida [b] que pone estas dos maneras de permission. Ansi permite la Iglesia, no castigando muchas dissoluciones del antruejo [c] y las fornicaciones del lugar publico: pero no las aprueua [d], ni los puede aprouar contra el derecho diuino. [e] Ansi tampoco los superiores, hazen mal en no castigar a los que en esto exceden, por euitar otros majores males de pleytos, enojos, y gastos, que nascerian en andar aueriguando, si, y como, y en quanto exceden en esto: y poniõdo a los herederos de cada Beneficiado que testa, demanda, que seria hinchir el mundo de pleytos y escandalos, con poco effecto por los descuentos susodichos [f] que podrian dar los herederos. Y ansi es mucho mejor remitir lo a sus consciencias, para que echen la cuenta deuida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, que sin duda les ha de tomar estrecha, de la procuracion y administracion que han tenido de sus bienes encomendados a ellos. Y esto mismo pretendio la ley Real destos reynos [g] que manda guardar la costũbre que los Beneficiados tienen de testar. Ca no fue la intencion de su Aurhor, ni pudo ser iusta, de aprouar todos los dichos Testamentos: si no de apaziguar su republica, y quitar della vna sin fin de riñas, pleytos, y escandalos: y que los que los hazen, den cuenta dellos a Dios, que se la tomara estrecha.

SEa pues la Conclusion, que la costumbre no ha dado, ni puede dar a los Beneficiados facultad de testar de las rentas Ecclesiasticas, para vsos prophanos: aunque si, para pios. Pero no la tiene dada a los Obispos de España, aũ para pios: puesto que se pueda creer que la aya dado para ellos, a los otros menores.

SVMARIO.

Papa si puede dar priuilegio para testar. n. 17. y si puede el mismo testar. n. 18. y porque su Testamento no se admitte por el successor, aunque sea para obras pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por priuilegio del Papa. nu. 20. y que se peca testando para vsos prophanos. num. 21.

Testar si puede por priuilegio alcançando del Papa, a diez por ciento. numero 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello, contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verborum signi. num. 24.

17 E L X. que aquella cõclusion de aquel gran Arçobispo de Panorme §. f. que el Papa no puede dar facultad para testar de las rẽtas Ecclesiasticas sin iusta causa, se ha de entender, de la facultad de testar para vsos prophanos. Porque esta es cõtra la ley natural, y no dela de testar para vsos pios. Porque esta es solamente contra la ley

ibi. Y sobre las herencias de los clerigos, mandamos, que se guarde la costumbre, que en esto desde agora se den las Prouisiõnes, que fuerẽ necessarias, para que se guarde la dicha costũbre. Cùm esses. de Testam. n. 30.

r c. Cùm iam dudum. de præb. gl. c. Omnes. d. 3. & latè Feli. in c. 5. de treu. & pac. Super gl. 1. illius sing. vers. Nona lex.

v Quia legẽ maioris minor non tollit. Clem. Ne Romani. de elect. c. Cũ inferior de maiori.

x Glo. c. Non est de voto. & ca. Quãto. de iur. in. notatur latè in cap. Que in Eccl. de const.

y Supra in hac ead. q. 3. n. 10.

z In rep. ca. cùm esset. n. 29. de Testa.

a Thom. Quodli. 4. articu. 13. & Quodli. 9. ar. 15. Maior. in 4. d. 24. q. 12. & melius in 3. d. 37. q. 11. vbi Scot. subtiliter de duplici dispensatione.

b In c. Omnis. 3. d. & in c. Meretrices. 32. q. 4. et ibi. And. in Mercur. cap. Peccatũ. de regulis iur. li. 6. receptus vbiq;.

c c. Deniq; 4. d. d. d. ca. Meretrices.

e c. Sunt quidã. 25. q. 1.

f Que colliguntur ex Corollarijs. prime q. a. n. 59.

g In Petit. 47. in Curijs Vallisoleti, anni. 1523. se ha tenido. y

h In Repet. ca.

humana,

humana, contra la qual puede dispensar sin iusta causa alomenos sin pecar mortalmente [h]. Y quien pesare bien sus argumentos, hallara que concluyen efficazmente lo primero, y en ninguna manera esto segũdo, q̃ es vna nueua declaracio, y bié fundada declaracio.

EL XI. que desto se colige mejor respuesta de la question, Si el Papa puede testar, que la que algo confusamẽte tratando dio Petrus [i] que puede como los ottros Clerigos simples, conforme a lo que dize vna glo. singular [k]. Co mas clara y profunda respuesta es, que no puede testar de las rẽtas Ecclesiasticas para vsos prophanos, por estar ello vedado por la ley natural, incluſa en el septimo precepto. Pero si para vsos pios, por estar vedado esto por sola ley humana, a la qual el no esta subjecto [l]. Aunque oyo dezir que los succesores de los Papas no admiten sus Testamentos, aunq̃ sean para vsos pios, lo qual se podria iustificar por el soberano poder, que el Papa tiene sobre las mandas pias [m] para mudar las en otros vsos pios, o tales suyos necessarios, que se puedan dezir pios: pero no para effecto de gastar las en vsos prophanos [n]. 18 19

EL XII. que facultad del Papa de testar simplemente dada a los Prelados, o a ottros Beneficiados Ecclesiasticos, se ha de entender para pios vsos, y no para prophanos, como lo determino Barbatia [o], por lo que el alega, y arriba queda mas digerido. Y porque aunque todo priuilegio ha de obrar algo cõtra el derecho comun Pero dado algo, que ansi obre, en todo lo al se ha de estrechar [p]. Y pues aquella facultad es priuilegio, y puede obrar el effecto de testar para vsos pios, cõtra el derecho comun: no es iusto, que obre otro mayor, que es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del priuilegio de testar para qualesquier vsos, no expressado prophanos, por la misma razõ: y porq̃ quiẽ da poder general, no es visto pecar, ni dar lo para pecar [q] dezir. Y que aq̃lla se extiẽde para vsos prophanos, es dezir q̃ el Papa peca, y da causa de pecar [s]. 20

EL XIII. que el que resta para vsos prophanos de las rentas Ecclesiasticas por priuilegio, aunque sea Apostolico, y en el se exprima que pueda testar para vsos prophanos, peca, si se le concediere sin iusta causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina, contra la qual sin iusta causa a nadie puede aprouechar la dispensacion, alomenos quãto al fuero interior [r]. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas, para dexar las a ricos, sin respecto de pobreza, o piedad: aũque he visto algunos, en que da para testar simplemẽte, y aun para lo que el quisiere: mas pos nada desto se ha de extender para tales vsos prophanos, por lo suso dicho. 21

EL XIIII. que es question, por nadie que yo aya visto, determinada, si sera iusta causa para conceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciento de composicion para obrar pias, como se suele dar? Y parescẽme, que si para conceder priuilegios de testar para obras pias, y aun para cõceder priuilegio de testar para lo que quisiere, pues se ha de entender de vsos pios, pero no para conceder para vsos prophanos. Porque no es iusto que se quiten ciento por diez a las obras pias [v]: y porque su Sanctidad lleua diez por ciento por el de testar para vsos pios, siendo ello contra sola ley humana, y no perdiendo nada las obras pias. Luego no es razon, que se de tan poco por el de testar para vsos prophanos, perdiendo tanto las obras pias: y siendo ello cõtra la ley natural [x]. Y aun porque ninguno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que dexasse ciento por dieza sus deudores. 22

EL XV. que el Beneficiado, que tiene licẽcia para testar, y testar vna vez, no podra testar otra: y valdra el primero Testamento, y no el segundo, segun el parescer de muy señalados varones [y]. Aunque segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio, no valdra el vno ni el otro. El primero, no, porq̃ no perseuera en la primera voluntad: ni el segundo, porque su voluntad se entendia de solo el primero. A nosotros empero no nos parascen bien estas opiniones. Lo vno, porque parece que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intencion del que concedio la gracia [z]. Lo otro, porque la disposicion se ha de entender segun la natura- 23

h Supra eod. q. 3. n. 10. & satis videtur colligi ex vtroque. Tho. 1. Sec. q. 96. ar. 5. s In rubri. de Testam. col. 32. & 33.

k In l. Cùm hæreder. C. Qui testa. fac. possunt. i Saliẽ quo ad exactionem. c. proposuit. de cõcess. præb. & c. exacta per mundum. 9. q. 3. & vtique Thom. 2. 2. q. 96. ar. 5. m Iuxta Clem. Quia contingit. de relig. dom. n Quia id lege naturali veriũ est, p supradicta in 1. q. n. 9. & in hac. q. n. 10.

o De præstan. Cardi. part. 1. q. 4. col. 3. p c. In his. de priuil. & l. 1. ff. ad municip. q c. Porro. de priuil. l. Si quẽdo. C. de in offi. testa. c. 1. de rescrip. vbi pulcherrimè Decius col. 5. r l. Si procurator. ff. de condict. indeb. e. t. de reg. iur. l. Merito. ff. pro socio. s Quia vt mox dicetur, peccat concedendo id absque iusta causa.

t Glo. adiuncto textu. c. Non est 12. q. 2. Authe. cui cõmutatiua terũ cõmutatarũ æqualitatẽ requirit Ari. 2. Eth. & Th. Sanc. Sec. q. 78. ar. 10. y Phi. Dec. in cõsil. 512. quem sequitur D. Didacus in c. Cũ in offi. de Test. et Tiraqu. in l. Bouer. §. Hoc sermone. ff. de ver. sig. cõtra c. Intelligẽtia de ver. si. a Arg. l. cõtra. §. fi. C. de nõ nu. per. l. Si vxo. ff. locat.

leza de la materia ſobre que ſe haze [a], y la naturaleza del teſtar es, que ſea mudable haſta la muerte [b]. Lo otro, que cierto eſta que podria reuocar el primero: pues otramente no ſeria tanto Teſtamento, quanto contracto [c]. Y dezir que pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: pareſce coſa agena de la intencion de tan alto y Sancto Principe [d]. Lo otro, porque aquella regla [e] que mouio a Decio y a los otros, que las palabras con que ſe promete o concede algo, no comprehende ſino el primer acto: ſe ha de entender, quando la diſpoſicion es muy oneroſa o muy odioſa, como lo diximos en otra parte [f], ſuſtentando la opinion de Paludano [g] que la licencia para confeſſarſe a otro, no ſe conſume en el primer acto: y el priuilegio de teſtar de las rentas Eccleſiaſticas *ad vſus pios*, no nos pareſce tan odioſo y oneroſo, pues es para vſar dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tampoco ha lugar, ſino quando el primer acto es valido, y ha produzido algun effecto [h]: y el Teſtamento, haſta que el teſtador munera, no produze effecto alguno y en reuocando ſe, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer acto no ſe ſatisfizo con la intencion del diſpuſo [i]. Y cierto eſta, que quien haze vn Teſtamento, y lo reuoca: ſi no haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de teſtar, para que pudieſſe morir con Teſtamento. Lo otro, que tan poco ha lugar la dicha regla, quando la equidad ſuade lo contrario [m]. Y eſta clara la equidad en eſte caſo, atenta la perſona del que concede, y el fin para que, y la naturaleza del acto que ſe concede, y los dineros que coſto. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto ningun derecho ſe ha adquirido a alguno [n] y eſta claro que por el Teſtamento, haſta que el teſtador muera, ningun derecho ſe adquire [o]. Y aſſi creo, que ſe vſa entre los que tienen la facultad: y concluyo, que quien tuuiere tal gracia, podra teſtar, y mudar ſu Teſtamento mientras viuiere.

[a] c. *Vltima voluntas* 13.q.15. ca. *Cum Marthæ de celeb.miſſ.*
[b] c. *Vltima voluntas* 13.q.15. ca. *Cum Marthæ de celeb.miſſ.*
[c] l. *ſicut abinitio C. de actio. et obl.*
[d] *Quantas eſt Pa.* c.1.40.d.
[e] l. *Boaes. §. Hoc ſermone .ff. de verb.ſig.*
[f] *in* c. *Placuit.n.* 68. *de Pœn.d.* 6.
[g] *in* 4.d.17.q.3. col.5.
[h] *Arg.gl.memorabilis in* c. *Ex tenore. de reſcript. que non tantùm agit de reſcrip. in valido, ſed etiam de debili. Et latius Tiraquellus vbi ſupra.limi.1 nu.5. vbi probat oportere actum eſſe validum et vtilem, et talè, qual ſit ſortitus effectum aliquem.*
[i] *Vt pulchrè annotauit Fel. in c. 2. de treu. et pac. vol. pen. verſ. Fallit. 5. et paulo amplius dilatauit Tiraquellus vbi ſupra.limi.61.*
[k] *Lado. Ro. Cõſ.* 504. *Fell. vbi ſupra. fallè. 4. et Tiraq. limi.* 10.
[l] l. 1. *C. de ſacroſ.*
[m] *Salic. in l. Dotis promiſſio. ff. de iur. dot.*
[n] *Id quod latiſſimè cõfirmat Tiraquel. limi.* 23.
[o] c. *Cũ Marthæ de celeb. miſſ. &* c. *Vltima voluntas* 1.q.2. [p] c. *Non dicatis.*12.q.1. & c. *Cum ad Monaſterium, de ſt. Mon. Authen. ingreſſi. C. de Sacroſ. Eccleſ. Tradimus late in q.1. Rub. de ſtatu* [q] c. *Multos* 54.d. *Innoc. in* c. *Cum olim. 2. de priuileg.* [r] c. *Filius de Teſtam. l. Cum rem alie ad effectum, vt dominus teneatur ad dare.* [ſ] c.1.18.q.1. c. *Cum olim 2. de priuileg. in Rubric. de Teſtament. ſub finem & Cart. receptas in l. 1. C. de Sacroſanct. Eccleſi. verſ. Ter* [t] *Peruſ. in Rubri. de Teſtam. col. pen.*

SVMARIO.

Beneficiado religioſo menos puede teſtar que el Clerigo ſeglar. n.25. y de que, y para que puede con priuilegio. nu.26.

Religioſos que piden priuilegio de teſtar, ſon de quatro maneras. n.27. y a cada vno deſtos qual ſe puede dar. num.28.

Teſtar ſi y como pueden los Comendadores de las ordenes militares. numero.29.

Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que gana deſpues de profeſſar, ganan para ſu orden o encomiẽda, y todo lo de antes, &c. numero.30.

EL XV. que el Beneficiado, ſi es religioſo profeſſo, menos puede teſtar que el Clerigo ſeglar: porque de ſus rentas Eccleſiaſticas no puede por la miſma razon que el Clerigo ſeglar, ni de otros bienes algunos que aya lleuado al Monaſterio, o ganado por ſu induſtria, herencia, donaciõ, o en qualquiera otra manera. Porque no es ni puede ſer ſeñor de coſa alguna. Antes todo quãto gana, lo gana para ſu Monaſterio o beneficio. ¶ y nadie puede teſtar de lo ageno [r]. Y eſto procede aunque ſea Abbad: y aunq̃ lo hagan Obiſpo y Arçobiſpo [s]: y digo q̃ no puede teſtar aũ para obras pias [t]. ¶ Ay empero tan gran dificultad, ſi puede teſtar con priuilegio del Papa: que algunos remitan [u] al miſmo Papa ſu deciſion: y otros dizẽ que no. Porque les pareſcẽ q̃ no lo pue-

ſurda [b] .ſ.que vn tan Sancto y docto Doctor dixera, que vn perlado cuya parte tiene de renta docientos mil ducados fuera de la parte capitular, puede diſponer dellos aſsi como ſi lo ſtuuieſſe de ſu patrimonio, y como puede vn Duq̃ de las rentas de ſu Ducado, y por conſiguiente atheſorar los, o dar los a ſus deudos, y comprar todo quanto ſe vende en el Reyno para ellos, ſi viuieſſe X X X. o X X X X. años ſin mas obligacion de dar a pobres que la tiene vn Duque. Y ſi dixieredes, que el no dixera eſto de tal Perlado por la meſma razon haueis de confeſſar que tampoco lo dixera del que tiene cien mil, ni del que tiene cinquenta mil, ni del que tiene xx. mil, ni del que tiene diez mil, ſi los ſeis mil le baſtan para ſu honeſta ſuſtentacion pues la meſma razon ſe halla en todos ellos. Y ſi tomais el freno con los dientes, y dezis que de todos dixera lo que nos dezimos, ſer coſa abſurda: replicar os hemos, que buenos eſtarian Sancto Clemente [c] el Concilio de Cartagena, y el de Trento, y otros muchos, que dizen, que los Perlados tengan poca alhaja y recamara. Que ſu meſa ſea pobre. Que ſean contentos con ſolo el comer y veſtir moderado: Que no hagan gaſtos ſumptuoſos, no ſean delicados: Que no enrriquezcan a ſus parientes. Si los perlados tã ricos como lo ſon en Eſpaña, pueden gaſtar como tenta de ſu patrimonio, las que tienen apartadas de ſus Capitulos. Y gentil honrra y authoridad dariamos a aquel pozo de Sanctidad y ſciencia de Sancto Thomas en dezir que el es el pilar de doctrina tan Alexada de la Apoſtolica, y de la Philoſophia Chriſtiana, y aun ethnica. Ayuda a eſto, que en tiempo del dicho Sancto Doctor, las rentas no eran tan grandes, como agora: y en Italia, donde el era natural, los Obiſpos tienen poca renta, por no ſe dezmar alli como aqui. Y en la Gallia, donde murio, y por donde peregrino, y donde ſu ſanctiſsimo cuerpo deuotiſsimamente ſe adora [d] tampoco ſon los Obiſpados de tanta renta, como los de Eſpaña, porque los ſangran ſiete cientas y cinquenta Abbadias y Priorados de Baculo y mitra que ay en ella [e]. Y anſi las partes que los Obiſpos tenian en aquellas tierras en ſu tiempo, apartadas de lar de los Capitulos, poco mas rentauan de lo que les era neceſſario para ſu mantenimiento. Pero ſi le dixeran, que ay Arçobiſpado cuya parte apartada de la Capitular y fabrica, renta docientos mil o ciento y cinquenta mil ducados: y le preguntaran, ſi tuuo intencion de enſeñar algo, de donde ſe ſiguieſſe, que vn tal Arçobiſpo podia diſponer de todos ellos libremente, para lo que quiſieſſe, como ſi los tuuieſſe de ſu patrimonio: parece nos, que aun que no reſpondieta tan duramente como el Arcediano [f], que dixo ſer eſto hereſia: pero dixera alomenos, que nunca tal le paſſo por el penſamiento. Dixera como podia yo dezir eſto, auiendo dicho en vna parte [g] coſa de donde neceſſariamente ſe ſigue lo contrario: y en otras muchas alegadas arriba, [h] que los diezmos y rentas Eccleſiaſticas no ſe dieron para ſolos Clerigos, antes ſe dieron para ellos, y para pobres, y otras obras pias. De donde ſe ſigue todo lo contrario. Anſi que bien dixo el acutiſsimo Mayor [i], que nunca fue de la opinion cõtraria aquel San. y doctiſsimo varon Sancto Thomas, y lo meſmo hemos moſtrado nos arriba [k], de aquel ſu gran diſcipulo Caietano.

b Ideoque minimè audienda. l. Nam quod abſurdũ. ff. de oper. liber. & ca. Dudũ de præben. li. 6.

c Quem cũ aliis hic nominatis ci tauimus ſuprà q. 1. n. 28.

d Tholoſe in conuentu reformatiſſimo Dominicanorum, vbi nos quoq; frequentiſſimè adorauimꝰ, & eius auxiliũ (ni fallimur) experti ſumus.

e Vt teſtatur Author libelli de taxa Epiſcopatuũ Regni Francia, qui eſt in 10. Vol. Tractatuum. fol. 328.

f in c. Statutum §. Aßeßorem. de reſcrip. li. 6.

g 2. Secun. q. 43. ar. 8. d. 1.

h ſupra ead. q. 1. n. 25. ad literam in margine citantur quatuor eius dicta in 2. ſec. q. 87. ar. 1. ad 1. & ar. 4. ad 4. & in quodli. 6. ar. 10. & q. 119. art. 1. ad 1.

i in 4. d. 24. q. 17.

k in hac. q. 2. in fundamento. 8.

SVMARIO.

Beneficiados no ſon Señores abſolutos de ſus rentas, antes tienen cargo de dar las ſobras a pobres. n. 14.

Beneficiado religioſo como puede gaſtar tanto de ſus rentas, como el ſeglar. nu. 15.

Entendimiento del. c. 1. de Cleri. non reſid. lib. 6. n. 16.

Señor qualquiera no puede diſponer de lo ſuyo a ſu voluntad. num. 17.

Beneficiados y Corregidores mal ſe ygualen en ſus gajes. n. 18.

Beneficiados mas ſon obligados que ſeglares a dar limoſna. num. 19.

Beneficiado quanto ha meneſter para ſu eſtado, coſa es arbitraria. nume. 20.

Prodigali-

Prodigalidad de los legos venial, la de los Clerigos mortal. n. 21.
Beneficiados por la diuision de los bienes, no se libran del cargo de dar a los pobres. n. 22. y pueden restituir en esta manera. n. 23.
Entendimiento del Concilio de Trento. nu. 24.
Costumbre no aprouecha contra esta conclusion. nu. 25.
Beneficio quien cola al indigno, a quien ha de restituir. num. 26.
Bienes diputados immediatamente para pobres, como differen de los diputados immediatamente para Beneficiados. num. 27.
Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. nu. 28.
Obligacion ay que obligando a solo Dios obliga a restituir, contra Adriano. numero. 29.

Confutacion y soltura de los argumentos contrarios.

14 NO obstan los Argumentos de la parte contraria. El primero y mas principal dellos es el que persuadio a dos doctissimos varones [a]. S. que quien es Señor de vna cosa, puede disponer della [b] como el quisiere: y que los Beneficiados son Señores de las dichas rentas Ecclesiasticas, porque vn capitulo [c] dize, que los Beneficiados que no van a las Horas, no se hazen Señores de las distribuciones cotidianas, dando a entender a contrario sensu, que los que van a ellas se hazen Señores. Este fundamento empero no obsta. Lo vno, porque Sancto Thomas [d], en cuya authoridad ellos se fundan, dize, que no son Señores sino Despenseros: y que *eis est credita dispensatio*. y lo mesmo dixo aquel gran Graciano Author del Decreto [e]. Lo otro, por-
15 que los Obispos y Beneficiados religiosos tanto pueden gastar de las rentas de sus Obispados y beneficios, quanto los seglares de las de los suyos, segun lo determino el Cardenal Florentino [f] aquien nadie contradize. Y es cierto que ellos no son ni pueden ser Señores dellos, ni de otra cosa alguna por el voto solenne de pobreza [g], que tienen hecho. Luego la razon por que los Beneficiados pueden disponer de sus rentas, no es por ser señores dellas. Lo otro, porque no ay texto en el mundo, que prueue que los Beneficiados son Señores enteros y absolutos de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Ca el mejor, que para ello se alega [h], no habla de todas las rentas, sino solamente de las distribuciones cotidianas. El señorio de las quales mejor se gana, que el de las otras, segun algunos: aunque no segun nosotros, como arriba lo dixi-
mos [i]. Lo otro, porque no dize, que el que se halla en las Horas, se haze Señor dellas, sino, que el que no se halla, no se haze señor. Y el argumento que llaman a cõtrario sensu [k] quales este, no vale nada para prouar aquello, cuyo contrario esta expressado en derecho [l], como en este caso lo esta [m]. Lo otro, porque no qualquier Señor de vna cosa puede disponer como quiera della, sino solamente el que lo es entero y absoluto, sin cargo alguno. Ca el feudatario o emphiteota que no tiene mas del Señorio vtil [n],
16 aun el Mayorazgo que lo tienen restricto, ni el fideicommissario, que lo tiene con cargo, aũq̃ tẽgá rãbié el directo [o] no puedẽ disponer a toda su volũtad: antes se há de conformar cõ sus cargos, y cõ la volũtad del q̃ los puso [p]. Lo otro, porq̃ aũq̃ aq̃l texto prouasse, como no prueua q̃ son Señores: se ha de entẽder [q] del Señorio restricto y encar-

gado de

[a] *Adri. in 4. de rest. q. 12. et Domin. Sot. in li. 10 q. 4. ar. 3. de iust. & iur.*
[b] *l. si quis. ibi. §. Differentia. ff. de adq. poss. cum ci annotatis per Bart. & alios de dominio.*
[c] *c. 1. de Cler. nõ resid. lib. 6.*
[d] *in d. Quodli. 6 art. 12. & 2. Sec. q. 187. art. 7.*
[e] *in c. pen. 12. q. 1. & probatur c. pen. eo. c. & q.*
[f] *in Cle. 2. §. Sed & sales, de vita hon. Cler. & Cle. Gratia colũ. pen. de rescript. quem supra eodem q. 1. frequenter citamus.*
[g] *c. Non dicatis. 12. q. 3. & c. Cũ ad Monasterium de sta. mo. id quod latè probatum in Rubri. de stat. monac. q. 1*
[h] *c. 1. de Cler. nõ resid. lib. 6.*
[i] *Supra eod. q. 1. nu. 73. Cor. 20.*
[k] *Licet aliàs dicatur fortissimũ in iure l. 1. ff. de offi. eius cui mand. c. Cum Apostolica. de his quæ fiunt à prælat.*
[l] *Glo. solennit recepta in c. significasti. de foro com q. 1. ibi. Nõ sunt fin. 12. q. 3. & c. consilii. Apost. de 2. nup. cordare. c. cum ex*

pet. vbi late Fel. & textus omnium optimus in c. è nobis 2. de sen. excom. in c. quod autẽ 23. nostra sed pauperum quorum procurationem gerimus c. conuenior eod. caus. & q. 8. c. pen. & edoceri. de rescrip. c. 2. de donationib. & alibi sæpe. & Clemẽs ante illas lib. 2. c. 29. & 39. de
[m] *c. 1. in quibus can. benef. amit. in vsib. feud. & l. 1. ff. si ager vectig.*
[n] *Arg. l. fœmina. C.*
[o] *Toto tit. ad Treb. ff. & C. & de condi. & demonstra.*
[p] *Quoniam oportet iuratiuribus non prædiat. de elect. lib. 6. l. 1. C. de in offic. dat.*

en vna parte [q] significa que la prodigalidad de los Clerigos en las rentas de las Iglesias es pecado mortal, y la de los legos no mas de venial. La qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, que no obliga a los legos, no obligasse a los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa, fundar que los Clerigos no solamente no son obligados a restituyr los bienes que prodigalmente gastaren, pero aun q̃ peccan en ello otalmente: pues tampoco los legos, con quien los yguala, pecan mas de venialmente, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, que es contradezir a Sancto Thomas [r], y aũ a sus mesmos dichos, de los que esto dizen bien pesados.

22 EL V. es vna consideracion del mesmo Soto. s. que sueta vana y sin fructo la diuisiõ que se hizo de los bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capitulos, si no los uiera a cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos, que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capitulos y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores a ellos de sus partes, que èrã todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuersos, como se muestro arriba [s] largamente.

23 EL vj. es otramente consideracion del mesmo, que es cosa sin fructo dezir, que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podrian hazer sino de las mesmas rentas, las quales segun la comun opinion, sin esta obligacion, se deuen obras pias. Pero tampoco es firme este Lo vno, porque los beneficiados pueden hazer esta restitucion de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honestamente podian gastar: y tambien de lo que merescieren mas de su honesto sustentamiento, por seruir a la Iglesia mucho mas de lo que es menester, para seruir razonablemente su beneficio, por lo que arriba se dixo [t], y de lo que pueden ganar por su industria y por hetencias [u]. Lo otro porque lo pueden recobrar de los a quien lo dieron mal [x]: y por que el no poder restituyr, no quita la obligacion, aun q̃ escusa y de la culpa de no lo hazer durante aquella impotencia [z].

24 LO vij. que mas nos mouia a tener esta opinion, fue este Sancto Concilio Tridentino [a] que aun que manda que no los gastan ansi, pero no manda que los restituyan, si ansi los gastaren [b]. Pero tampoco concluye. Porque como no declara que eran obligados a restituyr, tampoco declaro que no lo eran. Y porque paresce que tacitamente declaro que eran obligados a ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las sobras a parientes y criados, que no son pobres, y a los legos, no significo, que allẽde las leyes de la misericordia, que tãbien obligan a los legos ay alguna de iusticia, que obliga a solos los Beneficiados [c] lo qual es consiguiente la obligacion de restituyr.

25 EL viij. que aun mas nos mouia, porque mouio a vn excellente Doctor [d] y gran Obispo y no menos Señor mio que por mas que la comun theorica ha tenido lo que dezimos: pero paresce, que la comun practica ha guardado lo contrario, y la costumbre antigua es de muy grande authoridad [e]. Pero tampoco concluye este. Lo vno, porque arriba [f] hemos prouado, que esta obligacion es de derecho natural y diuino, contra el qual nada puede la costumbre, aunque sea immemorial [g]. Lo otro, porque aunque algunos por ignorãcia, o otro inconueniente ayan vsado de la contraria: pero otros han vsado de la comun, y de creer es q̃ los mas. Pues que quasi todos los Cõfessores la han tenido, y no son tantos los que han contrauenido, como se piensa: por que de los Corolarios de la precedente question [h] se coligen muchas causas, q̃ los escusa. Lo otro, porque singularmente dixo en vna parte [i] Caietano, siguiendo la mente de S. Thom. que esto es abuso, y no costũbre cõtra el derecho diuino. Y en otra [k] q̃

Omnis donatio r. i Ecclesiastl. a pietate, vel necessitate vacua, non est distributio, sed dissipatio

q In 2. Secun. q. 185. artic. 7. & Quol. 6. art. 12. & expressius q. 116. ar. 3. in hac ver. Prodigus peccat in alterũ consumẽdo bona, ex quibus alijs deberet prouidere. Quod præcipuè apparet in Clericis qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiæ, q̃ sunt pauperum: quos defraudant prodigè expendendo

r Vbi supra.

s Supra eo. q. 2. n. 23. & alijs in sequent.

t In q. 1. Coral. 9. n. 59. & Coral. 17 n. 70.

u c. Expedit. c. Certè. 12. q. 1. c. 2 de test. c. Finem 12. q. 5.

x c. Si quis presbyterorũ. de re. Eccle. non alien. & tradit. Caiet. in d. q. 185. ar. 7 quod cõfirmatur Coro. 3. q. 1. supra eod. tem.

y l. Continuus. §. Cum ita. ff. de ver. oblig.

z l Nam et is. ff. de dol. e. Olim. 2. de rest. spol.

a Sess. 25. et de refer.

b Et qui de vno ratio reddi potest, & ita hæc videtur expressa. arg. l. singu. Quamuis C. de fidei commiss. iuxta. gl. fi. & Bal. ibi. Et qui de vno dixit, etiam dixit de alio simili. secundum Domini. in d. c. Qualis maximè si cõsequeretur id quod dictum est, vt in hoc casu. l. Illud. ff. de acquir. hered. ca. Præterea. de offi. deleg. d Dominum Didacum à Leyua Episcopum Segouiensem. e c. Cum dilectus. de consues. & l. Minimè. ff. de legibus. f Supra eadem q. 1. num. 18. g c. fin. de consuet. l. c. Quæ contra. c. Mala, & c. Frustra 8. distin. h a. n. 59 i in d. qua. 185. art. 7. k in 2. Sec. q. 43. artic. 8.

à diſpenſatore vſurpata. Y aun lo que es mas habla de la diſtribucion del meſmo Papa: y eſta ſu doctrina no es tanto ſuya, quanto de S. Clemente [l] y de todos los otros Sactos, y quaſi de todos los otros Doctores [m].

EL IX. es, que aunque los coladores de los beneficios pequen, no los colando a los dignos [n]. mas no pareſce, que ſon obligados a reſtituyr deſpues que los han colado. Pero tambien es flaco eſte argumẽto, porque mas haze por noſotros, que por los que nos contradizen, Ca el colador es obligado a colar, a quien ſea digno. Y ſi lo cola al indigno, es obligado a reſtituyr, ſegun todos: aunque ſegun los vnos, al digno, como dize Cajetano [o], o ſegun los otros, a la Igleſia, que damnifico: como dize Adriano P y Soto [q] que es mejor a nueſtro pareſcer. Y anſi dezimos nos, que el Beneficiado ſera obligado a dar las ſobras al digno, que es el pobre o pia obra: y ſi las da a otro, da las al indigno, y queda obligado a reſtituyr a los que damnifico. 26

EL X. con que eſpantan, es que aquel gran pielago de Sanctidad y doctrina Thomas de Aquino, tuuo eſto ſegun dizen en dos partes [r]: y que en ellas puſo differencia entre los bienes diputados principalmente para los miniſtros, y menos principalmente para pobres a vna parte: y entre los diputados al reues principalmente para los pobres, y menos principalmente para los miniſtros: y parece que no ay otra ſino eſta. ſ. que lo que el Beneficiado gaſto, como no deue de eſſos, es obligado a reſtituyr: y lo que gaſta de aquellos, no. Pero tãpoco eſte fundamẽto es firme. Lo vno porque arriba [s] ſe moſtro que Sancto Thomas no fue de contraria opinion. Lo otro porque la dicha differencia ſe verifica en que muy mayor poder tienen los miniſtros en las rentas aplicadas principalmẽte para ellos, que en las otras. Ca de aquellas antes han de ſer mãtenidos ellos, que las Igleſias reparadas [t], y no ſe deuen a los pobres, ſino las ſobras [v], y aquellas no, ſino a los que ellos eſcogieren. Lo contrario de todo lo qual, es de las otras [x]. 27

EL XI. argumento contiene quatro que mouieron al gran Adriano Y. El primero, que el pobre que gaſta las limoſnas ſuperflua y voluptuoſamente, no es obligado a reſtituyr. El ſegundo, que todos los ricos ſon obligados a hazer limoſnas de lo ſuperfluo, pero no ſon obligados a reſtituyr ſino lo hazen, aunque pequen en ello mortalmente. El tercero, que la obligacion que a ſolo Dios obliga, no trae cargo de reſtituyr, aunque no ſe cũpla. El quarto, que quien recibe cient ducados para los gaſtar en honra y gloria del Rey, o de la ciudad: no es obligado a reſtituyr los ſino los gaſtare en ello. Pero tampoco es ſolido eſte. Porque los dos primeros ſe fundan en ſemejança [z] en que quanto al propoſito, ay deſſemejança. Ca la limoſna no ſe le da al pobre con cargo de gaſtar la deſta otra manera, como ſe dan las rentas a los Beneficiados: ni a los ricos da Dios los bienes con cargo eſpecial de hazer limoſnas, como los diezmos y otros bienes ſe dieron y dan a las Igleſias. Y el tercero ſe funda ſobre falſo. Ca falſo es, que ninguna obligacion que a ſolo Dios obliga, induze neceſsidad de reſtituyr. Pues eſta claro, que quien vota o jura de dar a Dios: o recibio de otro, para dar lo a Dios, y lo da a otro, es obligado a reſtituyr lo [a] o pagar lo a ſu Mageſtad [b]. Tambien es falſo lo en que ſe funda el quarto. Ca quien recibe cient ducados para los gaſtar en honra del Rey, o de la Ciudad, obligado es a reſtituyr al que ſe los dio, o al Rey, o a la Ciudad, ſi no los gaſta en ello [b]. 28

Concluſio.

POr eſtas onze reſpueſtas, quedan ſoltados los argumentos de la parte contraria, y defendida la opinion ſancta y comun, que al comiẽço propuſimos, para ſoltura deſta ſegunda queſtion. ſ. que los Beneficiados, que gaſtan ſuperflua, o prophanamente quantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les baſta para ſu honeſta ſuſtentacion y vltra lo que ſe le permite por los Corollarios [c] de la queſtion pumera, no ſolamente pecan mortalmente, pero aun ſon obligados a reſtituyr la.

Corol-

l In d. lib. 2. & 8. de canõ. Apoſtoli.
m Citati ſupra ex d. q. 2. n. 8.
n c. Licet. 8. q. 1. c. Nunc: antẽ. 25. d. 1. Graus, de præb.
o 2. Sec. q. 62. art. 2.
p In d. q. 12.
q Li. 5. q. 6. art. 3. de iuſti. & in. r In 2. Sec. q. 185. art. 7. et Quodl. 6. art. 12.
s In hac 2. q. n. 10.
t ca. De hit. de Eccleſiaſticis ædific.
v ca. Cùm ſecũdùm. de præb. ca. 1. 13. q. 2.
x Clem. Quia cõtingit. §. vt antẽ, de relig. domi. innouata in d. Cõcil. Trid. Seſſ. 7. ca. 15. de reform.
y In 4. de reſti. q. 22. col. 6.
z Sunt enim argumenta à ſimili, iuxta ca. Inter ceteras, de reſcri. & ca. 2. de trãſlat. quæ per diſſimilitudinẽ allatã in caſu propoſito diſſoluuntur, iuxta notata in dictis cap. & ca. Conſtituunt. de Appel.
a ca. Sunt qui eper. & r. Sacrilegium. 1ª. q. 4. b l. 1. & l. Lenatũ. ff. de admin. rerum ad ciuit. peri. l. Legatum ciuit. ff. de vſu & vſuf. leg.
c Quæ incipiunt. à nu. 48.

COROLARIO.

Beneficiado, quien recibe del quando a reſtituyr obligado, y por quales leyes ſe ha de determinar eſto.n.31.

Deudor, quando defrauda al acreedor. n.32. y quanto differe el recebir del por contracto oneroſo, o lucratiuo. n.33.

Scotus vir perſpicaciſsimus. nu.33.

Beneficiado, ſus bienes tiene obligados, por los bienes y rẽtas de ſu Igleſia, y que como pobre puede tomar para pagar ſus deudas. nu.34. y como en eſto no ſe prefiere el acreedor a los pobres, ſino vn pobre a otro. num.35.

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida. n.36. y a quien reſtituyda. num.36. y quien algo mal recibio del. num.37. y lo que el deue, ſe puede pagar de lo que le deuen, aunque no ſe aya cobrado antes que muere: no obſtante la extrauagante de Iulio.3. nu.37.

30 EL primero, que es gran duda, ſi ſera obligado a reſtitucion el que ouiere recebido algo de las rentas Eccleſiaſticas iniuſtamente. A la qual vnos reſponden abſolutamente, que no: otros, que ſi. A noſotros nos pareſce. Lo primero, que para determinar bien eſta q̃ſtion, hemos de aplicar a ſu deciſion las leyes que hablã de los deudores, que enagenando o dando ſus bienes, defraudan a ſus acreedores [d]. Por que los Beneficiados ſon deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres ſon acreedores como arriba [c] queda ptoũdo.

31 LO.II. digo, que el que ha recebido del Beneficiado algo, que no es obligado a reſtituyrlo, ſi el tiene de que reſtituyrlo. Porque teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar a ſus acreedores: no pueden ellos pedir nada a los a quien el ha dado algo, aunq̃ lo aya prodigalmente por donacion y via lucratiua [f]. Porq̃ las le-

32 yes de los dichos titulos g, no han lugar quãdo el deudor tiene de q̃ pagar a ſus acreedores. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado que tiene bienes patrimoniales, o quaſi patrimoniales que pueda dar aquien quiſiere, conforme a los Corolarios de la queſtion primera. Y aun creo, que ſi no tiene mas de las rentas beneficiales, pero puede, y quiere ahorrar dellas, endurando y cercenando ſus gaſtos, o ganando con ſu induſtria lo q̃ cumple para pagar aquello, no ſera obligado el q̃ toma alomenos o mas de auiſarle, que ahorre y reſtituya, y eſperar ſi lo hara. Lo iij. digo que el que ha tomado

33 del Beneficiado que no tiene para pagar las deudas que deue a pobres, por contrato y via oneroſa de ſuyo iuſta, ſin ſaber, que no tenia mas, no es obligado a reſtituyr, lo vno porque dos cõſas ſon meneſter para q̃ el que por via de contratos y cauſa oneroſa toma del deudor que no tiene para pagar ſus deudas, aya de reſtituyr. La vna, que el deudor no tenga de que pagar las, y la otra, que el que toma ſepa aquella impotencia [l]. Lo otro, porque quien recibe algo del Beneficiado por titulo oneroſo de cõpra o venta o arrendamiento, o otros contratos nominados, o innominados, ſi los hizo a buena fee ſin mal engaño y en lo al ſon iuſtos, tanto dio quanto tomo, y no es obligado a reſtitucion [k]. Lo iiij. digo que el que toma algo injuſtamente, por via de donacion, o otra lucratiua del Beneficiado, que ſabe que no tiene mas de lo, que es obligado a dar a pobres, deue reſtituyr, ſi el Beneficiado no lo reſtituya, hora ſepa, que el Beneficiado tiene mas hora ignore. Porque para que el que toma del deudor por via lucratiua, ſea obligado a reſtituyr baſta [m] que ſe ſigua fraude al acreedor aũ q̃ no participe della el tomador.

34 NO obſta a lo ſuſo dicho dezir, que los bienes del Beneficiado ſon tacitamente obligados e ypotecados al daño de la mala adminiſtracion de los bienes de la Igleſia [n] y que por conſiguiente los pobres ſeran preferidos en ellos a los otros acreadores. Digo pues que no obſta porq̃ ſe puede reſpõder. Lo vno, q̃ no ay tal ypoteca [n]. Lo otro q̃ ya q̃ aya, ſera quanto a la indẽnidad de los bienes y derechos de

d *Quæ habeantur fraudulenta. ff. de his quæ in fraudem cred. & C. de reuocan. his quæ in fraud. et §. Nẽ ſi quis in fraud. Inſtitutis. de Actio. e in.1.q.a.n.17*

f *l. Ex his & Aiit prætor §. Præterea ff. Quæ in fraud. ibi poſſeſſis & diſtractis g ff. Quæ in fraudẽ credi. & C. de reuocan. his quæ in fraud. & §. Si quis in fraud. in ſti. de Actio.*

i *d. l. penu. C. de reuocan. his quæ in fraud. l. Qui autem §. Similique modo ff. eod. k Per illam longè pulcherrimam doctrinam Scoti viri perſpicaciſſimi, in 4. d. 15. q. 2. ar. 2. quam ſi tenuimus in cõm. c. ſi. de vſur. nu. 23. & probatur per d. Tho. 2. Secun. q. 78. arti. 6. & 59. ar. 2.*

l *l. Qui aũt. §. Similiq; ff. Quæ in fraud. cred.*

m *Iuxta glo. quæ ſingulariter putatur in c. ex literis de pignerib. quæ tamen ſimilẽ habet. in. c. Similiter. 16. q. 1.*

u *Attento quod nullus textus exprimit eiuſmodi obligationem, vt in dicta gloſ. dicunt dd.*

La tercera questiõ.

Si los Beneficiados pueden testar de sus rentas.

SVMARIO.

Beneficiado de quales bienes puede testar: y de quales no. numero. 1. y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar como donar. num. 2. & 8.

1 ESTA questiõ respondemos. Lo primero, aquello que respondimos a la primera y segunda. s. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de que se entendieron la prima y segunda, esto es, que no se entiende de los bienes parrimoniales, de los quales claro esta que pueden testar [a]. Ni aun de los quasi patrimoniales, por lo que arriba se dixo [b]. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden instantemente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones [c] tiene vedado esto la Sancta madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, que no pueden gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, o obras pias: concluye tambien que no pueden testar dellas [d] para otras cosas. Lo otro, porque menos poder tienen para testar de las dichas rentas, que para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos a pobres [e], y obras pias, y por testamento no, sino poco y para cosas pias o remuneracion, auiendo costumbre dello. Como lo declaro Alex. [f] iij. Lo otro, porque la Sancta madre Iglesia ordeno esto con mucha razon. Ca ella veya por vna parte, que los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres mientras viuen [g], como arriba [h] se prouo, y que la auaricia impedia esto mucho: y a otra parte sabia, lo que veemos por experiencia. s. que para hazer liberal en vida, a quien se dexa el vsufructo de alguna hazienda: y para desraygar el amor sobrado de sus rentas, conuiene mucho dexar se lo con clausula, que no pueda testar dellas en muerte: Y esta es la natural razon. Porque se les nego a los Clerigos el poder de testar para pobres, auiendo les dado el de donar a ellos. La ignorancia de la qual razon causo que algunos Legistas [i] dixiessen mal de los Canonistas, y que ni Baldo [k], que los defiende, acertasse: ni Ancharrano ni Panorm. [l] satisfiziessen a Barba. [m] y el confessasse que no alcançaua la razon dello. Lo otro, porque cosa sea fuera, que la Sancta madre Iglesia dieta sin alguna iusta causa facultad de testar de sus sobras, a los Beneficiados, para ricos y vsos prophanos: pues como arriba queda prouado, se deuen ellas a los pobres, por leyes de naturaleza diuinas, las quales la Iglesia deue defender, como dize Sanct. Vrban Papa [n], y Martyr, hasta derramar la sangre y poner la vida. Lo otro, que esto fue ordenado por los Apostoles, y por los que a ellos succedieron immediata o muy cercanamente, como consta por los Canones de los Apostoles [o] y sus discipulos y succesores. Finalmente haze, que no solamente la opinion comun, pero aun la de todos es, que por derecho comun los Beneficiados no pueden testar de las dichas rentas para ricos y vsos prophanos, ni aun para pobres y vsos pios P.

C 5 SVMA-

a c. 1. c. Fixũ 12. q. 5. c. 1. c. Quia nor, de Testam.
b In 1. q. num. 7. & 75.
c c. Episcopi. ca. Sint manifestæ. 12. q. 1. ca. Quia Ioannes. c. Fixũ 12. q. 5. c. 1. c. Ad hæc, c. Quia nor. c. Cum in officijs & c. Relatum 2. de Testam. Authen. licentiam. C. de Episcop. & Clric.
d Ergo idem iuris erunt dum est. l. Illud. ff. ad l. Aquil. c. 2. de transact. pral.
e Per hoc præsens c. & alia multa superius adducta
f c. Relatum. 2. de Testamen.
g id quod per hoc caput, & alia prius citata constat.
h Supra eo. q. 5. a. num. 17. & sequentibus.
i Petrus, & eius sequaces in Authen. Licentiam. C. de Episcopis et Cleri. Dicens eos incidere in l. Fusiam Caniniam, quæ vetabat dari libertatem testamento, & nõ inter viuos. l. 1. C. de lege Fus. Cani.
k in d. Authen. Licentiam.
l in d. cap. Ad hæc de Testamẽ.
m In d. cap. Ad manifestæ. & c. 12. quæst. 5.

n c. Sunt quidam 25. q. 1. o In Can. Apostol. 40. & 41. qui referuntur in c. sint seq. 12. q. 1. & colligitur ex c. Episcopi. & c. Videntes ead. caus. & c. Quia Ioannes. & c. Fixũ
p Vt constat per Panor. An. Sic. & Perus. in rubr. de Testa. & per alios ab eis citatos.

SVMARIO.

Papa no admite Testamentos de Obispos en España.num.3.
Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos. numer. 4. aunque su beneficio sea simple.numer.5. si no dio otro tanto de lo suyo a su Iglesia.num.6.o obras pias.num.7.
Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para vsos pios.num.9.
Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias,pero no para prophanas.num.10.

COROLLARIOS.

DE todo esto se sigue. Lo primero,la razon,porque veemos cada dia,que el Papa por sus collectores coge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallescimiento: ni admiten testamentos algunos suyos,ni se deuen admitir,aunque todo lo dexassen para obras pias q. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus successores,quanto a las dichas rentas,alomenos para vsos que no sean pios,antes queden todas en poder del Camarlengo,cuyo officio no vaca por muerte del Papa r. 3

ELL II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos a parientes, amigos y ricos,sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho s consta,que en todo lo al le esta vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que bien donando t. 4

ELL III. que bien dixo Panor. u con la comun contra vna glossa singular x que ningun Beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su beneficiado, puede testar de sus fructos y rentas. Lo vno, porque los textos vedan el testar a los Beneficiados,hablan generalmente de todos Y. Lo otro,porque ay textos que expressamente vedan esto a los Beneficiados simples, quales son z los Canonigos. Lo otro, porque la misma razon que ouo para vedar a los vnos, ouo tambien para vedar a los otros:pues las rentas de los simples y dotados todos se cogen de bienes Ecclesiasticos:los quales tienen expresso o tacito cargo de que las sobras se dé a pobres,como arriba se prouo a. Lo otro,porque arriba b se concluyo, que de las rentas de los beneficios simples no se puede gastar mas libremente que de las de los dotados. 5

ELL IIII. que desto mismo se colige la razon, porque el Concilio Agathense c, declaro, que el Obispo puede dexar sus deudos, o a quien el quisiere, otro tanto quanto de sus bienes patrimoniales ouiere dado a su Iglesia. Porque en effecto aquello es testar de sus bienes patrimoniales d,y no de sus rentas Ecclesiasticas. 6

ELL V. que desto se sigue, que el Beneficiado que de sus bienes patrimoniales o quasi patrimoniales da a los pobres vo tanto, podia testar de otro tanto de las rentas Ecclesiasticas,para quien quisiere e como tambien el Beneficiado que da en vida de lo suyo algo a la Iglesia,puede tomar otro tanto de los bienes della f. de la manera que lo declaro Panor. g. Por lo qual muchos se pueden mucho escusar,Ca pueden echar a cuenta de las rentas Ecclesiasticas todas las limosnas que han hecho,y hazen,y otro tanto quanto ouieré gastado en ellas de sus bienes patrimoniales,o quasi patrimoniales,dexar con buena conscriencia aquien quisieren. 7

ELL VI. que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre viuos, todas sus rentas y lo ganado por ellas a pobres y obras pias h,como arriba se dixo, Pero no pueden hazer esto por la via de testar,estando enfermos,ni estando sanos. 8

ELL VII.que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon el testar para vsos pios. Ca el testar para vsos 9

q Per textum in hoc singularem. in c. Quia Iohannes. 12. q. 5.
r Clem. Ne Romani. §. Eo proviso, de electio. vbi Ioannes glos. In proposito nostrum.
s supra eod. nu. ca. Ad hac, adiñ. Ro. c. Relatū. 2. de Test. et c. Quia Episcopus. 12. q. 5. vbi glos. memoranda.
t in c. cū esset, de Testa. nu. 33. latè & efficaciter id probando.
x in c. Presenti. de offi. ord. li. 6. y Et ita generaliter sunt intelligē di l. de pretio. ff. de publi. c. Solita de maiori. et obe.
z c. Relatum 2. de Testam. & c. Episco. 14. q. 1.
a Supra eod. q. 1. a. nu. 17. & seq.
b sup. 10. q. 3. n. 73 cc. si episc. 12. q. 5.
c Et de equipol lentibus, idē est iudicium, l. fi. ff. Mand. c. licet ex quadā de Testib.
d Per traditum c. si quis Episc. 12. q. 5. & per Peru. in Rubr. de Test. col. 32.
e c. si quis qualibet. 12. qu. 2. & Peruf. vbi supra.
g Panor. in c. 1. de rerū permut. & in repe. c. cū esset. de Testam. n. 31. Paludanus.
h Iuxta hoc cap. Hieron. & cap. Casellas & cap. Episcopi. 10. quæstio. 2. i In Corolla. 29. quæstio. 1. numero. 85.

para vſos prophanos ſe les veda para la ley natural, como reñida en el vij. mandamiento, y por la razon que concluye ſer contra ella el vſo de la coſa agena para otro fin del, para que ſe toma, y tambien el dar a otro lo que a otro [k] ſe deue. Las dos quales coſas hazе el Beneficiado que de ſus ſobras que ſon deuidas para obras pias, [l], teſta para prophanas. El teſtar empero para vſos pios no ſe les veda por eſta ley, ni por eſta razó, pues teſtando para vſos pios, vſa de ſus ſobras para el miſmo fin para que ſon ellas, y ſe dan a quien ſe deuen. Veda ſe les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viuiendo las gaſten en obras pias, y derayguen de ſi el amor ſobrado dellas, como queda dicho [m]

10 EL VIII. que deſto ſe infiere la clara decision de aquella eſcura queſtion, por tantos tocada y por ninguno radicalmente, a nueſtro pareſcer determinada. ſ. ſi la coſtumbre puede dar a los Beneficiados facultad para teſtar, y derogar al derecho comun, que ſe lo veda. Ca ſe deue reſponder, que ninguna coſtumbre puede dar facultad contra el vedamiento de teſtar, en quanto el es conforme al dicho ſeptimo mãdamiento, y a la ley natural en el incluſa [n]: y por conſiguiente no puede dar facultad de teſtar para vſos prophanos, pues eſto, como en el precedente Corolario ſe ha dicho, es contra el dicho ſeptimo mandamiento, y contra la ley natural en el incluſa. Puede empero la coſtumbre dar facultad de teſtar para obras pias. Porque eſto ſolamente eſta vedado por ley humana [o], y no por natural, como queda dicho. Con eſta declaracio radical ſe pueden cõcertar los que dizen, que la dicha coſtumbre no vale, que ſon quaſi todos [p], con los que dizen lo contrario, que ſon muy pocos [q]. Porque ni Hoſtienſe [r] ni Sanct Antonino [s] ſi bien ſe peſan, ſon dellos: aunque algunos los cuenten entre ellos.

COROLARIOS.

Coſtumbre de que el beneficiado lleue la renta del primero o ſegundo año, deſpues de muerto, vale. nu. 11. y como ſe entiende. n. 12. y ſus herederos que haran della. num. 13.

Coſtumbre de teſtar Beneficiados de rentas Eccleſiaſticas no le ay, ſino quando mucho para obras pias. n. 14.

Beneficiados no ſon abſolutos ſeñores de ſus rentas. n. 15.

Papa y Perlados porque no pecarian no caſtigando al Beneficiado que mal teſta. num. 15. & n. 16.

Permitir vn mal para quitar otro major mal, es licito. nu. 16.

11 EL IX. que ſon flacos los argumentos que mouieron a algunos a dezir, que vale la coſtumbre de teſtar los Beneficiados para quien quiſieren, para ricos y vſos prophanos ſin reſpecto de pobreza, ni piedad, Porque ſon los ſeys que ſe ſigué, a los quales reſpondetemos, por ſu orden.

EL primero es vna extrauagante [t] que dize valer la coſtũbre de que los fructos del año primero o ſegundo deſpues de muerto el Beneficiado ſean para el. El II. que Innocẽcio iij. pareſce preſupponer [v] que vale eſta coſtumbre como lo noto Pan. ſobre ſu dicho. El riij. que la coſtumbre puede derogar a la ley humana [x], y que la que eſto veda a los Beneficiados es tal, y que ay coſtumbre general contra ella. El iiij. que los Beneficiados pareſcen ſeñores de ſus rentas [y] y el Señor de vna coſa puede teſtar della [z]. El v. que los Papas no caſtigando a los Beneficiados, que teſtan, pareſcen querer quitar la ley contraria [a]. El vj. que a ſer ello verdad, pecarian los Papas permitiendo teſtar, como pareſce que permiten [b].

12 AL primero deſtos ſeis argumentos reſpondamos. Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, q̃ vale la coſtũbre q̃ el Beneficiado teſte de los fructos del primero o ſegũdo año a ſu volũtad, ſino que vale la que diſpone, q̃ los fructos dellos ſean para el mucrto y el doctiſſimo Zenzelino por nadie alegado entẽdio por eſto en vna gloſſa [c] ſingularmente, que ſe han de gaſtar en prouecho de ſu alma, o como lo ſignifica

[k] *Id quod latè demonſtratũ eſt ſupra in q. 1. n. 13. & ſequentib.*
[l] *Per latè adducta. ſupra eod. c. q. 1. a. n. 17.*
[m] *Supra in hac q. 3. n. 1. & 2.*
[n] *Quan loquidè conſuetudo cõtra legẽ naturalẽ, & diuinã, nulla eſt. c. Quæ contra mores. & 1. Mala cõſuetudo. 8. d.*
[o] *Cui derogat cõſuetudo c. fin. de conſuet. l. 2. C. Quæ ſit long. cõſuet.*
[p] *Ex quibus malos retulit pulchrè de more Didacus in diſt. c. Cum in officiis. n. 9.*
[q] *Quos idẽ Didacus retu'it in dicto. n. 9.*
[r] *In c. fin. de pecul. Cler. ſolùm enim ait id eſſe verum, ſecũdum quoſd. &c.*
[s] *3. part. tit. 10. §. 14. ſo'ũ enim ait id fieri, non tamen bene fieri.*
[t] *Suſcepti Ioan. XXII. quæ eſt in tũn. de electo. inter Extrauc. eius & in cit. Ne ſede vac. inter Extrau. cõmunes.*
[v] *In c. Cum tibi. de verb. ſignif.*
[x] *Cap. final. de Conſuetud. l. 2. C. Quæ ſit long. conſuet.*
[y] *c. 1. de Cler. nõ reſid. libr. 6.*
[z] *l. 1. ff. ad l. Falcid. l. 1. C. de facr. Eccl.*
[a] *Arg. gl. fing. c. 1. de treu. et pa.*
[b] *Arg. c. Qui negligũt q. 4. 1. Qui cõſentit. 83, d.*
[c] *Ingl. eiuſd. Extr. quã habes inter Extrau. Io. XXII. tit. de electo. in ver. Defuncto.*

d *Verb. ecclesij 1.*

e *Super verb. Personis.*

f *In 1. Nemo plus iuris. de reg. iu. lib. 6.*

g *Tribus fideli cet supra proximo citatis.*

h *Arg. c. cũ expedias. de elec. li. 6. & l. 1. C. de iuoffi. dot.*

i *Iuxta Corol. 4. & 5. supra cad. q.*

k *In d. c. Cùm sibi. de ver. signi.*

l *Glo. praedicti c. Cùm tibi.*

m *In d. c. ad hæc.*

n *In Respon. arg. 1.*

o *d. ca. fin. de cõsuet.*

p *c. Quæ contra mores. 8. d. & la tè Felin. in c. 1. de treug. & pace.*

q *Vt probatũ est supra cad. q. 1. n. 10. & insequent.*

significa en otra [d] en pagar a sus acreedores y con razõ, porque la causa y fin de aquella costumbre es para que no falte hazienda para hazer sus honras y pagar sus deudas, y aun en otra glosa [e] el mesmo Zenzelino determino, que no se puede introduzir por costũbre, que tales fructos se deuiesse a personas seglares ticas. Ni obsta que Ioan. Andres comunmente recebido [f] dixo, que por aquella Extrauagãte, se aprouo su opinion de que vale la costumbre, que vn Beneficiado puede testar de los fructos del primero o segundo año despues de su muerte: porque aquel testo no dize tal, y quando lo dixera se auia de entender del testar para cosas pias, y no para prophanas, como se colige claramente de las glosas [g] del dicho Zenzelino. Ni expressa lo contrario Ioan. Andr. y las razones arriba escritas conuencen a concordar los assi [h]. De donde infiero que los herederos del tal Beneficiado no podrian heredar aquellos fructos, sino como pobres, o como personas, que de otra hazienda ouiessen pagado las deudas del defunto, o en recompensa de otro tanto que ouiesse gastado de lo suyo en pobres y obras pias [i], que es vna muy singular y solida declaracion de aquel texto, y de muchos Doctores, que ligeramente passan por ello. 13

AL II. respondo lo vno, que Innocencio iij no presupone costumbre de testar de Clerigos, sino de ordenar, y la glo. [k] sobre su dicho lo entiende de la ordenacion, que pueden hazer entre viuos conforme a lo de Alexand. iij [l]. Lo otro que ya que la presupusiesse, se auia de entrẽder de la costumbre de testar para vsos pios, y no para prophanos por lo suso dicho [m].

AL III. respondemos lo primero, concediendo, que la costumbre puede derogar a la ley humana, en quanto es humana [o], pero no en quanto incluye la natural o diuina [p], y assi confiesso que la costumbre puede dar a los Beneficiados facultad de testar para vsos pios, porque esto por sola ley humana esta vedado, pero no de testar para vsos prophanos, que esta vedado por ley natural diuina inclusa enel mandamiento vij [q]. Lo otro respondemos negando que ay tan general costumbre como dizen de que testen los Beneficiados para lo que quisieren. Lo vno, porque no testan aũ para obras pias sin especial facultad los Obispos, ni Abbades ni otros Beneficiados Religiosos, que son vna gran parte de los Beneficiados, ni los Letrados, que temen a Dios y aman a los pobres, sino quãdo mucho para cosas pias, que son la mas sana parte dellos. Lo otro, que pocos de los que testan para vsos prophanos ay, que testen de las sobras de sus rentas Ecclesiasticas. Ca los menos tienen beneficios, que les basten para mas de sustentarse honestamente, y de los que tienen mas grandes, muchos mueré con mas deudas que sobras, y de los que son de mejor recaudo, pocos ay a quien sobre mucho de sus rentas Ecclesiasticas para vsos prophanos descontando dellas a vna parte lo necessario para su honesta sustentacion, hora lo gasten, hora lo enduren. Y a otra todas las limosnas y ayudas, que han dado todo el tiempo, que han sido Beneficiados, a pidientes y parientes criados y amigos necesitados. Y a otro, lo que comunmente mandan en sus Testamentos para sus honras y para sus criados y obras pias. Y a otra, lo que por ventura hã merescido a la Iglesia vniuersal o particular, por seruicios, que han hecho fuera de los a que eran obligados por sus beneficios. Y assi poco auta que attendido todo esto testen de las sobras de sus rentas Beneficiales para vsos prophanos, sino de las Patrimoniales, o quasi patrimoniales, que por su parsimonia, industria, trabajo personal, grangeria y seruicios han ganado y conseruado, y por consiguiente ni todos, ni la major parte, ni aun la veyntena, y aun oso dezir, que ni la quarentena suele testar contra esta conclusion, y como para derogar a la ley sea menester, que alomenos a major parte de los subditos haga lo cõtrario [r], paresce claro, que no ay costumbre de testar ad libitum, y para lo que quisieren, sino quando mucho para obras pias. 14

r *Pan. In c. fin. n. 19. de consuet.*

AL IIII respondemos negando, que los Beneficiados sean Señores de las rentas de sus beneficios alomenos absolutos, como son de las de sus patrimonios, y quasi patrimonios, y los legos de las suyas, sino restrictos para se poder mantener honestamente dellas, y lo resto dar lo a los pobres, como arriba queda prouado. [s] 15

s *Supra eo. q. 1. n. 17. & melius q. 2. n. 14.*

AL V.

AL V. respondemos, que los Papas no son vistos quitar la dicha ley por solo no castigar a los que testan. Lo vno, porque el Superior no es visto quitar su ley ya recebida por sus subditos por solo dexar de castigar a los trãsgressores [t] y consta que ya esta ley fue muy recebida. Lo otro, porque quando la ley es natural, o diuina positiua no la pueden quitar [v] aunque quieran expressamente, ni aun dispensar en ella sin iusta causa [x] y la ley de que no testen los Beneficiados para vsos prophanos, es ley natural inclusa en el septimo precepto del Decalogo, como queda dicho [y], y assi ni tacita ni expressamente la pueden quitar, ni aun dispensar en ella, sin iusta causa, como lo affirma y prueua largamente Pan. [z] La qual dispensacion bien causada es en effecto declaracion. [a]

t c. Cùm iam dudum. de præb. gl. c. Omnes. d. 3. & latè Feli. in c. 5. de treu. & pac. Super gl. 1. illius sing. vers. Nona lex.

v Quia legẽ maioris minor non tollit. Clem. Ne Romani. de elect. c. Cũ inferior de maiori.

x Glo. c. Non est de voto. & ca. Quãto. de iur. in. notatur latè in cap. Quæ in Eccl. de const.

y Supra in hac ead. q. 3. n. 10.

z In rep. ca. cùm esset. n. 29. de Testa.

a Thom. Quodli. 4. artic. 13. & Quodli. 9. ar. 15. Maior. in 4. d. 24. q. 12. & melius in 3. d. 37. q. 11. vbi Scot. subtiliter de duplici dispensatione.

16 AL VI. respondemos negando, que los Papas y otros Perlados pecan, permitiendo testar, sin quitar esta ley. Lo vno, porque no permiten aprouando, sino solamente dexando de castigar para euitar majores males, que es licito, segun la glo. solenne, y recebida [b] que pone estas dos maneras de permission. Assi permite la Iglesia, no castigando muchas dissoluciones del antruejo [c] y las fornicaciones del lugar publico: pero no las aprueua [d], ni los puede aprouar contra el derecho diuino. [e] Assi tampoco los superiores, hazen mal en no castigar a los que en esto exceden, por euitar otros majores males de pleytos, enojos, y gastos, que nascerian en andar aueriguando, si, y como, y en quanto exceden en esto: y poniõdo a los herederos de cada Beneficiado que testa, demanda, que seria hinchir el mundo de pleytos y escandalos, con poco effecto por los descuentos susodichos [f] que podrian dar los herederos. Y assi es mucho mejor remitir lo a sus conscientias, para que echen la cuenta deuida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, que sin duda les ha de tomar estrecha, de la procuracion y administracion que han tenido de sus bienes encomendados a ellos. Y esto mismo pretendio la ley Real destos reynos [g] que manda guardar la costũbre que los Beneficiados tienen de testar. Ca no fue la intencion de su Author, ni pudo ser iusta, de aprouar todos los dichos Testamentos: si no de apaziguar su republica, y quitar della vna sin fin de riñas, pleytos, y escandalos: y que los que los hazen, den cuenta dellos a Dios, que se la tomara estrecha.

b In c. Omnis. 3. d. & in c. Meretrices. 32. q. 4. et ibi. And. in Mercur. cap. Peccatũ. de regulis iur. li. 6. receptus vbiq;.

c c. Deniq; 4. d. d. d. ca. Meretrices.

e c. Sunt quidã. 25. q. 1.

f Quæ colligun-tur ex Corollarijs. primæ q. a. n. 59.

g In Petit. 47. in Curijt Vallisoleti, anni. 1523. se ha tenido. y

SEa pues la Conclusion, que la costumbre no ha dado, ni puede dar a los Beneficiados facultad de testar de las rentas Ecclesiasticas, para vsos prophanos: aunque si, para pios. Pero no la tiene dada a los Obispos de España, aũ para pios: puesto que se pueda creer que la aya dado para ellos, a los otros menores.

SVMARIO.

Papa si puede dar priuilegio para testar. n. 17. y si puede el mismo testar. n. 18. y porque su Testamento no se admitte por el successor, aunque sea para obras pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por priuilegio del Papa. nu. 20. y que se peca testando para vsos prophanos. num. 21.

Testar si puede por priuilegio alcançando del Papa, a diez por ciento. numero 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello, contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verborum signifi. num. 24.

17 EL X. que aquella cõclusion de aquel gran Arçobispo de Panorme §. f. que el Papa no puede dar facultad para testar de las rẽtas Ecclesiasticas sin iusta causa, se ha de entender, de la facultad de testar para vsos prophanos. Porque esta es cõtra la ley natural, y no dela de testar para vsos pios. Porque esta es solamente contra la ley

ibi. Y sobre las herencias de los clerigos, mandamos, que se guarde la costumbre, que en esto desde agora se den las Prouisiones, que fuerẽ necessarias, para que se guarde la dicha costũbre. Cùm esset. de Testam. n. 30.

humana,

humana,contra la qual puede dispensar sin iusta causa alomenos sin pecar mortalmẽte [h]. Y quien pesare bien sus argumentos, hallara q̃ concluyen efficazmente lo primero,y en ninguna manera esto segũdo,q̃ es vna nueua declara,y bié fundada declaracio.

EL XI. que desto se colige mejor respuesta de la question, Si el Papa puede testar,que la que algo confusamẽte tratando dio Perus. [i] que puede como los otros Clerigos simples,conforme a lo que dize vna glo. singular [k]. Ca mas clara y profunda respuesta es,que no puede testar de las rẽtas Ecclesiasticas para vsos prophanos, por estar ello vedado por la ley natural,incluſa en el septimo precepto. Pero si para vsos pios,por estar vedado esto por sola ley humana,a la qual el no esta subjecto [l]. Aunque oyo dezir que los succesſores de los Papas no admiten sus Testamentos,aunq̃ sean para vsos pios,lo qual se podria iustificar por el soberano poder, que el Papa tiene sobre las mandas pias [m] para mudar las en otros vsos pios, o tales suyos necessarios, que se puedan dezir pios:pero no para effecto de gastar las en vsos prophanos [n]. 18 19

EL XII. que facultad del Papa de testar simplemente dada a los Perlados, o a otros Beneficiados Ecclesiasticos, se ha de entender para pios vsos,y no para prophanos,como lo determino Barbatia [o],por lo que el alega,y arriba queda mas digerido. Y porque aunque todo priuilegio ha de obrar algo cõtra el derecho comun Pero dado algo,que ansi obre,en todo lo al se ha de estrechar [q]. Y pues aquella facultad es priuilegio,y puede obrar el effecto de testar para vsos pios, cõtra el derecho comun no es iusto,que obre otro mayor,que es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del priuilegio de testar para qualesquier vsos,no expressãdo prophanos,por la misma razõ: y porq̃ quié da poder general,no es visto pecar,ni dar lo para pecar [r] dezir. Y que aq̃lla se extiéde para vsos prophanos,es dezir q̃ el Papa peca,y da causa de pecar [s]. 20

EL XIII. que el que testa para vsos prophanos de las rentas Ecclesiasticas por priuilegio, aunque sea Apostolico, y en el se exprima que pueda testar para vsos prophanos,peca,si se le concediere sin iusta causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina,contra la qual sin iusta causa a nadie puede aprouechar la dispensacion,alomenos quãto al fuero interior [t]. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad,en que diga el Papa,que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas,para dexar las a ricos,sin respecto de pobreza, o piedad:aũque he visto algunos, en que da para testar simplemẽte,y aun para lo que el quisiere:mas por nada desto se ha de extender para tales vsos prophanos, por lo ſuſo dicho. 21

EL XIIII. que es question,por nadie que yo aya visto,determinada, si sera iusta causa para conceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciento de composicion para obras pias,como se suele dar? Y paresce me, que si para conceder priuilegios de testar para obras pias,y aun para cõceder priuilegio de testar para lo que quisiere,pues se ha de entender de vsos pios, pero no para conceder para vsos prophanos. Porque no es iusto que sequiten ciento por diez a las obras pias [v]:y porque su Sanctidad lleua diez por ciento por el de testar para vsos pios,siendo ello contra sola ley humana,y no perdiendo nada las obras pias. Luego no es razon,que se de tan poco por el de testar para vsos prophanos,perdiendo tanto las obras pias.y siendo ello cõtra la ley natural [x]. Y aun porque ninguno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que dexasse ciento por dieza sus deudores. 22

EL XV. que el Beneficiado,que tiene licẽcia para testar,y testar vna vez,no podra testar otra:y valdra el primero Testamento, y nõ el segundo, segun el paresçer de muy señalados varones Y. Aunque segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio,no valdra el vno ni el otro. El primero,no, porq̃ no peco seuera en la primera voluntad:ni el segundo,porque su voluntad se entendia de solo el primero. A nosotros empero no nos paresçen bien estas opiniones. Lo vno,porque paresce que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intencion del que concedio la gracia [z]. Lo otro, porque la disposicion se ha de entender segun la natura- 23

[h] *Supra eod. q. 3. n. 10. & satis videtur colligi ex vtroque. Tho. 1. Sec. q. 96. ar. 5.*

[i] *In rubri. de Testam. col. 32. & 33.*

[k] *In l. Cùm hereditate. C. Qui testa. fac. possunt.*

[l] *Salicẽ quo ad conclusionem. c. proposuit. de cõcess. præb. & c. cuncta per mundum. 9. q. 3. & vterque Thom. 2. 2. q. 96. ar. 5.*

[m] *Iuxta Clem. Quia contingit. de relig. dom.*

[n] *Quia id lege naturali veritũ est, p supradicta in 1. q. n. 9. & in hac. q. n. 10.*

[o] *De præstan. Cardi. part. 1. q. 4. col. 3.*

[p] *c. In his. de priuil. & l. 1. ff. ad municip.*

[q] *c. Porro. de priuil. l. Si quãdo. C. de in offi. testa. c. 1. de rescrip. vbi pulcherrimè Decius col. 5.*

[r] *l. Si procurator. ff. de condict. indeb. c. 1. de reg. iur. l. Merito. ff. pro socio.*

[s] *Quia vt mox dicetur, peccat concedendo id absque iusta causa.*

[t] *Glo. adiuncto textu. c. Non est 12. q. 2. Ancha. similiter. C. ad l. Falci. et oĩa priuilegiorũ causa pia quæ ibi latè cõgessit Ludo. Ro.*

[v] *Iustitia enĩ cõmutatiua rerũ cõmutatarũ æqualitatẽ requirit Ari. 2. Eth. & Th. Secũ. Sec. q. 58. ar. 10. y Phi. Dec. in cõsil. 512. quem sequitur D. Didacus in c. Cũ in offi. de Test. et Tiraqu. in l. Bouer. §. Hoc sermone. ff. de ver. sig. conſir. 78.*

[x] *Cõtra c. Intelligẽtia de ver. si. a Arg. l. ĩ cõtra. §. si. C. de nõ nu. per. l. Si vsq. ff. locat.*

[z] *Arg. l. Quibus plus damnũ est quàm tol'atur arg. 1. Sine exceptione leza*

leza de la materia sobre que se haze [a], y la naturaleza del testar es, que sea mudable hasta la muerte [b]. Lo otro, que cierro esta que podria reuocar el primero: pues otramente no seria tanto Testamento, quanto contracto [c]. Y dezir que pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: parese cosa agena de la intencion de tan alto y Sancto Principe [d]. Lo otro, porque aquella regla [e] que mouio a Decio y a los otros, que las palabras con que se promete o concede algo, no comprehende sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa o muy odiosa, como lo diximos en otra parte [f], sustentando la opinion de Paludano § que la licencia para confessarse a otro, no se consume en el primer acto: y el priuilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas *ad vsus pios*, no nos parese tan odioso y oneroso, pues es para vsar dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tampoco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha produzido algun effecto [h]: y el Testamento, hasta que el testador munera, no produze effecto alguno y en reuocando se, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer acto no se satisfizo con la intencion del dispuso [i]. Y cierto esta, que quien haze vn Testamento, y lo reuoca: si no haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tan poco ha lugar la dicha regla, quando la equidad suade lo contrario [m]. Y esta clara la equidad en este caso, atenta la persona del que concede, y el fin para que, y la naturaleza del acto que se concede, y los dineros que costo. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto ningun derecho se ha adquirido a alguno [n] y esta claro que por el Testamento, hasta que el testador muera, ningun derecho se adquire [o]. Y assi creo, que se vsa entre los que tienen la facultad: y concluyo, que quien tuuiere tal gracia, podra testar, y mudar su Testamento mientras viuiere.

[a] c. *Vltima voll.* 13.q.15. ca. *Cum Marthe de teleb. miss.*
[b] l. *sicut abinitio* C. *de actio. et obl.*
[c] *Quamus est Pa* ps. c. 1. 40. d.
[d] l. *Bonet.* §. *Hoc sermone* . ff. *de verb. sig.*
[e] *in c. Placuit. n.* 68. *de Pen. d.* 6.
[f] *in* 4. d. 17. q. 3. *col.* 5.
[g] *Arg. gl. memorabilis in c. Ex tenore. de rescript. que non tantum agit de rescrip. in valido, sed etiam de debili. Et latius Tiraquellus vbi supra. limi.* 1 *nu.* 5. *vbi probat oportere actum esse validum et vtilem, ac talē, qui sit forsitus effectum aliquem.*
[h] *Vt pulchrè annotauit Fel. in c.* 2. *de treu. et pac. col. pen. vers. Fallit.* 5. *et paulo amplius dilatauit Tiraquellus vbi supra. limi.* 61.
[i] *Ludo. Ro. Cōs.* 504. *Feli. vbi supra. fallē.* 4. *et Tiraq. limi.* 10.
[l] l. 1. C. *de sacrof.*
[m] *Salic. in l. Duotis prouisio. ff. de iur. dot.*
[n] *Id quod latissimè cōfirmat Tiraquel. limi.* 23.
[o] c. *Cū Marthe de teleb. miss. &* c. *Vltima voluntas* 1. q. 2. [p] c. *Non dicatis.* 12. q. 1. *&* c. *Cum ad Monasterium, de Sts. Mon. Authen. Ingressi. C. de Sacrof. Eccles. Tradimus late in q.* 1. *Rub. de Statu Monast.* [q] c. *Multos* 54. d. *Innoc. in c. Cum olim.* 2. *de priuileg.* [r] c. *Filius de Testam. l. Cum rem alie nam. C. delegat. ad effectum, vt dominus teneantur ad dare.* [s] c. 1. 18. q. 1. c. *Cum olim* 2. *de priuileg. in Rubric. de Testament. sub finem & Cart. receptus in l.* 2 C. *de Sacrosanct. Eccles. vers. Ter* [t] *Panor. receptus* tio *quæst.* 18. [v] *Perus. in Rubri. de Testam. col. pen.*

SVMARIO.

Beneficiado religioso menos puede testar que el Clerigo seglar. n. 25. y de que, y para que puede con priuilegio. nu. 26.

Religiosos que piden priuilegio de testar, son de quatro maneras. n. 27. y a cada vno destos qual se puede dar. num. 28.

Testar si y como pueden los Comendadores de las ordenes militares. numero. 29.

Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que gana despues de professar, ganan para su orden o encomiēda, y todo lo de antes, &c. numero. 30.

EL XV. que el Beneficiado, si es religioso professo, menos puede testar que el Clerigo seglar: porque de sus rentas Ecclesiasticas no puede por la misma razon que el Clerigo seglar, ni de otros bienes algunos que aya lleuado al Monasterio, o ganado por su industria, herencia, donaciō, o en qualquiera otra manera. Porque no es ni puede ser señor de cosa alguna P antes todo quāto gana, lo gana para su Monasterio o beneficio q y nadie puede testar de lo ageno [r]. Y esto procede aunque sea Abbad: y aunq̄ lo hagan Obispo y Arçobispo [s]: y digo q̄ no puede testar aū para obras pias [t]. ¶ Ay empero tan gran dificultad, si puede testar con priuilegio del Papa: que algunos remitan [u] al mismo Papa su decision: y otros dizē que no. Porque les parescē q̄ no lo pue-

lo puede abſoluer del voto ſubſtancial de probreza [x]: y otros pienſan que ſi por alguna gran cauſa. Porque les pareſce con la comun [y], que lo puede abſoluer del dicho voto con ella: y al cabo en eſto ſe reſuelue Petuſ.[z]

x *Per finē c. cū ad Monaſterium de ſta. Mona.*

y *Innoc. 10. And. & aliorum. in d. c. Cum. ad Monaſterium.*

z *in d. Rub. col. pen.*

LO II. digo que los vnos y los otros yerran en penſar que para dar priuilegio de teſtar al Monge, es meneſter quitar le la Mongia, y hazer lo ſeglar: porque baſta hazer, que como puede tener libre adminiſtracion de algunos bienes y ſus rentas para diſponer dellas entre viuos por contractos, ſin dexar de ſer religioſo, tambien la pueda tener para diſponer por vltima voluntad en la muerte. El qual poder, aunque no ſe lo puede dar el Abbad, ni otro, que no ſea Papa: pero puede ſe lo dar el facilmente, ſin abſoluer lo del voto de pobreza, Ca eſto no es hazer lo ſeñor de coſa alguna, ſino hazer lo executor y diſtribuydor, quales pueden ſer los Religioſos [a] ſino Frayles Menores [b]: y lo ſon cada dia ſanctamente, dexando los por tales los teſtadores, ſin contrauenir al voto ſubſtancial de pobreza. 26

a c. 2. *de Teſta. lib. 6. Clem. 1. de Procur.*

b *Clem. Exiui. §. Proinde. & §. Verum. de verb. ſignificat.*

LO III. digo, quanto a eſto, ay quatro maneras de Religioſos, vnos ſon Beneficiados, otros ſon ſimples Religioſos, que eſtan en los Conuentos de perfecta comunidad, que no tienen coſa alguna apartada ni peculiar. Otros ſon, que no tienen beneficios: pero no viuen en perfecta comunidad, antes tienen con licencia de ſus ſuperiores, vn tanto para ſu veſtuario, y vn tanto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras coſas para ſu comer y beuer: de tal manera que lo que les falta, lo buſcan a ſu cuenta: y lo que les ſobra, lo guardan a la miſma. Otros eſtan fuera de los Monaſterios, con licencia del Papa, o otra baſtante: y viuen de lo que ganan por ſu induſtria, y trabajo y liſmoſnas, ſin dar les nada a ſus monaſterios, ni reciben dellos. 27

LO IIII. digo que el Papa cada dia da tales Priuilegios a los primeros. ſ. a los Beneficiados. Porque poco perjuyzio viene al Monaſterio, ni a ſu beneficio de que lo que el podria dar en vida, lo de en muerte: dexando dar en vida, y enduran para deſpues dar lo en muerte, conforme a ſu priuilegio: lo que no hizieran, ſino lo tuuieran: deſpues mueren ſin teſtar: y hereda los el Monaſterio o ſu beneficio: y aun tiene dada faculiad general a algunas Ordenes militares, para teſtar de los fructos y rentas de ſus Encomiendas, pagando en vida vn tanto a ſu maeſtre.

LO V. que a los ſegundos. ſ. ſimples Religioſos, que viuen en perfecta comunidad, no lo ſuele dar el Papa no porque dar les eſte poder, ſea hazerlos proprietarios: ſino porque no tienen ni tuuieron coſa alguna ni en propriedad ni en adminiſtracion en vida, y no es iuſto que vno diſponga en muerte de aquello, en q̃ no tuuo propriedad, poſſeſsion, ni adminiſtracion en vida. Aun que ſi fueſſe vn Religioſo, que quando entro, dio: o deſpues por herencia, o donaciones adquirio para el Monaſterio gran hazienda: y aun ſi por ſu gran induſtria y trabajos gano mucho para el Monaſterio: cõ razon le podia dar ſu Superior, y mejor el Papa, facultad para dar en vida, o dexar algo en muerte, para algunos parientes o amigos ſuyos pobres, o para algunas Miſſas, o alguna otra obra pia, de alguna memoria ſuya: como algunas vezes ſe haze para ſu gualardõ, y animar a otros que aſſi lo hagan: viendo que para ſus intenciones pias, aſſi ſe les ayuda. 28

A Los terceros tambien lo ſuele dar el Papa. Porque aquello no es mas de alargar la adminiſtracion de los bienes, que en vida tienen non licencia expreſſa o tacita de ſus ſuperiores, la tengan tanbien en la muerte.

A Los quartos tambien lo ſuele dat por la meſma razon, que a los terceros, y aun con alguna mayor. Porque aunque lo que los vnos y los otros tienen, todo ſea del monaſterio, quanto a la propriedad y poſſeſsion [c]: pero lo que tienen los terceros, lo ganan de los bienes del miſmo monaſterio endurando, y los quartos de otros bienes, o por otras vias.

c *Anth. Ingreſſi. C. de ſacroſanc. Eccleſ. c. 2. de Teſtam.*

d *in rubr. de ſtat. Mon.*

e *Supra cad. q. cō rol. 11.*

EL XVII. que pareſce coſa difficil el defender que los Señores Comendadores de las Ordenes militares puedan teſtar como quiſieren, y como algunos teſtan. ſ. dexando a ricos, y para vſos prophanos. Lo vno, porque ſon religioſos, como lo mueſtro en vna parte [d]. Lo otro, porque ſi el Papa miſmo no puede teſtar de ſus rentas Eccleſiaſticas, como arriba [e] queda dicho, ſin reſpecto de pobreza, o piedad: 29

menos

menos podran los Comendadores, que en su priuilegio estriuan [f]. Acerca de lo qual digo lo primero, que ni con priuilegio, ni sin el, pueden testar de las rentas de sus Encomiendas sin respecto de pobreza o piedad [g]. Lo ij. que tampoco pueden testar sin priuilegio, de los bienes q̃ tenia antes que professassen, ni de los que han adquirido despues, ni de las rentas dellos, porque son Religiosos [h]: y ninguna cosa, que tengan, es suya, ca todo es de sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que vn Religioso tiene antes de professar: se haze del Monasterio y Orden que professa [i]. Y como todo lo que adquiere el esclauo, es de su señor [k]: assi todo lo que adquire el Religioso, despues de professar, es de su Monasterio, o beneficio [l]: y por consiguiente no puede testar mas que vn esclauo [m]. Lo iij. que con priuilegio podran testar de los dichos bienes para pobres y pias causas, pero no para otras. Porq̃ todos ellos son bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Christo: y ningun señorio, ni aun possession, tienen ellos en su proprio nombre [n].

EL XVIII. que aunque los Clerigos y Perlados seglares pueden ordenar Mayoradgos grandes y medianos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimoniales, y otros, de que pueden disponer como destos conforme a lo suso dicho [o] y dexar los a ricos y quien quisieren, como los legos: Pero ningun Comendador professo puede hazer tales Mayoradgos, para dexar los a ricos, porq̃ aq̃llos son capaces de Señoríos y possessiones P, y estos no Q. Y porq̃ en otra parte trato si sus hijos pueden heredar con buena conscientia por Testamento, o ab intestato, los bienes libres que sus padres comendadores tenian antes de su professon, y si lo mismo se ha de dezir de los que ganaron despues della, y otras cosas allegadas a estas: y porque este trato do me ha crescido entre las manos, mas de lo que pense acabo lo en esta Corte de Madrid y 16. de Iunio de 1566. a gloria de nuestro señor Iesu Christo, quando la fiesta de su sanctissimo cuerpo tanto festeja la sancta madre Iglesia: desseando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme a su sanctissima voluntad, Amen.

ANado empero lo que muchos años ha, dixe en Salamanca, siendo Cathedrari co della. s. que es de maravillar, que tanto, tan nobles, y illustres, tan Christianos y limpios de toda mala raça, con tanto ahinco y cuydado procuran de entrar en estas Ordenes militares, teniendo vna honesta sustentacion de sus patrimonios por la honrra que da el habito, y por la renta que espera de alcançar con el (sabiendo, que professar estas Ordenes es hazer se Monge o Religioso [r],) Es hazer vn tan alto y heroico auto, que por ser quasi martirio, causa perdon a culpa y pena [s]. Es renunciar [t] a todas las delectaciones venereas, excepta la conjugal en alguna, por dispensacion. Es renunciar toda honrra y hazienda seglar, y hazer se incapaz dellas [u]. Es desapropriar se de toda su voluntad, y someter se a la de otro [x]. Es pecar grauemente, si la dicha honrra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente vn tan alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo fin principal es bien temporal, es pecado alomenos venial [y]. Es a si mismo querer cosas contrarias, y desproporciona das [z]: querer con pobreza seglar, ganar riqueza seglar: y con abatimiento mundano, honrra mundana. Es quitar se la facultad de contraer y testar libremente, con intencion de alcançar la mayor. Es cargar se de mil escrupulos, que le vendran por gastar y retener lo que es ageno, como si fuesse suyo [a]. Es finalmente abusar en alguna manera de la religion, que es el estado mas alto y perfecto de la Iglesia Christiana, saluo el de los Obispos [b]. Y plega a Dios, no la hagan estos señores estriuo de Lutheranos. los quales auiẽdo de cõdenar los abusos de los Religiones, y alabar a ellas, con denan por ellos a ellos y a ellas descaradamente. Las Religiones militares no se ordenaron para regalos, ni para riquezas, ni honrras seglares, a las quales renuncian sus professores [c]. Ordenaron se para defender la fe Catholica con armas [d], viuiendo en

D castidad

f *Arg. c. Cum in cunctis. de elect. Auth. Multo magis. C. de sacrosan.*
g *Per dicta in Cap. 13. huius q.*
h *Et Religiosus nõ testatur. c. 2. de Testam. & d. Auth. Ingressi.*
i *Authen. Ingressi, C. de sacrosan. Eccles. & ca. In præsentia, de probat.*
k *§. Item vobis acquiritur. Inst. Per quas perso. et l. Placet. ff. de acquirend. hared.*
l *c. Cum olim. 2. de priuilegiis. Vbi hoc Innoc. ab oĩbus recepta ait.*
m *Prædicta Authen. Ingressi. & c. 2. de testamentis.*
n *Prædicto §. Item vobis adquiritur, & prædicto c. In præsentia, et c. Cum olim 2. cũ eis annotatis de priuileg.*
o *In Corollariis prime quæ. & in hac q. n. 1. & in q. 1. nu. 7. & 75.*
p *Quia non. de testa. cum ibi ciuanitis.*
q *c. In præsentia de probat. & c. 2 de testam.*
r *Vt in rubri. de testamentis probamus. Secundum Thom. Secund. 2. q. 188. art. 3.*
s *Tho. Secun. Secun. q. 189. art. 3. ad 3.*
t *Idem Thom. recepitur art. 4.*
u *Idē Tho. 2. Secun. q. 186. ar. 3.*
x *1. Nullus, C. Religiosus. de elect. lib. 6.*
y *Pulchrè 10. tol. 4. quem retulimus, & declaranimus in repet. c. Inter verba, 11. q. 3. n. 258. Peccatum in minora ordinare.*
z *Contra leg. ver. repugnantia. ff. de regu. iur. c. Solicitudinem de App.*
a *multa enim cõmenda: ar. j perin le infumunt bona, que verè sunt sua Commendæ, nisi essent eorum proprij.*
b *Thom. Sec. Sec. q. 184 art. 7.*
c *Late Thom. 2. Secun. q. 186. art. 3. & 4.*
d *Quod si ita posse probat Thom. 2. S. q. 188. ar. 3.*

castidad, que augmenta la salud y fuerças [e], y vsando de abstinencia y sobriedad, que auiuan los ingenios, para entender los ardides de la guerra [f] y abilitan los cuerpos para padescer los trabajos y necessidades della. Benditos sean los que con este fin procuran los habitos, y desseen honrrar se deláte de Dios y de las gentes, mas por hazañas y vida Euangelica, a que los obligan las Cruzes de sus pechos, que por traer a ellas en ellos, Amen.

e Est enim omnium virtutum Viror & Smaragdo similis. Ludolphi in Vita Christi 2. par. ca. 12. vt cõtratiè luxuria nascitur ex eadem, Secund. & serenitas las. ff. de vulg. & pupil.

f Sicut enim castitas mentis luxuria, secundum Thom. Secund. Secun. q. 154. art. 5. & bebetudo mentis ex gula, secundum Sec. q. 148. art. 5. Sic ex castitate abstinentia & sobrietate nascuntur, claritas, acumentum, mentis, quia contraria operantur contraria, cap. Sciendum. 8. qu. 1. & l. & si contra tabu-

Reportorio muy copioso, de las cosas memorables, contenidas en este Tractado de las Rentas Eccleſiasticas.

A

APostolicas tradiciones venerá ſe como leyes diuinas. queſtion primera, nu.47.pag.15

Auaricia no es, guardar lo razonable para neceſsidades verſimiles, queſt. 1. num.57.pag 17. ni aun recoger poco a poco para gran obra: y entonces que ſe deuera hazer, ibidem.

Auaro peor que prodigo, q.1.n.52.pag.16.

Augmento no obra lo que es para diminuyr, q.1 n 33.pag.12

Aurhor en quarenta y cinco años ha diſputado y determinado eſto, q. 1.nu.3.pag.5

B

BEneficiado de quales bienes puede teſtar, y de quales no, q 3.n.1.pag.41. y la razó por muchos ignorada, porque no puede teſtar como donar, q.ead.n.2.pa. ead.& n.8 pag 42

Beneficiado haga lo que quiſiere de lo que gana por razon de ſu orden, cõfeſsiones, &c. q.1.n.75.pag 22

Beneficiado no pierde ſus fructos, por ſolamẽte mal viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar perdia, haſta el Concilio Lateranenſe, queſt.1.num.72 pag. 22

Beneficiado no puede gaſtar de ſus réras, ſino en ſu honeſta ſuſtentacion, y pobres, qu.1. nu.9.pa.7. aun que ſi, los Mayoradgos las de ſus Mayoradgos. La razon de la qual differẽcia no la pueden dar los que, &c. da la el Author, q.ead.n.10. & 15. pag.8

Beneficiado no ſolo puede gaſtar lo que le cũple, en quãto Beneficiado: pero aun en quãto noble o Graduado, q.1. n. 92

Beneficiado no teſta de lo que no puede donar a ricos, q 3 n.4.pa.42. aunque ſu beneficio ſea ſimple, q.ead.n.5.pa.ead. ſino dio otro tanto de lo ſuyo a ſu Igleſia, o obras pias, q ead.n.6.& 7.pag. ead.

Beneficiado por otra ley no puede teſtar para coſas prophanas, y por otra para vſos pios, q.3.n.9.pag.43

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida, y a quien reſtituyda, qu.2.n.36. pa.40. y quien algo mal recibio del, q.ead. n.37.pag.40. y lo que el deue, ſe puede pagar de lo que le deuen, aunque no ſe aya cobrado antes que muere, no obſtãte la Extrauagante de Iulio iij. q.ead.nu.37.& 38. pag.40

Beneficiado puede antes ſocorrer a ſi meſmo, q̃ a la Igleſia, quanto a vna coſa, y no quãto a otra, q.1.n.93

Beneficiado puede donar eſtãdo enfermo, como eſtando ſano, aunque no puede teſtar, q.1.n.85.pag.25

Beneficiado puede viuir de ſu beneficio, y guardar los otros bienes para quien quiſiere, q.1.n.78.pag.23

Beneficiado quanto ha meneſter para ſu eſtado, coſa es arbitraria, queſt.2.n.20.pag.36

Beneficiado que dona a pobres y no entrega y jura, q.1.n.89.pag.27

Beneficiado que no acreſciente a parientes ni criados con Rentas Eccleſiaſticas, mãdo el Concilio tridentino, q.2.n.4.pag.32

Beneficiado quien recibe del, como peca, q.1. nu.97. pag.29

Beneficiado, quié recibe del quãdo a reſtituyr obligado, y por quales leyes ſe ha de determinar eſto, q.2.num.31. pag.39

Beneficiado religioſo como puede gaſtar tãto de ſus rentas, como el ſeglar, q.2.n.15.p.35

Beneficiado religioſo menos puede teſtar que el Clerigo ſeglar, y de que, para que, puede con priuilegio, q.3.nume.25.& 26.pa.48

Beneficiado reltgioſo ſi puede donar a pobres y obras pias, eſtando enfermo, qu.5.nu.88. pag.26

Beneficiado remunere a criados, y quanto, q. 1.num.90.& 91.pag.27

Beneficiado ſeglar puede dar a quien quiſiere, lo mereſcido por ſeruicios mayores, q̃ los que ſu beneficio requiere, q.1.n.70.pag.21

Beneficiados ſus bienes tiene obligados por los bienes y rentas de ſu yglesia, y que como pobre puede tomar para pagar ſus deudas: y como en eſto no ſe prefiere el acreedor a los pobres, ſino vn pobre a otro, q.2. n.34. & 35.pag.39.& 40

Beneficiado y Penſionario no differen quanto a eſto, qu.1.n.79.pag.23

Beneficiados cũplen con dar ſus ſobras a qualeſquier pobres, y obras pias, que eſcogieren, q 1.n.63.& ſeq. pag.19

Beneficiados cumplen cõ gaſtar las ſobras en obras

obras pias fuera de pobres, q.1.n.60.pa.18
Beneficiados Eccleſiaſticos por ley natural há de dar las ſobras a obras pias, q.1.num.48. pag.15
Beneficiados gaſten en lo que quiſieré de ſus rentas, tanto quanto en ſu Igleſia y pobres gaſtaren de lo ſuyo, q.1.n.67.pag.20
Beneficiados lo que endurádo ahorran, lo hazen propio ſuyo, q.1.n.59.pag.18
Beneficiados mas ſon obligados que ſeglares a dar limoſna, q.2.n.19.pag.36
Beneficiados no pueden gaſtar por ſola libera lidad, ni amiſtad humana, q.1.nu.68. pag. 20. Pero ſi en recoger modeſtamente hueſpedes, que pueden aprouechar a ſu Igleſia, o beneficio, q.ead.n.70. ibidem.
Beneficiados no reciégan las ſobras auaramẽte, q.1.nu.51.pag.16
Beneficiados no ſon abſolutos ſeñores de ſus rentas.q.3.n.15.pag.44
Beneficiados no ſon Señores abſolutos de ſus rentas, antes tienen cargo de dar las ſobras a pobres.queſt.2.nu.14.pag.35
Beneficiados no ſon Soñores directos ni vtiles de los bienes Eccleſiaſticos, q.1.nu.17. pag.9.los quales ſon patrimonio de Chriſto, y porque, ibid.nu.18. y porque ſe dizé bienes delos Clerigos, y porque de los pobres, y que ſon ſagrados, y no ſe pueden enagenar, ibid.nu.19
Beneficiados pequeños, medianos, y Obiſpos quanto a eſto, yguales, quæſt.1. num.23. pag.22. y tambien la renta de las diſtribuciones, y otras. ibid.nu.24
Beneficiados por la diuiſion de los bienes, no ſe libra del cargo de dar a los pobres, queſt. 2.num.22.pag.37.pueden reſtituyr en eſta manera. ibid.num.23.
Beneficiados porque mas pecan que los ſeglares, gaſtando mal ſus rentas.q.2.n.23.pag. 32.& num.7.ibid.& melius, nu.21.pa.36
Beneficiados que gaſtan ſus rentas prophanamente, vſan de lo ageno contra la voluntad de ſu dueño, q.1.n.13.pag.8.
Beneficiados que mal gaſtan, no ſolo pecan, pero aun deué reſtituyr: puesto que el Author deſſeo tener lo contrario, q.2.n.1.pag.32. Porque hazen contra la ley de juſticia, q. ead.nu.2.ibi. y por otras muchas razones, ibid. y porque quaſi todos tienen eſto, q. ead.nu.8.& 9.pag.33. y aun Cajetano, y S. Thom. ibid.& nu.11.& 12.ibidem
Beneficiados ſon Procuradores y Diſpẽſeros, y mas que vſuarios, y menos q̃ vſufructuarios de los bienes Eccleſiaſticos, q.1.n.20. pag.9.aun quanto a las rentas, q.ead.nu.26 pag.10
Beneficiados y Corregidores mal ſe yguala en ſus gajes, q.2.n.18.pag.36
Beneficio, o Obiſpado baſtante dexar por otro de mas renta, ſin otra cauſa, pecado, q.1. num.55.pag.17
Beneficio quien cola a indigno, a quien ha de reſtituir, q.2.nu.26.pag.38
Beneficio reglar nunca ſe dio a ſeglar, ni ſeglar a reglar en titulo, pero ſi en Encomiẽda, q. 1.nu.80.pag.24. y pueden tanto los Comendadores como los titulares.ibid.n.81
Bienes dados a la Igleſia, ſe dieron eó cargo, q̃ las ſobras ſe den a pobres, q.1.n.22.pag.10
Bienes de Clerigos, de pobres ſon, q.1.n.1.p.5
Bienes de Clerigos, porque ſe dizen en eſte capitulo, ſer de pobres, q.1.n.24. pag.10
Bienes deputados immediatamente para pobres, como difieren de los deputados immediatamente para Beneficiados, q.2.num. 27.pag.38.
Bienes Eccleſiaſticos de dos maneras, q.1.n. 4.pag.6.
Bienes Eccleſiaſticos quiẽ mal gaſta, maldito: y acreſcentar con ellos a parientes, cõtra el Concilio Tridentino, q.1.n.25.pa.10
Bienes los que dieron a las Igleſias, ſiendo humildes y templados, no quiſieron hazer ſoberbos ni prodigos, q.1.n.31.pag.11
Bienes quaſi patrimoniales reputan ſe por patrimoniales, y no Eccleſiaſticos, q.1.n.7.p. 7.porque no tienen el cargo que los Eccleſiaſticos, ibid.n.8.

C

CAnonigos há de gaſtar ſus ſobras en lo que el Obiſpo deuia gaſtar antes de la diuiſion, y no pueden teſtar dellas, qu. 1.nu.39.pag.13.
Clerigo no trayga ſeda, ni colores, ni ſillas ricas, ni de al rico, que le alcãço el beneficio, ſus fructos.q.1.n.29.pag.11
Clerigos tres maneras de bienes tienen. ſ. Patrimoniales, Eccleſiaſticos, quaſi Patrimoniales, q.1.nu.5.fol.2. y quanto differen, ibidem num.6.
Comẽ algunos mas a coſta agena, que a la propria, y quando por comer poco oo pagá menos, q.1.nu.83 pag.24
Comẽdadores de las Ordenes militares, todo lo que ganan deſpues de profeſſar, ganã para ſu Orden, o Encomiẽda, y todo lo dean ales, &c.q.3 nu.30.pag.49
Comendadores, muchos deſſean mucho ſer, q̃ no deſſearian tanto, ſi conſideraſſen bien q̃ es lo

es lo que dessean, q.3.n.32.pag.29.
Comendadores professos miren el peligro del gasto de sus rentas, q.1.n.95.pag.29
Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que hara, q.1.n.98.pag.29
Corona de Clerigos y Religios, que significa, q.1.nu.2.pag.5.
Costumbre contra esta Conclusion, no aprouecha. q.1.nu.76.pag.22.
Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero o segundo año, despues de muerto, vale. q.3.nu.11.pag.43. y como se entiende, y sus herederos que haran della, ibid.nu.12.&13.
Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede restar, para obras pias, pero no para prophanas, q.3.nu.10.pag.43.
Costumbre de restar Beneficiados de rétas Ecclesiasticas, no la ay, si no quãdo mucho para obras pias, q.3.nu.14.pag.44
Costumbre no aprouecha contra esta Conclusion, q.2.nu.25.pag.37

D

Deudor, quanto defrauda al acreedor: y quanto differe el recebir del por cõtracto onetoso, o lucratiuo. q.2.nu.32.&33.pag.39
Diezmos porque llama Sant Augustin, tributos de necessitados, &c. q.1.n.23.pag.10.
Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos para el culto diuino, y pobres q.1.n.50.pag.15
Diuision de bienes Ecclesiasticos, inlusta, o se hizo por este fin, q.1. nu.39.pag.13.
Don Francisco de Nauarra, Arçobispo, muyo pobre, por dar a pobres. q.1.nu.34.pa.12

E

Ecclesiastica rẽta mucha, porque menos buena, que la poca bastante, q.1.n.53. pag.16. y porque es bien no procurarla, q.ead.nu.54.pag.16.
Ecclesiasticos bienes no dexá los cargos antiguos, por los nueuos, q.1.n.43.&46.pag.14.&15. de los quales no se hã descargado. ibid.nu.44
Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamẽte dados, vna misma naturaleza tienẽ. q.1.n.41. pag.14.
Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque, q.1.n.32.y 33.pag.12
Entendimienro de aquel dicho de San Pablo, Presbyteri qui benẽ præsunt, &c. q.1.n.71. pag 21.
Entendimiento de la ley Boues §. Hoc semo ne. ff. de verb. sign. q.3.n.24.pag.47.
Entendimiento del cap. Ad hæc, de Testamẽ. q.1.nu.87.pag.26
Entendimiento del cap.1. de Cleri. non resid. lib.6.q.2.nu.17.pag.35
Entendimiento del cap. fin. de his que fiunt à maiori, q.1.nu.40. pag.13.
Entendimiento del Concilio Trident. q.2.n.24.pag.37.
Exemplo grande desta Conclusion dio vn grã Perlado. q.1.n.77.pag.23

F

FIn pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder Ecclesiastico, q.1.n.37.&38.pag.12
Fray Alonso Maldonado, bien donado. q.1.nu.99.pag.30.
Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado, q.1.n.47.pag.15

H

HVrto es vsar de lo ageno para lo q̃ no quiere su dueño, q.1.n.12.pag.8

I

IEsu Christo imortal y no necessitado, no es menos liberal para los pobres, q̃ quando mortal y necessitado. q.1.n.30.p.11.
Ingratitud, siempre pecado. q.1.n.90 pa.27
Intenciones semejantes tienen los semejantes q.1.n.45.pag.14
Iuzgar no se deue diuersamente vna misma cosa, q.1.nu.42.pa.14

L

LEy del vij. y x. mandamientos, es ley natural de iusticia, porq̃ immediatamẽte pone orden en el dar y tomar exterior: y porque no la ley de la charidad y misericordia, q.1.n.15.&16.pag 8.
Leyes del Decalogo todas son naturales. q.1. nu.12.pag.8.
Leyes naturales obligan a los papas y Reyes, q.1.nu.14.pag.8.
Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres. q.1.n.2.pag.5.
Limosnero deue restituyr lo mal gastado: y el que no cumple el cargo con que algo se le dio, q.2.n.5.&6.pag.32
Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa, q.1.n.51.pag.16.

M

MAyoradgos, porque los Obispos seglares pueden mejor instituyr, que los Comendadores militares professos. q.3.nu.31.pag.49.
Monasterio de Santa Cruz de Coymbra, el mas rico, y mas reformado, q.1.nu.35.pa.12

Monasterio de Santa Maria del Paular, alabado, q.1.nu.70.pag.21
Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden mantener de las rentas del Monasterio y no mas, q.1.num.99.pag.30
Monjas se pueden tomar, vltra las que se pueden mantener, con dotes bastantes, para su sustentacion, q.1.n.100.pag.30
Mudanças nos procura el demonio y el mundo, q.6.pag.17

O

OBispo hã de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento sin regalo, &c q.1.n.28.pag.11.
Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa, q.2.n.12.pa.34. aunq agora tienen mas renta que solian, q ead n.13.ibidem
Obligació ay, q obligado a solo Dios obliga a restituyr, contra Adriano, q.2.n.29.pag.38
Obras pias quales son, q.1.n. 60.& 61.pa.18
Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor, q.1.nu.73.pag. 21
Ordinario remedio mas fauorable que el extraordinario, q.1.n.79.pag.23

P

PApa como no puede testar. q.1.n.96.p. 29.& melius infra, q.3 n.18 pa.46
Papa no admite Testamentos de Obispos en España, q 3.nu.3.pa.42
Papa no es Señor de los bienes Ecclesiasticos, q solo Dios, y nuestro Señor Iesu Christo lo es, q.1.n.21.pag.10
Papa si puede dar priuilegio para testar, q.3.n. 17.pag.45.y si puede el mismo testar, ibid. nu.18. y porque su testamento no se admite por el successor, aunque sea para obras pias, q.ead nu.19.pag. 46.
Papa y Perlados porque no pecarian no castigando al beneficiado que mal testa, q.3.nu. 15. & 16 pag.45.
Permitir vn mal, para quitar otro mayor mal, es licito, q.3.n.16.pag.45
Pia manda qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior: y al reues, q.1.n.62.pag.18
Pio papa V. ha dado en esto marauilloso exemplo. q.1.n.66.pag.20
Pobre es, para este proposito, quien no tiene para su decencia, q.1.n.65.pag.19
Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta, q.2.nu.28.pa.38
Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano, q.1.nu.66. pag.20
Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana, q.1.nu.49.pa. 15
Pobres quales ha de escoger el Testamentario q.1 num.64.pag.19
Porque la muerte no ataje, q.1.n.58.pag.17
Prodigalidad de los legos, venial: la de los clerigos, mortal. q.2.nu.21.pag 36

R

REligiones militares para que instituydas: y para que se han de desfear, q. 3.nu.33.pag.49
Religioso puede donar por licentia o costumbre iusta desto, q.2.n.84.pag.25
Religioso, si y que puede dar, de lo que endu rando ahorra, q.1.nu.82.pag.24
Religiosos que piden priuilegio de testar, son de quatro maneras, q 3.n.27.p.48. y a cada vno destos q̃l se puede dar, q.ea.n.28.p.48
Rey de España, el mayor Perlado, fuera del Papa, en rentas, puede mantener la Real de cencia cõ ellas: y quãto se deue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos q.1.nu.93. pag.28.
Rey Don Philipe religiosissimo y iustissimo en que mas que humano, q.1.n.37.p.12

S

SAncto Thomas pielago de sabiduria y sanctidad, guia del Author, q.1.n.4.p.6
Scotus vir pipiracissimus. q.2.n.33.p.39
Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su voluntad, q.2.n.17.pa.35
Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las Monjas, por las Perladas, y aũ por las subditas, q.1.n.101.pa.30.aun en tomar dotes sobradas, pa.31.

T

TEstar no pueden los Clerigos destos bienes. ni aun el papa, q.1.n.27.pag.11.
Testar para que, y de que, se puede por priuilegio del papa, q.3.nu.20.p.46. y que se peca testando para vsos prophanos, ibidem num.11.
Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar, linda razon, q.1.nu.86.pa.25
Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello, cõtra algunos muy doctos. quæst 3.num.23. pag.46
Testar si puede por priuilegio alcançado del Papa, a diez por ciento, q.3.n.22.pa.46
Testar si, y como pueden los Comendadores de las Ordenes militares, q.3.n.29.pag.48

FINIS.